



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 660

Bogotá, D. C., viernes 5 de diciembre de 2003

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMERO 053 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones.

Y EL NUMERO 93 DE 2003 SENADO

por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial.

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Dos Proyectos de ley: número 053 de 2003 Senado, *por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones* presentado por el Ministro del Interior y la Justicia y el número 93 de 2003 Senado, *por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial*, de autoría del Senador Javier Cáceres Leal, ocupan la atención de esta ponencia:

1. Acumulación

Sea lo primero decir que como los dos proyectos se ocupan del mismo tema –El Notariado– y como ninguno ha tenido ponencia para primer debate, es procedente la acumulación y el consiguiente trámite conjunto de las iniciativas.

2. El Proyecto de ley número 53 de 2003

Propone una reforma profunda al Decreto-ley 960 de 1970 conocido como el Estatuto Notarial, en lo que tiene que ver con:

1. Principios y definición de la actividad notarial. 2. Introducción de medios electrónicos y digitales para que junto con los manuales y mecánicos, tradicionalmente utilizados, se extiendan, otorguen, autoricen, protocolicen o se expidan copias de las escrituras y demás actuaciones notariales. 3. Definición de firma, documento y escritura digitales. 4. Apostillamiento de documentos públicos con destino a otros países. 5. Manejo del Protocolo Notarial. 6. Organización de círculos notariales y ubicación de las notarías. 7. Solicitud de facultades “al Gobierno Nacional”

para que “expida normas relacionadas con los trámites no contenciosos” que pueden cumplir los notarios, y 8) Solicitud de facultades “al Gobierno Nacional” para ajustar el Decreto-ley 960 de 1970, organizar los círculos notariales, el nombramiento y la carrera de los notarios, el Fondo cuenta especial del notariado y para “determinar aquellos aspectos previstos en el artículo 131 de la Constitución Política”.

Es plausible la intención del gobierno de modernizar el notariado proponiendo que se actualicen el espíritu y los contenidos del Estatuto Notarial, –Decreto-ley 960 de 1970–, algunos de los cuales no se acompañan con la modernidad jurídica de la Constitución de 1991, ni con sus principios y valores; igualmente es de recibo la idea de sistematizar la actividad notarial para que instrumentos modernos, que la hagan más eficiente, célere y eficaz, puedan utilizarse en sustitución de antiguos procedimientos manuales y mecánicos que precedieron al computador, al internet y al manejo digital de los datos y la información que ellos contienen, sin afrontar el formalismo, la seriedad, y la gran responsabilidad que implica el ejercicio de la fe Notarial.

Sin embargo varias críticas se le pueden hacer a la propuesta:

a) En primer lugar, no es claro que se presente como una reforma al Estatuto Notarial –D. L. 960 de 1970– y que en el artículo 27 se soliciten facultades “al Gobierno” para “ajustar el Decreto-ley 960 de 1970 a las anteriores nuevas competencias”. Se corre el riesgo de volver ley marco, que solamente señala criterios, objetivos, y propósitos, lo que es ley ordinaria que regula sustancialmente la materia. Es mejor hacer de una vez la reforma material del Estatuto sin deferir ni facultar al Presidente de la República para algo que puede y debe hacer el Congreso.

Por esto preferimos, los ponentes, presentar un articulado completo de reforma, bastante integral, elaborado por el Ministerio del Interior y la Justicia a través de la Superintendencia del ramo y en concertación con varios estudiosos del tema, para que la Comisión acoja de él lo que crea pertinente. Queremos que el Estatuto Notarial contenga todo lo que importa al notariado, el nuevo articulado se ocupa de desarrollar, de una vez, temas como las modificaciones al D. L. 960 de 1970, la edad de retiro forzoso, el concurso notarial y la cuenta especial del Notariado que son los ejes de la iniciativa del Gobierno;

b) El artículo 27 del Proyecto número 53 sobre facultades “al Gobierno”, merece serios reparos que se pueden resumir así:

1. No son facultades extraordinarias pro tēpore como lo ordena la Constitución (artículo 120 numeral 10). Son ilimitadas en el tiempo.

2. Para la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios de las oficinas de registro, no se requiere ley, ni reglamentación legal alguna. El Gobierno Nacional tiene esa autorización en forma directa por mandato constitucional (artículo 131, inciso último).

3. La Ley 588 de 2000 “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial”, reguló el nombramiento de los notarios en propiedad mediante el concurso de méritos. Esta norma no se ha aplicado por cuanto no existe el organismo competente para convocar y administrar los concursos de la carrera notarial. Organismo que deberá ser creado por la ley según lo dispone el artículo tercero de la Ley 588 citada.

Es ilógico y absurdo otorgar facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para ejercer funciones en materias ya legisladas por el Congreso. El marco jurídico legal en esta materia está dado. Le corresponde desarrollarlo y cumplirlo al Gobierno Nacional a través de actos administrativos, previa expedición de la ley que cree el Organismo que administre los concursos y la carrera notarial.

4. La creación del organismo competente para administrar los concursos, así como la Carrera notarial debe hacerlo exclusivamente el congreso por ley en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Ley 588 de 2000.

La Comisión Primera del Senado en dos oportunidades ha reiterado la tesis de que esta ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por modificar la estructura de la Administración Nacional (artículo 150-7). Por carencia de este requisito se han archivado dos proyectos de ley que creaban el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial de iniciativa parlamentaria.

5. La citada facultad extraordinaria del proyecto adolece de Técnica Constitucional. Se debe facultar al Presidente de la República y no al Gobierno Nacional, como equivocadamente se propone.

6. Tampoco estas facultades se las puede dar a la Superintendencia de Notariado y Registro. Son exclusivas en cabeza del Presidente.

En consecuencia nos parece que en lugar de otorgar las facultades, esta ley puede señalar la composición del organismo encargado de administrar los concursos notariales como lo veremos al estudiar el proyecto del Senador Javier Cáceres acumulado en esta ponencia.

En el mismo sentido, se torna inaplazable definir de una vez por todas la situación de interinidad en que se encuentra la inmensa mayoría de Notarios del país por lo que se plantea la posibilidad de un concurso de méritos abierto que reúna unas condiciones mínimas que aseguren la objetividad de un proceso de selección que conduzca a su nombramiento en propiedad. Con ello se da respuesta al perentorio e ineludible mandato constitucional contenido en el artículo 131 de la C. P. y a sucesivas sentencias de la honorable Corte Constitucional que disponen que el nombramiento en propiedad de todo Notario debe estar antecedido de un concurso de méritos.

En relación con estos concursos ha recordado la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-741/98 los criterios a tener en cuenta que había expresado en anterior oportunidad: “Cada una de las exigencias debe responder a una necesidad específica en atención al cargo que se busca proveer y las puntuaciones y ponderaciones que se prevén deben basarse en criterios objetivos, públicos y confrontables, y responder a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.” T-315/98.

El artículo 23 de la propuesta establece como edad para el retiro forzoso de los Notarios los setenta (70) años, al respecto debemos decir que no se encuentran argumentos constitucionales suficientes para establecer esta excepción a la regla general que señala los 65 años como límite para el efecto.

3. El Proyecto de ley 93 de 2003 Senado

El Senador Javier Cáceres, propone nuevamente crear el Consejo Superior de Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, como órgano asesor adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

En forma repetida hemos dicho, y así lo ha aceptado la Comisión Primera del Senado que esta clase de iniciativa requiere el aval del Gobierno por afectar la estructura de la Administración Pública, de

manera que el proyecto podría archivararse nuevamente, pero como el Gobierno ha propuesto el tema, aunque solicitando facultades para tratarlo, nos parece pertinente tramitar la propuesta del Senador Cáceres junto con la del Gobierno y en el curso de los debates solicitar de este el aval expreso y contundente a la iniciativa.

Sin embargo, es nuestra propuesta que en lugar del Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, en el consejo que se crea debe haber un representante del Presidente de la República y que el Superintendente de Notariado y Registro debe estar allí con voz pero sin voto. Así lo proponemos en el articulado integral que acompaña a esta ponencia.

4. Contenido y explicación del Pliego de Modificaciones

El capítulo primero se refiere a la Función Notarial (arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º) y de él se destaca la ratificación de dicha función como pública, la calificación como esencial del Servicio público Notarial y su ejercicio bajo la dirección, inspección y vigilancia del Estado.

El Capítulo Segundo (arts. 6º, 7º, 8º y 9º) se ocupa de las escrituras públicas, las cuales se podrán extender por medios manuales, mecánicos o electrónicos.

Los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se dedican a las comparecencias, protegiendo la sociedad conyugal o patrimonial que tenga o haya tenido el compareciente y regulando con claridad los poderes especiales y generales, que para actuar en representación de otro reciben los notarios.

Los artículos 16 y 17, se ocupan de las estipulaciones, referidas a la identificación de los inmuebles y los motivos que afecten o impidan el registro de la escritura.

Del otorgamiento y de las autorizaciones contempladas en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto-ley 960 de 1970, se ocupan los artículos 18, 19 y 20 del proyecto para modificarlos y adicionarlos.

En el Capítulo Segundo los artículos 21 a 30, propuestos, regulan el tema más novedoso y moderno del proyecto: la escritura pública en soporte digital, su definición, y la de instrumento público digital y protocolo digital que la complementan.

El Capítulo Tercero, regula las cancelaciones previstas actualmente en el artículo 51 del D. L. 960 de 1970.

El Capítulo Cuarto, trata de la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado y se limita a adicionar el artículo 59 del Decreto-ley 960 de 1970.

El Capítulo Quinto, se ocupa de la función de apostillar, el Sexto de las copias y el Séptimo de los testimonios especiales en pequeñas pero importantes modificaciones al Estatuto Notarial.

El Capítulo Octavo es muy importante pues regula la función Notarial en asuntos no contenciosos que tanto aporta a la descongestión judicial, a través de la voluntaria solución que ante el notario los intervinientes proponen.

Los asuntos referidos al matrimonio civil –artículos 38 a 48–, la separación de cuerpos –artículos 49 a 53–, el divorcio –artículos 54 a 58–, la corrección del Registro del Estado civil y la autorización del cambio de nombre –artículos 59 a 68–, la liquidación de Herencia y Sociedad conyugal –artículos 69 a 82–, las donaciones y su insinuación –artículos 83 a 86–, las declaraciones de los interesados directos o de testigos con fines procesales o extraprocesales –artículo 87–, la cancelación de patrimonio de familia no embargable –artículo 88–, la liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo –artículo 89–, y la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, –artículos 90 y 91–, son tratados con excelente técnica jurídica para regularlos en consonancia con los cambios legislativos que sobre ellos han operado, de manera integral y articulada con el Decreto-ley 960 de 1970.

Bajo el Título “De la Función Notarial y la Mediación y Conciliación Extrajudiciales”, los artículos 92 a 97, del proyecto se ocupan de los importantes temas de la mediación y la conciliación que en determinados asuntos, aquí mismo señalados, pueden cumplir los notarios, en desarrollo de la solución alternativa de conflictos que tanto bien le hace a la Administración de Justicia y al acceso de los individuos a la misma.

El Capítulo Décimo de la propuesta, artículos 98 a 103, regula las materias relacionadas con los libros que deben llevar los notarios y con la guarda y conservación de los archivos.

Los artículos 104 a 100, tratan de los Círculos Notariales, que serán creados por el Gobierno con base en unos criterios claros como, el desarrollo económico y social de la región, las necesidades del servicio, la vecindad y facilidades de comunicación, el número de habitantes y el promedio anual de escrituración.

Los artículos 111 a 128 se ocupan del régimen de los Notarios en cuanto a inhabilidades, requisitos para ocupar el cargo, pérdida del mismo, estabilidad, y ubicación de las Notarías.

El Capítulo 12 de la propuesta, artículos 129 a 142, regula, la Carrera Notarial, provisión y permanencia de los notarios, el Consejo Nacional del Notariado, las licencias, los permisos, los reemplazos, y la Agrupación de los Notarios.

Debe destacarse en este acápite la creación del Consejo Nacional del Notariado, integrado de manera parecida a como se propone en el proyecto del Senador Javier Cáceres, y el establecimiento de sus funciones, en especial las referidas a la aplicación del régimen de concursos previsto en la ley.

En cuanto a la edad de retiro forzoso, artículo 135, ratificamos la idea de que sea a los sesenta y cinco (65) años.

El Capítulo 13, se ocupa de regular la cuenta Especial del Notariado, administrada por el Superintendente de Notariado y Registro con asesoría de un Consejo Directivo presidido por el Ministro del Interior y de Justicia.

El Capítulo 14, artículos 147 a 152, trata de la responsabilidad en el ejercicio de la función notarial, tipificando las faltas y las sanciones correspondientes.

El Capítulo 15, artículos 157 a 160 regula lo que tiene que ver con los empleados del Notario.

Los derechos Notariales y las obligaciones de los particulares al respecto se regulan en los artículos 161 a 163 de la propuesta.

El artículo 164 contiene una disposición transitoria, importantísima, para el éxito de la normatividad aquí dispuesta, consistente en facultar al Gobierno Nacional para compilar y estructurar, con base en la contextura del Decreto 960 de 1970 que se conoce como el Estatuto Notarial, toda la legislación vigente sobre la materia.

Igualmente, de manera excepcional, se protege a los notarios que sin ser abogados vienen desempeñando el cargo.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, dese primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2003 Senado, *por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones* acumulado con el Proyecto de ley número 93 de 2003 Senado, *por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial*.

Cordialmente,

Darío Martínez Betancourt (no firmó); *Mauricio Pimiento Barrera*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *José Renán Trujillo García* (no firmó), Senadores Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS NUMERO 053 DE 2003, 93 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1°

De la Función Notarial

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Notariado es una función pública que se presta por los Notarios en la forma, para los fines y con los efectos señalados en la ley. Como función pública implica el ejercicio de la fe notarial. La fe pública notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones en los casos y con los requisitos que la ley establece.

El Notario es un profesional del derecho que presta un servicio público esencial bajo la dirección, vigilancia y control del Estado.

Artículo 2°. El artículo 3° del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender por sí mismo o por medio de sus colaboradores y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados previa identificación por sí mismo o por medio de los empleados que designe para tales efectos.

5. Dar testimonio, de la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

11. Certificar sobre el texto y la vigencia de normas jurídicas nacionales cuando ello fuere requerido y para efectos legales en el exterior.

12. Emitir conceptos jurídicos a solicitud del interesado, si a bien lo tiene.

13. Prestar el servicio de registro del estado civil de las personas en los casos, por los sistemas y con las formalidades previstas en la ley, sin perjuicio de la competencia de los registradores del estado civil.

14. Intervenir en la división de grandes comunidades en los casos y por el procedimiento establecido en la ley.

15. Autorizar previo trámite, los acuerdos que los particulares realicen sobre situaciones y relaciones jurídicas en asuntos no contenciosos en los casos previstos en la ley.

16. Prestar el servicio de mediación y conciliación extrajudicial, de conformidad con las normas que lo regulan, en materia civil, comercial y de familia.

17. Realizar de conformidad con la ley la certificación de los documentos electrónicos y las firmas digitales.

18. Autorizar mediante su firma digital los instrumentos públicos digitales, según los términos de la ley.

19. Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 3°. El artículo 4° del Decreto-ley 960 de 1970, se adiciona con el siguiente inciso:

Sin embargo, los actos o contratos en los que participen las entidades estatales del nivel central, las entidades territoriales y descentralizadas por servicios, sus organismos administrativos, institutos y las empresas industriales y comerciales, y las sociedades de economía mixta, siempre que estas estén sometidas al régimen de derecho público, que deban celebrarse por medio de escritura pública, cuando en el círculo de que se trate haya más de una Notaría, se repartirán equitativamente entre las que existan en dicho círculo. La constancia de haberse sometido a reparto debe agregarse al instrumento.

Artículo 4°. El artículo 5° del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

En general los servicios notariales serán retribuidos por las partes según la tarifa oficial y el Notario no podrá negarse a prestarlo sino en los casos previstos en la ley.

La remuneración privada de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios y con ellas están obligados a costear y mantener el servicio. Esta remuneración podrá ser reglamentada en cuanto a las formas de su percepción, la expedición de recibos por todo concepto que paguen los usuarios del servicio, entre otros aspectos.

Artículo 5°. El artículo 10 del Decreto-ley 960 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 29 de 1973 quedará así:

El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, y en general con toda actividad que perjudique el ejercicio del cargo.

CAPITULO 2°

De las Escrituras Públicas

Artículo 6°. El artículo 18 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Las escrituras públicas se extenderán por medios manuales, mecánicos o electrónicos, en caracteres claros y procurando su mayor seguridad y perduración; podrán ser impresas de antemano para llenar los claros con los datos propios del acto o contrato que se extiende, cuidando de ocupar los espacios sobrantes con líneas u otros trazos que impidan su posterior utilización. No se dejarán claros o espacios vacíos ni aún para separar las distintas partes o cláusulas del instrumento, ni se usarán en los nombres abreviaturas o iniciales que puedan dar lugar a confusión.

Artículo 7°. El artículo 21 del Decreto-ley 960 de 1970, modificado por el artículo 35 del Decreto 2163 de 1970, quedará así:

El Notario se abstendrá de prestar el servicio o de autorizar el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido en la Constitución Política y la ley.

El Notario advertirá a los comparecientes de los demás vicios o irregularidades que afecten el acto objeto del contrato, total o parcialmente, como la nulidad relativa y las cláusulas ineficaces. Si los comparecientes insistieren, lo autorizará dejando constancia de ello en el instrumento. Excepto cuando se tratare de actos celebrados con violencia notoria o admitida por el interviniente.

Artículo 8°. La escritura será firmada, numerada y fechada en un mismo acto. Sin embargo, atendidas las circunstancias y sin perjuicio de las normas previstas para los testamentos y los matrimonios, el Notario podrá aceptar su otorgamiento en diferentes momentos sin que por esto se afecte su unidad formal. Procederá entonces a numerarla y fecharla con la firma del primer otorgante y una vez suscrita por los demás comparecientes, la autorizará conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto-ley 960 de 1970, dejando constancia de la fecha en que firmen los demás otorgantes. Si transcurridos dos meses desde la fecha de la firma del primer otorgante, no se hubiere suscrito el instrumento por alguno o algunos de los demás declarantes, el Notario dejará constancia de que por ese motivo no lo autoriza y lo incorporará al protocolo.

Artículo 9°. Las actas notariales son documentos autorizados por el Notario a instancias del interesado, o por disposición legal en los que se consignan hechos jurídicos o circunstancias que presencien o le consten y que por su naturaleza no son actos jurídicos.

Comparecencia

Artículo 10. El artículo 27 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, deberá indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, en caso de ser o haber sido casado. O en el evento de existir legalmente la segunda.

Artículo 11. El artículo 28 del Decreto-ley 960 de 1970, modificado por el artículo 36 del Decreto-ley 2163 de 1970, se adiciona así:

El poder especial conferido por documento privado, para celebrar negocios jurídicos ante Notario deberá ser reconocido por Juez, Notario o Cónsul en el exterior y tendrá una vigencia por término de seis (6) meses, salvo estipulación en contrario; y el otorgado por escritura pública deberá acompañarse con certificación de su vigencia, expedida con antelación no superior a un (1) mes.

Los poderes generales para toda clase de actos y negocios jurídicos se otorgarán por escritura pública. El documento público o privado legalmente producido y que haya cumplido las formalidades exigidas por la ley para su autenticidad, podrá ser aceptado por el Notario cuando sea transmitido

por medios electrónicos con las seguridades técnicas que establezca el reglamento.

En todo caso, la facultad de disposición debe ser expresa.

Artículo 12. El mandatario, si suscribe el poder especial en señal de aceptación, hará el reconocimiento de texto y firma ante Notario o funcionario competente.

El Notario que reciba un poder especial podrá verificar con sus colegas la veracidad del reconocimiento. El Notario podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al poderdante la ratificación del poder, la cual podrá hacerse mediante cualquier procedimiento idóneo. En la ratificación expresará el nombre del mandante, su documento de identidad, el objeto del mandato, y si se tratase de un bien la descripción del mismo.

Artículo 13. Los Notarios remitirán los cinco (5) primeros días de cada mes a la Superintendencia de Notariado y Registro la relación de escrituras de otorgamiento o revocación de poderes generales que hubieren autorizado durante el mes inmediatamente anterior, con el fin de que se constituya un banco de información que pueda ser consultado por los mismos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. El Notario podrá autorizar que se suscriban fuera de la Notaría, pero dentro del mismo círculo, aquellos documentos otorgados por representantes legales de entidades públicas, privadas y particulares que tengan registrada su firma en la Notaría.

Artículo 15. El Notario exigirá a quien otorgue poder especial para enajenar, gravar o limitar un inmueble que lo identifique con el número de la matrícula inmobiliaria y nomenclatura o, a falta de esta última, nombre y lugar de ubicación. En el poder el poderdante hará las declaraciones pertinentes a la afectación de vivienda familiar.

De las Estipulaciones

Artículo 16. El artículo 31 del Decreto-ley 960 de 1970, se adiciona así:

Con la escritura pública se protocolizará una copia del folio de matrícula inmobiliaria expedida con no más de un (1) mes de antelación. Antes de autorizarla y con vista al folio de matrícula inmobiliaria o a su copia el notario advertirá a las partes sobre las limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, anotaciones en la sexta columna, incongruencias manifiestas en la descripción del inmueble y en general de los motivos que en su criterio limiten, afecten o impidan el registro.

Los linderos y la cabida se anotarán siempre que se origine un nuevo predio o uno distinto y la consecuente creación de una nueva unidad inmobiliaria registral.

Artículo 17. Para la actualización y modificación de linderos que impliquen cambios en la cabida del inmueble se protocolizará, con la escritura de aclaración respectiva, el certificado o resolución de la Oficina de Catastro o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en que conste la modificación de cabida, área o dimensiones y, si fuere el caso, el plano topográfico correspondiente suscrito por un agrimensor, topógrafo o ingeniero.

Del Otorgamiento y de la Autorización

Artículo 18. El artículo 36 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Si se tratare de personas sordas, la lectura será hecha por ellas mismas, y si de ciegas o mudas que no puedan darse a entender, únicamente por el Notario, quien debe establecer de manera inequívoca el asentimiento del otorgante. Si el sordo no supiere leer, el contenido de la escritura le será dado a conocer por medio de un intérprete designado por él.

Artículo 19. El artículo 37 del Decreto-ley 960 de 1970, se adiciona así:

También hará las advertencias relacionadas con las obligaciones que surgen de las leyes de medio ambiente y preservación ambiental.

Artículo 20. El artículo 38 del Decreto-ley 960 de 1970, se adiciona así:

Cuando se trate de firmas electrónicas el Notario la certificará en el documento bajo su responsabilidad.

De la Escritura Pública en Soporte Digital

Artículo 21. Para los efectos del presente estatuto se entenderá por:

a) *Escritura Pública Digital*. Es la escritura creada por medios informáticos, almacenada en un soporte digital, con todas las formalidades y requisitos que establece la ley para la Escritura Pública y firmada digitalmente por los otorgantes, el notario y las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. La firma digital deberá tener las características de seguridad de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

b) *Instrumento Público Digital*. Es aquel que se crea en un soporte digital, con todas las formalidades y requisitos que establece la ley para el Instrumento Público, firmado digitalmente por las personas que intervienen en su formación.

c) *Protocolo Digital*. Es un soporte digital seguro, durable e inalterable que permite contener e incorporar los documentos que debe protocolizar el Notario.

Su finalidad es la custodia, guarda, conservación y reproducción de copias electrónicas de los documentos que allí reposan.

Artículo 22. El Notario podrá autorizar Escrituras Públicas Digitales, las cuales deberán cumplir todas y cada una de las formalidades y requisitos de la Escritura Pública, asegurándose de efectuar los procedimientos confiables y apropiados para la autorización. Las condiciones para la creación y el archivo de la escritura pública digital serán las que establezca la ley.

Artículo 23. Los notarios que autoricen Instrumentos Públicos Digitales están obligados a contar con sistemas tecnológicamente confiables, y a cumplir con los requisitos que establezca la ley para el almacenamiento y seguridad de los Instrumentos Públicos Digitales.

Artículo 24. El Notario velará porque en la elaboración del Instrumento Público Digital se cumplan los requisitos de:

a) Integridad: Asegura la aceptación del contenido jurídico por parte de los otorgantes y la inmutabilidad de sus términos desde su firma por ellos;

b) Autenticidad: La garantiza respecto de las firmas digitales impuestas por los otorgantes y el Notario;

c) Confidencialidad: Asegura que durante el proceso de extensión se impida el acceso de terceros;

d) No repudio: Asegura la efectiva vinculación de los firmantes al negocio jurídico.

Artículo 25. En todos los casos de firma de instrumentos públicos digitales el Notario deberá verificar que la firma fue emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que este haya sido revocado, así como el hecho de que la entidad de certificación esté autorizada por la autoridad competente.

Artículo 26. Mientras se generaliza la adopción de la escritura pública digital, los notarios que cuenten con los medios necesarios para la digitalización de documentos en soporte tradicional deberán, una vez que la escritura se ha perfeccionado, digitalizar el documento, conservando su integridad, y enviarlo de manera segura por correo electrónico y firmado digitalmente a la central de archivo. El documento así formado constituirá una copia digital de la escritura pública.

Artículo 27. La firma digital del Notario tendrá los mismos efectos autorizantes de la firma autógrafa para las escrituras públicas, y del sello y firma para los demás actos propios de su competencia.

Artículo 28. El Notario podrá expedir copias digitales auténticas de las escrituras públicas del protocolo digital, siempre y cuando certifique mediante su firma la correspondencia de la copia con el original y cuente con los medios para garantizar la integridad y autenticidad del documento emitido.

Artículo 29. La escritura pública en soporte digital, sus modalidades, procedimientos, seguridades, firmas, copias, formas de certificación y tarifas será reglamentada por el Gobierno Nacional.

La presente ley autoriza a la Superintendencia de Notariado y Registro para proveer servicios de certificación electrónica a los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 30. Cuando se trate de escritura pública en soporte digital se firmará, numerará y fechará conforme a lo dispuesto en este estatuto, pero cuando intervengan notarios y otorgantes ubicados en diferentes círculos notariales se tendrá como autor del instrumento al Notario ante quien se hizo la recepción y será este quien la autorizará.

CAPITULO 3°

De las cancelaciones

Artículo 31. El inciso 1° del artículo 51 del Decreto-ley 960 de 1970, modificado por el artículo 38 del Decreto-ley 2163 de 1970, quedará así:

Cuando fallecido el acreedor no se hubiere aún liquidado su sucesión o el crédito no hubiere sido adjudicado, podrán hacer la cancelación todos los herederos que hayan aceptado la herencia y el cónyuge sobreviviente, quienes probarán su calidad de tales con copia de la providencia judicial de reconocimiento o certificación notarial en la que aparezcan los herederos que concurrieron al trámite de liquidación.

CAPITULO 4°

De la guarda, apertura y publicación del testamento cerrado

Artículo 32. El artículo 59 del Decreto-ley 960 de 1970, se adiciona así:

Con el fin de tener un sistema de información integral, el Gobierno Nacional reglamentará el registro central de testamentos solemnes que será organizado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En caso de revocatoria de un testamento cerrado, el Notario lo devolverá al testador en las mismas condiciones en que le fue entregado, de lo cual se dejará constancia en la escritura de revocatoria.

CAPITULO 5°

De la función de apostillar

Artículo 33. El Notario puede apostillar el documento público con destino a otro país de los adherentes a la Convención de La Haya de 1961 sobre legalización de documentos públicos extranjeros.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá suscribir con el Ministerio de Relaciones Exteriores los convenios para que los Notarios puedan ejercer esta función.

CAPITULO 6°

De las copias

Artículo 34. El artículo 83 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Toda copia se expedirá en papel o medio competente; para ello podrán emplearse medios manuales, mecánicos o electrónicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades.

CAPITULO 7°

De los testimonios especiales

Artículo 35. El artículo 95 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Notario podrá dar testimonio mediante acta de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de su función fedataria.

Artículo 36. El artículo 96 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando el Notario fuere requerido para presenciar un hecho o situación perceptible por los sentidos en forma directa, relacionados con el ejercicio de sus funciones, podrá dar testimonio mediante acta notarial de lo percibido por él, siempre que con ello se procure un efecto jurídico.

CAPITULO 8°

De la función notarial en asuntos no contenciosos

Artículo 37. Los Notarios podrán conocer de los siguientes trámites no contenciosos:

1. Del matrimonio, la separación de cuerpos y el divorcio.
2. De la corrección del registro del estado civil y la autorización del cambio de nombre.
3. De la liquidación de herencias y de sociedades conyugales cuando fuere el caso.
4. De las donaciones y su insinuación.

5. De las declaraciones de los interesados directos o de testigos con fines procesales o extraprocesales.

6. De la cancelación de patrimonio de familia no embargable.

7. De la disolución y liquidación de sociedades conyugales por mutuo acuerdo.

8. De la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

9. De las demás que determine la ley.

Del Matrimonio Civil

Artículo 38. Ante Notario, sin perjuicio de la competencia judicial, podrá celebrarse el matrimonio civil, mediante escritura pública con el lleno de los requisitos y formalidades legales.

Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso escrito de quien ejerza la patria potestad o la guarda.

Artículo 39. La solicitud deberá formularse por escrito y presentarse personalmente por los interesados o sus apoderados ante el Notario; ella indicará:

a) Los nombres, apellidos, documentos de identidad, el lugar y fecha de nacimiento, la ocupación y domicilio de los contrayentes, el nombre de sus padres y la prueba de la representación en su caso, y

b) La manifestación de que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, y que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud, acompañando copia de los registros civiles de nacimientos de estos. Y cuando desean acordar el régimen de bienes así deberán manifestarlo.

Artículo 40. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes acompañarán las pruebas del estado civil de nacimiento, válidas para acreditar parentesco, expedidas con antelación no mayor de dos meses a la solicitud del matrimonio.

Si de segundas nupcias se tratare se acompañarán además, la prueba de la disolución o cesación del matrimonio anterior y un inventario solemne de los bienes existentes en caso de existir hijos menores o incapaces, en la forma prevista en la ley. No habiendo unos u otros basta la declaración bajo juramento de esta circunstancia en la solicitud correspondiente.

Artículo 41. Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el Notario hará fijar un edicto por el término de cinco días, en lugar del despacho visible al público, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugares de nacimiento y vecindad.

El extranjero que desee contraer matrimonio civil ante Notario, deberá presentar para tal fin, el registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería o sus equivalentes. En su defecto, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento tal estado. Estos documentos deberán tener fecha de expedición no superior a cuatro (4) meses.

La falta de los requisitos contemplados en los artículos precedentes impedirá que el Notario autorice el matrimonio.

Artículo 42. Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública, con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 43. En la escritura del contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido e identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, y su manifestación inequívoca ante el Notario, previo interrogatorio de este, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar. Y el régimen económico de separación de bienes acordado expresamente.

Presentes los contrayentes y el Notario, este leerá personalmente el contenido de la escritura, la que será suscrita por los intervinientes y el Notario, en un solo acto. También, hará las exhortaciones sobre lo que el acto y sus obligaciones implican.

Artículo 44. Autorizada la escritura, se procederá a efectuar la inscripción en el registro civil o a expedir copia con destino a este, según el caso y se comunicará el mismo día o a más tardar al día siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios del Registro del Estado Civil que conserven las inscripciones de nacimiento de los contrayentes para lo de su cargo, todo ello a costa de los interesados.

Artículo 45 Si se presenta oposición antes de la celebración del matrimonio se dará por terminado el trámite notarial. El escrito de oposición se presentará personalmente, bajo la gravedad del juramento, el cual se presume con la sola firma del opositor, acompañado de la prueba que pretenda hacer valer.

La oposición temeraria será sancionada de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 46 Transcurridos tres meses de presentada la solicitud, sin que se hubiere celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial, sin perjuicio de que los interesados puedan promoverlo nuevamente.

Artículo 47. Podrá contraerse matrimonio estando presente uno de los contrayentes, y el otro, por medio de apoderado.

Artículo 48. En caso de inminente peligro de muerte de alguno o de ambos contrayentes, se dará aplicación al artículo 136 del Código Civil.

De la Separación de Cuerpos

Artículo 49. La separación de cuerpo por mutuo consentimiento, de todo matrimonio, podrá ser autorizada por el notario mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia de los Jueces.

La separación de cuerpos ante Notario producirá los mismos efectos que la decretada judicialmente.

Artículo 50. En la escritura se expresará:

1. Los nombres y apellidos de los cónyuges.

2. El lugar y fecha de nacimiento, el lugar y fecha de su matrimonio, su nacionalidad y domicilio, y

3. La manifestación de que, de manera libre y espontánea, han resuelto suspender y poner término a la vida en común y separarse de cuerpos.

Si la separación es definitiva, en la misma escritura podrán disolver y liquidar la sociedad conyugal.

En el texto del instrumento se expresarán, además, las circunstancias a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 166 del Código Civil. Si se omiten estos requisitos, el Notario, no autorizará el instrumento.

Artículo 51. Con la escritura deberán protocolizarse copia del acta del registro del estado civil de matrimonio, copias de las actas de los registros civiles o partidas o actas religiosas eficaces, según el caso, y copias de las actas de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos, si los hubiere.

Artículo 52. El convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, podrá ser modificado de común acuerdo ante Notario o revisado por la vía judicial.

Artículo 53. El Notario deberá enviar copia auténtica de la escritura al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los efectos previstos en el Código del Menor y en la Ley 75 de 1968, en el caso de que existieren hijos menores, y además informará lo pertinente a los respectivos funcionarios encargados del Registro Civil.

Del Divorcio

Artículo 54. El divorcio de todo matrimonio podrá efectuarse ante Notario por mutuo acuerdo y mediante escritura pública, con fundamento en la separación de cuerpos acordada por los cónyuges, judicial o de hecho que haya durado más de dos (2) años.

En todo caso, deberán comparecer ante el Notario los dos (2) cónyuges o sus representantes o apoderados.

El divorcio ante Notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente en sentencia contenciosa o de jurisdicción voluntaria.

El Notario intentará conciliar a los cónyuges para evitar el divorcio, pero si insistieren en él, se procederá al otorgamiento de la escritura que lo contenga.

Artículo 55. Si el divorcio se hace con fundamento en la separación de cuerpos, con la escritura de divorcio se protocolizarán los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de la sentencia ejecutoriada, o de la escritura pública o del acta de conciliación que verse sobre la separación de cuerpos;

b) Pruebas de estado civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y de nacimiento de los hijos comunes.

Si es con fundamento en el mutuo acuerdo, solo se protocolizarán los documentos de que trata el literal b del inciso anterior, si hubiere lugar.

Si la sociedad conyugal estuviere vigente, se procederá a su liquidación.

En el texto del instrumento se expresarán las obligaciones que corresponden a cada uno de los cónyuges en relación con lo establecido en el inciso tercero del artículo 166 del Código Civil y se advertirá que no tendrán vocación hereditaria abintestato, ni derecho a porción conyugal en calidad de cónyuge sobreviviente.

Artículo 56. El Notario expedirá copia del instrumento con destino al registro civil para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

Artículo 57. El convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, podrá ser modificado de mutuo acuerdo ante Notario o revisado por la vía judicial, en los casos contemplados por la ley.

Artículo 58. Si hubiere menores, a quienes se les deba garantizar los derechos de que trata el inciso tercero del artículo 166 del Código Civil, el Notario informará previamente al Defensor de Familia, en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud de los interesados para que en caso de incumplimiento injustificado, dentro de los diez días siguientes, solicite prueba de su cumplimiento o de su garantía, a fin de que sea procedente la culminación de la actuación.

No habiéndose hecho manifestación expresa alguna por el Defensor de Familia, se presumirá que no hay objeción sobre el particular.

De la Corrección del Registro del Estado Civil y la autorización del cambio de nombre

Artículo 59. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en la ley.

Artículo 60. Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales, y en lo relativo al registro de defunción por el cónyuge o sus herederos.

Artículo 61. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud formal del inscrito corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes de los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresarán el propio inscrito o su representante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las dos clases de correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. Si hubiere alteración de este, conocerá el Juez competente.

Artículo 62. Las correcciones de inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los

interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

Artículo 63. El propio inscrito podrá disponer, mediante escritura pública, la modificación de su registro, para sustituir, corregir o adicionar su nombre, con exclusión de los apellidos, todo con el fin de aclarar y afirmar su identidad personal.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia, de lo cual se dará aviso inmediato a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 64. La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de” en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

Artículo 65. Las personas que estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con el segundo apellido de su progenitora, mediante escritura pública.

Artículo 66. Los cambios de nombres y apellidos por razones de seguridad se someterán a las normas especiales pertinentes.

Artículo 67. Los cambios de nombres unidos a la modificación sobre la identidad de sexo registrada anteriormente deberán efectuarse mediante orden judicial proferida en proceso de jurisdicción voluntaria.

Artículo 68. Las escrituras públicas de corrección, en lo posible, deberán otorgarse en la misma Notaría donde se encuentre el registro del estado civil que se pretende corregir.

Si se otorgare en un Círculo Notarial distinto, el Notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del registro civil, para que se haga la correspondiente sustitución del folio.

Liquidación de Herencia y Sociedad Conyugal

Artículo 69. Podrán liquidarse ante notario público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito, mediante apoderado que sea abogado inscrito y esté especialmente facultado para el efecto.

Cuando el valor de los bienes relictos sea el de la mínima cuantía señalada para los procesos civiles, no será necesaria la intervención de apoderado.

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el Notario del Círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si este tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un Notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los peticionarios.

A este trámite podrá acogerse el heredero único.

También puede liquidarse conjuntamente con la herencia la sociedad patrimonial que, además de haberse disuelto con la muerte del causante, tenga plenos efectos civiles por haber sido elevada a escritura pública en vida del difunto o en su caso haya sido declarada judicialmente.

Artículo 70. El Notario podrá liquidar sucesiones y sociedades conyugales donde cualquiera de los herederos, legatarios o cónyuge supérstite sean menores o incapaces, si se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que por lo menos alguno de los interesados sea mayor de edad.
2. Que los interesados que sean menores o incapaces, estén representados legalmente por quien corresponda.
3. Que exista común acuerdo entre todos los intervinientes que sean plenamente capaces y los representantes legales de los menores o incapaces.

Salvo causas de justa conveniencia debidamente comprobadas, en la partición y adjudicación se dará prelación a los menores o incapaces en la adjudicación de inmuebles.

El Notario dará fe de que en la sucesión o en la liquidación de la sociedad conyugal se han garantizado todos los derechos sustanciales del menor o del incapaz.

Artículo 71. La solicitud deberá contener el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre, identificación y el último domicilio del causante, y la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.

Además, los peticionarios o sus representantes, en la solicitud o en el poder que confieran, declararán bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado por la firma, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de acreedores distintos a los que se enuncian en la relación de activos y pasivos que debe acompañarse a la solicitud.

No obstante, si de los documentos aportados con la solicitud se infiere que el causante había contraído matrimonio, el Notario exigirá que la solicitud sea presentada conjuntamente con el cónyuge, a menos que se demuestre su muerte o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, o se desvirtúe tal inferencia por manifestación escrita de los interesados.

La ocultación de alguna persona que tenga derecho a la sucesión o liquidación de la sociedad conyugal, de bienes o de testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella y perderán las ventajas que se derivan del beneficio de inventario, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

El Notario no autorizará la escritura de partición cuando tenga conocimiento de que ha habido ocultación en alguno de los casos previstos en el inciso precedente.

Artículo 72. La liquidación notarial de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se tramitará así:

1. Con la solicitud, se presentarán al Notario los siguientes documentos:

- a) Prueba de defunción del causante;
- b) Copia del testamento solemne o de la sentencia que acoja el testamento privilegiado;
- c) Prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del o de los peticionarios con el de cujus, si se trata de sucesión intestada;
- d) Prueba del matrimonio si el cónyuge sobreviviente interviene, o la prueba del crédito invocado, si el solicitante fuere acreedor hereditario. En su caso, se aportará la prueba escrituraria o judicial correspondiente de la sociedad patrimonial;
- e) Poder de los interesados;
- f) Inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, debidamente reconocido o comprobado y el respectivo trabajo de partición de adjudicación, aprobado expresamente por todos los interesados.

2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de esta ley, el Notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez días en sitio visible de la Notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la administración de impuestos nacionales que corresponda, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular, para que obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y las que aparezcan hasta el momento que surja la sucesión, y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y su identificación, a fin de que esta, procesando la información recibida determine la existencia de trámites notariales simultáneos, caso en el cual comunicará esta situación a los respectivos Notarios quienes suspenderán trámites en curso y devolverán los documentos a los peticionarios.

Publicado el edicto en el periódico respectivo se presentará al Notario la hoja del ejemplar en el cual conste la publicación de aquel y se exigirá la certificación de la radiodifusora cuando hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos el Notario devolverá la solicitud a quienes la hubieran presentado, con las correspondientes observaciones.

3. Diez (10) días después de vencido el emplazamiento sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos en la ley correspondiente, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere realizado acuerdo de pago con la autoridad, procederá el Notario a extender y autorizar la escritura pública con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal, dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y cónyuges, si fuere el caso, o por sus apoderados.

En la misma forma podrá proceder el Notario una vez vencido este plazo cuando dentro de los términos establecidos por normas tributarias, la oficina de cobranza o administrador de impuestos nacionales correspondiente no hubiere concurrido a la liquidación notarial para obtener el pago de los impuestos exigibles a cargo del causante.

El Notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral.

Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se atenderá a ella, por la partición notarial en cuanto no fuere contraria a la ley.

4. Si después de presentada la solicitud y antes de que se suscriba la escritura de que trata el numeral anterior, falleciere un heredero, legatario o el cónyuge sobreviviente, el trámite de la liquidación continuará con su apoderado, aunque los sucesores no sean plenamente capaces.

Si no se cumplieren los requisitos establecidos en el presente artículo, el Notario dará por terminada la actuación y entregará el expediente a los interesados. De esta manera también deberá proceder el Notario cuando en todos o en el único solicitante sobrevenga la incapacidad.

5. Si durante el trámite de la liquidación surgiere desacuerdo entre los interesados que hayan concurrido a solicitarla o intervenido posteriormente, el Notario dará por terminada la actuación y la devolverá.

6. Si antes de suscribirse la escritura de que trata el numeral tercero del presente artículo se presentare otro interesado, de los que determine el artículo 1312 del Código Civil, deberá rehacerse de común acuerdo por todos los interesados la partición de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso.

Si no existiere el acuerdo, se dará por terminada la actuación notarial, debiendo el Notario entregar el expediente a los interesados.

7. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, estos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos o solicitar al mismo Notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial no es necesario repetir la documentación o emplazamiento que para la primera se hubiere presentado, salvo la que corresponda a los nuevos interesados.

8. Cuando después de autorizada la escritura que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o se hubieren dejado de incluir en la partición de bienes inventariados, podrán los interesados solicitar al mismo Notario una liquidación y partición adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni hacer nuevo emplazamiento.

Si después de terminado un proceso de sucesión, por la vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir ante Notario para la partición y la liquidación adicional, presentando copia de la partición y la sentencia aprobatoria debidamente ejecutoriada.

Artículo 73. Podrán acumularse en una sola actuación, las liquidaciones de las herencias de ambos cónyuges.

Artículo 74. Cuando en la partición de una sucesión o sociedad conyugal se afecte el dominio de bienes inmuebles, la escritura que contiene la partición de la herencia o de la sociedad conyugal deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al lugar de ubicación de cada uno de los bienes raíces objeto de la partición o adjudicación. Si en la partición o adjudicación figuran derechos en sociedades comerciales, se inscribirán en la Cámara de Comercio del domicilio principal de estas cuando fuere el caso; de la misma manera se procederá cuando se adjudiquen bienes que por disposición legal estén sujetos a otra clase de registro.

Artículo 75. Si transcurridos tres meses a partir de la fecha en que deba otorgarse la escritura pública esta no hubiere sido suscrita, se presumirá que los interesados han desistido de la solicitud de liquidación notarial. En ese caso, el Notario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello. Los interesados podrán iniciar nueva actuación.

Artículo 76. Si se estuvieren adelantando simultáneamente dos o más liquidaciones notariales de una misma herencia o sociedad conyugal, los Notarios que conocieren de ella, deberán devolver las actuaciones a los respectivos interesados, o a sus apoderados, tan pronto conozcan por cualquier medio dicha situación para que estos promuevan, de común acuerdo una sola liquidación notarial o inicien proceso judicial de sucesión.

Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de que cursan varias liquidaciones de la misma herencia o sociedad conyugal, ordenará a los respectivos Notarios que procedan como lo dispone el inciso anterior.

Artículo 77. Quien tenga conocimiento de que se están adelantando simultáneamente varias actuaciones notariales, para la liquidación de la misma herencia o sociedad conyugal, informará tal circunstancia a los respectivos Notarios o a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que procedan en la forma que se determina en el artículo anterior.

Artículo 78. Cuando se otorgaren varias escrituras para la partición o adjudicación de una misma herencia, y en ellas se hubieren incluido bienes sujetos a cualquiera de los registros establecidos por la ley, prevalecerá aquella que primero hubiere sido registrada. En este caso, los registradores se abstendrán de inscribir escrituras de otras Notarías sobre los mismos bienes de la misma sucesión.

Si en las escrituras suscritas no se hallaren incluidos bienes sujetos a registro, prevalecerá aquella que primero hubiere sido otorgada.

Lo anterior no obsta para que cualquier interesado pueda acudir ante el Juez a fin de que este decida definitivamente sobre la liquidación o adjudicación de la herencia.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de la regla sobre el surgimiento de nuevos interesados establecida en el artículo de trámite de liquidación notarial de herencia y sociedad conyugal.

Artículo 79. Si antes de otorgarse la escritura pública, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al Notario que esté conociendo de ellas, deberá este dar por terminada la actuación y enviarla al Juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso.

Artículo 80. Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al Notario deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en esta ley y copia de la petición dirigida al Juez que conoce el correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.

Concluido el trámite notarial, el Notario comunicará tal hecho al Juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Artículo 81. En los casos de terminación anormal del trámite aquí previsto se dejará constancia por medio de acta que suscribirá el Notario, la que adjuntará a la actuación para su entrega a los interesados.

Artículo 82. La base para la liquidación de los derechos notariales será el valor del patrimonio líquido de la herencia o de la sociedad conyugal en su caso, de acuerdo con las tarifas que fije el gobierno para la autorización de las escrituras públicas. Para su cálculo el Notario podrá solicitar prueba sumaria del pasivo reconocido.

De las donaciones y su insinuación

Artículo 83. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales no requieren insinuación. Tampoco la requieren, las donaciones que con los requisitos legales se hagan entre sí, los esposos en las capitulaciones matrimoniales, cualquiera que sea su valor. Las donaciones que superen cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, podrán ser insinuadas ante el Notario, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Que el donante y el donatario lo soliciten de común acuerdo por escrito, y sean capaces para dar o recibir donaciones entre vivos, de conformidad con la ley;

b) Que manifiesten bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que el donante conserva en su patrimonio bienes suficientes para atender su congrua subsistencia y la de quienes de él dependan;

c) Que con la donación pretendida no contravenga ninguna disposición legal;

d) Que se adjunte prueba fehaciente del valor comercial de los bienes.

Artículo 84. La solicitud se presentará ante el Notario del domicilio del donante. Si este tuviere varios, se presentará ante el Notario del Círculo que corresponda al asiento principal de sus negocios, y si en el lugar hubiera más de uno ante cualquiera de ellos.

Artículo 85. La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien, de la calidad de propietario del donante y de que este conserva lo necesario para su congrua subsistencia.

Artículo 86. Cumplidos los requisitos anteriores, el Notario autorizará por escritura pública la insinuación la cual podrá contener el acto de donación, o consignarse en escritura separada.

De las declaraciones de los interesados directos o de testigos con fines procesales o extraprocesales

Artículo 87. Podrá presentarse ante Notario, bajo responsabilidad personal y la gravedad del juramento del declarante, declaración de hecho propio o ajeno, para fines procesales y extraprocesales, la cual tendrá el alcance y el valor que le asigne la ley.

La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo Notario y que luego se entregará al peticionario, sin dejar copia en el archivo notarial.

La declaración contendrá los siguientes requisitos: Los generales de ley, la manifestación que declara bajo la gravedad del juramento, las razones de su declaración o testimonio, y que estas versan sobre hechos personales del declarante o de que tiene conocimiento como testigo.

Si el acta reúne los requisitos señalados en este artículo, será suscrita por cada declarante y el Notario, separadamente previa la manifestación del testigo sobre su capacidad.

En uno y otro caso, el acta se entregará al interesado para los fines pertinentes.

De la cancelación de patrimonio de familia no embargable

Artículo 88. La cancelación del patrimonio familiar no embargable se hará, así:

a) La escritura pública será otorgada por los titulares del derecho de dominio con el consentimiento del cónyuge o del compañero permanente en cuyo favor se hubiese constituido. Los otorgantes, además de su manifestación de cancelar dicho patrimonio, protocolizarán los registros civiles de los beneficiarios respecto de quienes se hubiere extinguido la afectación.

Si fuere el caso, también se requerirá la prueba de la extinción del crédito emanada del acreedor, en cuyo favor el patrimonio también lo beneficia en virtud de normas especiales, o su consentimiento;

b) Si hubiere beneficiarios menores o incapaces, la escritura será otorgada por los padres según la regla de la patria potestad, o sus guardadores quienes presentarán para su protocolización, concepto favorable del Defensor de Familia competente y procederá sólo en los casos y con las limitaciones de la ley;

c) Si estuviere disuelta y liquidada la sociedad conyugal la escritura de cancelación podrá autorizarse con la sola comparecencia de uno de los titulares del derecho de dominio, previo concepto del Defensor de Familia si hubiere hijos menores. El Defensor de Familia contará con diez días para pronunciarse, en caso de no hacerlo se entenderá que no tiene objeciones.

De la liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo

Artículo 89. La sociedad conyugal podrá disolverse y liquidarse por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

De la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 90. Los compañeros permanentes que conforman la unión marital de hecho, también, podrán por escritura pública declarar bajo juramento la existencia de la sociedad patrimonial entre ellos conforme a los requisitos establecidos en la ley. Esta declaración, por sí sola, y a partir del momento legal correspondiente le otorga certeza jurídica y efectos civiles a dicha sociedad patrimonial, pero será inoponible contra los cónyuges que tengan sociedades conyugales vigentes. De la misma manera, también, podrán declarar que entre ellos no hay sociedad patrimonial.

Artículo 91. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, también, podrá disolverse y liquidarse por escritura pública atendiendo los trámites y requisitos establecidos en la ley.

La declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, al igual que su disolución y liquidación, hechas ante Notario, producirán los mismos efectos que las decretadas judicialmente, pero serán inoponibles contra los cónyuges que reclamen derechos de sociedades conyugales vigentes.

CAPITULO 9º

De la función notarial y la mediación y conciliación extrajudiciales

Artículo 92. Los Notarios y las Agremiaciones de Notarios de Colombia podrán constituirse en centros de mediación y conciliación extrajudicial y ejercerán las funciones previstas en la ley y en los reglamentos. Los Notarios Mediadores y Conciliadores prestarán el servicio de mediación y conciliación extrajudicial en la forma y por los procedimientos que determina el presente estatuto, las leyes y sus reglamentos, sin perjuicio de la facultad mediadora y conciliadora entregada a los centros de mediación y conciliación extrajudicial y a las autoridades con competencia administrativa especial.

Artículo 93. Podrán acudir a intentar mediación y conciliación extrajudicial todas las personas capaces de disponer de los bienes, objetos y derechos transigibles y en especial sobre los siguientes asuntos:

1. En materia de derecho de familia:

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;
- b) La custodia y el cuidado personal de los menores y la fijación o modificación del calendario de visitas;
- c) La determinación de la cuota alimentaria;

d) La disolución y liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de los cónyuges, cualquiera que sea el matrimonio;

e) La disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes;

f) Todos los demás asuntos de familia susceptibles de mediación y conciliación extrajudicial.

Cuando haya hijos menores o incapaces se informará por escrito al Defensor de Familia, indicándole fecha y hora de la audiencia, para lo de su competencia.

Del acta que se levante se enviará copia al Defensor de Familia para que tome las medidas pertinentes.

2. En materia de derecho civil y comercial:

a) Las diferencias jurídico-económicas entre los socios de sociedades civiles y comerciales y entre estos y la sociedad;

b) Las diferencias entre copropietarios de propiedad horizontal o los condominios y similares, legalmente constituidos, con motivo del uso, el disfrute de los bienes y de las demás situaciones vinculadas a su marcha normal, y por virtud a la aplicación de las normas del reglamento y las decisiones de la Junta;

c) Las diferencias entre los comuneros por razón de la comunidad;

d) Las diferencias entre los socios de las sociedades comerciales de hecho;

e) Las diferencias económicas surgidas con motivo de los accidentes de tránsito;

f) Los conflictos de vecindad surgidos con motivo de una construcción o su reforma;

g) Las diferencias surgidas por las relaciones de vecindad, como deslindes, servidumbres, medianerías y cerramientos entre otros;

h) Las diferencias surgidas en los contratos de tenencia como el arrendamiento y el comodato;

i) Las diferencias que surjan en los contratos de leasing, fiducias, de intermediación financiera y similares;

j) Todas las demás diferencias derivadas de relaciones contractuales susceptibles de transacción, a juicio del conciliador.

Las partes de un proceso judicial podrán acudir de común acuerdo al trámite de mediación y conciliación extrajudicial según lo establecido en la ley y los reglamentos.

Artículo 94. La audiencia de mediación y conciliación extrajudicial debe ser solicitada por escrito presentado por los interesados, quienes participarán por sí o por medio de apoderados, previa comprobación del poder salvo que a juicio del Notario, mediador o conciliador notarial, se requiera la presencia de las partes.

Las personas jurídicas deberán demostrar su existencia y representación legal.

Una vez presentada la solicitud, el Notario, mediador o conciliador notarial admitirá en audiencia a los comparecientes. Si no fuere posible hacerlo inmediatamente, fijará el día y la hora para tal efecto.

La audiencia se iniciará a la hora señalada para ello y si no concurrieren los interesados o faltare uno de ellos se considerará desierta.

Artículo 95. De la audiencia se levantará un acta que deberá contener los siguientes puntos:

a) Comparecientes, identificación y afirmación de la capacidad para disponer, transigir y conciliar;

b) Las diferencias brevemente expuestas por cada uno de los comparecientes;

c) La atestación de si hubo o no mediación y conciliación extrajudicial, total o parcial, dejando constancia clara de los puntos de mediación o conciliación y su correspondiente cuantía, cuando es el caso, y de los puntos no conciliados.

Al acta se agregarán los poderes cuando los interesados actúen por medio de apoderados y los documentos que presenten.

El acta así elaborada será firmada por los comparecientes, el Notario, el mediador o el conciliador notarial. Si las partes así lo solicitaren, el acta

podrá ser protocolizada; en caso contrario, el Notario devolverá todo lo actuado a los interesados.

Si no hubiere conciliación, el mediador o conciliador levantará acta y devolverá lo actuado a los interesados.

Artículo 96. Las Agremiaciones de Notarios de Colombia elaborarán el Estatuto general de organización y funcionamiento del servicio de Mediación y Conciliación Extrajudicial y lo someterán a la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a requisitos, inscripción, admisión y remuneración de los abogados que se desempeñarán como mediadores y conciliadores notariales y fijará y revisará periódicamente las tarifas de mediación y conciliación extrajudicial notarial.

Artículo 97. El trámite de la mediación y conciliación extrajudicial concluye con la elaboración del acta, que tendrá efectos equivalentes a los de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, en relación con las obligaciones que en ella aparezcan.

CAPITULO 10

De los Libros

Artículo 98. El artículo 106 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Corresponde al Notario llevar los siguientes libros que constituyen el archivo de la Notaría: El Libro de Protocolo; el Libro de Relación; el Índice Anual; el Libro de Actas Notariales y el Libro de Actas de Visita.

Artículo 99. El protocolo de las escrituras públicas, deberá constar siempre en soporte de papel.

Artículo 100. El protocolo de los instrumentos públicos en soporte digital constará en el repositorio de la entidad de certificación organizada por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta prestará servicio a los notarios.

De la guarda y conservación de los Archivos

Artículo 101. El artículo 115 del Decreto-ley 960 de 1970, será el siguiente:

El protocolo y los libros de relación e índice se mantendrán en las Notarías hasta su envío al Archivo General Notarial, según la reglamentación que sobre el particular se expida.

Artículo 102. El protocolo de la Notaría y los libros de relación e índice podrán conservarse por medios magnéticos o electrónicos, siempre que estos garanticen la integridad y fidelidad de los documentos y de las firmas de los otorgantes y del Notario. Ello sin perjuicio de las obligaciones documentales y archivísticas. El archivo Notarial podrá microfilmarse de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Artículo 103. Los Notarios pertenecientes a un mismo Circuito Notarial podrán convenir entre sí o entre ellos y su asociación respectiva el establecimiento de archivos notariales compartidos. Estos se tendrán para efectos de la seguridad, conservación, celeridad y gestión diaria y presente de la Notaría. Los archivos compartidos deberán cumplir los requerimientos técnicos de conservación y las debidas reproducciones en medios electrónicos de manera que permitan una consulta rápida y eficiente desde cada Notaría.

El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para su ubicación, características locativas, normas técnicas mínimas y sistema de administración.

CAPITULO 11

De los Circuitos Notariales

Artículo 104. La competencia constitucional del Gobierno para crear, suprimir y fusionar circuitos de notarías, se hará de conformidad con las normas de este estatuto.

Artículo 105. El artículo 121 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en Circuitos de Notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios.

La creación, supresión y fusión de los Circuitos de Notaría y la determinación del número de Notarios requerirá el concepto previo de la

Superintendencia de Notariado y Registro, quien para rendirlo tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. El desarrollo económico y social de la región.
2. Las necesidades del servicio.
3. La vecindad y facilidades de comunicación.
4. El número de habitantes.
5. El promedio anual de escrituración en los circuitos y Notarías existentes.

Artículo 106. El artículo 122 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios y Notarías son iguales en el ejercicio de la función Notarial. Todas las notarías serán de primera categoría y aquellas de insuficientes ingresos podrán ser acreedoras a subsidios o sistemas de compensación. No obstante para la prestación del servicio, el Gobierno Nacional las organizará por circuitos, teniendo en cuenta criterios de localización y desarrollo socioeconómico de la región.

En cada Circuito Notarial podrá haber más de una Notaría y, en ese caso, las varias que existan se distinguirán por orden numérico.

Artículo 107. El artículo 123 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando sea creado un nuevo Municipio, el Gobierno Nacional dispondrá a qué Circuito Notarial habrá de pertenecer y a falta de declaración al respecto, continuará adscrito al que pertenecía el municipio de donde se desprendió, y si se formare de varios, al que pertenecía la cabecera.

El Gobernador enviará a la Superintendencia de Notariado y Registro, copia del acto de creación del nuevo municipio para los fines indicados en este artículo.

Artículo 108. El artículo 124 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando el Gobierno Nacional decrete la creación de una Notaría, la provisión del cargo deberá efectuarse conforme a lo previsto en la ley.

Artículo 109. El artículo 125 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando el Gobierno Nacional ordene la fusión o supresión de una Notaría, deberá designar el Notario que se hará responsable de los archivos que existieren en la oficina suprimida. La entrega de los mismos se cumplirá con la participación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 110. Surprímense las categorías de notarios. Podrá haber notarios beneficiarios de la compensación por insuficientes ingresos de la Notaría a su cargo.

De los Notarios

Artículo 111. El artículo 133 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

No podrán ser designados como Notarios a cualquier título:

1. Quienes se hallen en interdicción judicial.
2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan de cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo, certificada por médico oficial.
3. Quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso.
4. Quienes cumplan sanción de suspensión, o hayan sido suspendidos durante más de un año dentro de los tres años anteriores al nombramiento, o excluidos por faltas al ejercicio de la profesión de abogado.
5. Quienes como funcionarios públicos o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.
6. Quienes se encuentren inhabilitados por sanción disciplinaria para ejercer cualquier cargo público.
7. Quienes hayan sido destituidos del cargo de Notario o Registrador de Instrumentos Públicos o de cualquier cargo público.
8. Las personas respecto de quienes se compruebe por parte de la entidad competente, que no observan una vida pública compatible con la dignidad del cargo.

9. Todas aquellas personas que se encuentran en situación de retiro forzoso.

Artículo 112. El artículo 135 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

En ninguna selección o nombramiento de Notario podrá postularse o designarse a persona que sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que intervienen en la selección o nombramiento.

Artículo 113. El artículo 136 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

No podrán ser nombrados para un mismo Círculo Notarial, personas que sean entre sí cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 114. El artículo 138 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El nombramiento de Notario quedará sin efecto:

1. Por la no aceptación del cargo.
2. Por la falta de confirmación del nombramiento en los casos en que ella se exige.
3. Por no posesionarse oportunamente.

Artículo 115. El artículo 141 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Para la posesión del Notario en propiedad o en interinidad y para su confirmación, cuando haya lugar a ella, deberán acreditarse los correspondientes requisitos legales con certificación de autoridades competentes y presentarse certificación sobre conducta y antecedentes, y declaración juramentada de ausencia de todo impedimento.

Copia del acta de posesión será enviada junto con los documentos originales a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 116. El artículo 144 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El cargo se pierde:

1. Por aceptación de la renuncia.
2. Por el ejercicio de cualquier cargo o empleo público. Sin embargo, los Notarios podrán aceptar la designación temporal en comisiones oficiales del Gobierno sin remuneración del mismo hasta por el término de 90 días. Si la comisión supera dicho término, se podrá otorgar licencia especial.
3. Por declaratoria de abandono del cargo.
4. Por destitución decretada en providencia en firme.
5. Por retiro forzoso.
6. Por haberse proferido en contra sentencia penal debidamente ejecutoriada.
7. Por supresión de la Notaría.
8. Por los demás que señale el presente estatuto.

Artículo 117. El artículo 145 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios desempeñarán el cargo en propiedad, en interinidad o por encargo.

Artículo 118. El artículo 146 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Para ser Notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales exigidos.

La designación en propiedad da derecho al titular a no ser suspendido ni destituido, sino en los casos y con las formalidades que determina el presente estatuto.

Artículo 119. El artículo 147 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones previstas en la ley.

Artículo 120. El artículo 148 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Habrà lugar a designación en interinidad:

1. Cuando no haya lista vigente de elegibles, cuando el concurso sea declarado desierto, mientras se realiza el respectivo concurso para el nombramiento en propiedad.
2. Cuando la causa que motive el encargo se prolongue por más de tres meses, mientras ella subsista o se hace la designación en propiedad.

Artículo 121. El artículo 149 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Notario interino debe acreditar los mismos requisitos exigidos para el Notario en propiedad.

Artículo 122. El artículo 151 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando falte el Notario, la primera autoridad política del lugar podrá designar un encargado de las funciones, mientras se provee el cargo. De esta circunstancia avisará en forma inmediata a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 123. El artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Para ser Notario en los Círculos de la Capital de la República, Capitales de Departamentos y ciudades de más de trescientos mil (300.000) habitantes, se exige, además de los requisitos generales, ser abogado titulado, haber ejercido alguno de los siguientes cargos o actividades: Notario o Registrador de Instrumentos Públicos por un término no menor de cuatro (4) años, o la judicatura, o el profesorado universitario en derecho, por un término no inferior a seis años, o la profesión de abogado por un mínimo de ocho años.

Artículo 124. El artículo 154 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Para ser Notario en los Círculos de ciudades de menos de trescientos mil (300.000) habitantes, se exige, además de los requisitos generales, ser abogado titulado, haber ejercido el cargo de Notario o Registrador de Instrumentos Públicos por lo menos durante dos (2) años, o ejercido la judicatura o el profesorado universitario en derecho, al menos por tres (3) años, o la profesión con buen crédito por término no inferior a cuatro (4) años, o haber tenido práctica notarial o registral mínimo por cuatro (4) años.

Artículo 125. Para ser Notario encargado se requerirá ser abogado titulado. También podrán ser notarios encargados aquellos que fueron retirados del servicio por haber llegado a la edad de retiro forzoso. Sin embargo, en los círculos de ciudades de menos de trescientos mil (300.000) habitantes el encargado podrá no ser abogado.

Artículo 126. El artículo 156 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios no podrán autorizar sus propios actos ni aquellos en que tengan interés directo o en que figuren como otorgantes su cónyuge, compañero permanente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Cuando se trate de Notario único del respectivo Círculo, la Superintendencia de Notariado y Registro a solicitud de este procederá a designar Notario ad-hoc.

Artículo 127. El artículo 157 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios están obligados a residir dentro del Círculo de la Notaría respectiva, del cual no podrán ausentarse en las horas laborales sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con autorización de la autoridad respectiva. No obstante, en circunstancias especiales y previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios podrán fijar su residencia en lugar vecino al de su sede.

Artículo 128. El artículo 159 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Las oficinas de las Notarías estarán ubicadas en sitios de los más públicos del lugar de la sede notarial y tendrán las mejores condiciones de disponibilidad tecnológica, administrativa y de asesoría jurídica, y de presentación y comodidad para los usuarios del servicio.

La Superintendencia de Notariado y Registro determinará la localización de las Notarías de modo que a los usuarios les sea posible utilizarla en la forma más fácil y conveniente, de acuerdo con la extensión y características especiales de cada ciudad.

CAPITULO 12°

De la carrera notarial, provisión y permanencia de los notarios y del Consejo Nacional del Notariado

Artículo 129. El artículo 161 del Decreto-ley 960 de 1970, sustituido por el artículo 46 del Decreto-ley 2163 de 1970, será el siguiente:

Los notarios serán nombrados por el Gobierno Nacional.

La comprobación de que se reúnen los requisitos exigidos para el cargo en los casos que ella se requiere se surtirá ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 130. El artículo 164 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Créase el Consejo Nacional del Notariado como órgano encargado de establecer las bases para la celebración de los concursos, de conformidad con la ley, con el objeto de proveer los cargos de Notario en propiedad, velar por su efectiva realización, administrar la carrera y comunicar sus resultados a la autoridad nominadora.

El Consejo Nacional del Notariado estará integrado así:

1. El Ministro o Viceministro del Interior y de Justicia, quién los presidirá.
2. Un representante del Presidente de la República.
3. El Presidente Nacional de la Agremiación de Notarios.
4. Un representante de las facultades de derecho de las universidades públicas, escogido por el Presidente de la República.
5. Un Notario elegido para período de dos (2) años por los Notarios del país, en la forma que determine el reglamento.

En el Consejo tendrá voz el Superintendente de Notariado y Registro. El Consejo tendrá una Secretaría permanente ejercida por la Superintendencia de Notariado y Registro, y sus gastos se cargarán al presupuesto de la nombrada entidad.

En caso de existir varias agremiaciones notariales nacionales el Presidente representante será escogido por el Gobierno Nacional.

Artículo 131. El artículo 165 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Son funciones del Consejo Nacional del Notariado:

1. Procurar el cumplimiento de los principios consagrados en la ley, para el régimen de los concursos.
2. Expedir su propio reglamento.
3. Evaluar los resultados de los concursos.
4. Elaborar y publicar la lista de elegibles y enviarla al Gobierno Nacional.
5. Las demás que determinen la ley y el reglamento.

Artículo 132. El artículo 181 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios de carrera nombrados conforme a la presente ley permanecerán en sus cargos hasta la situación de retiro forzoso, mientras observen buena conducta y tengan rendimiento satisfactorio calificado por el Consejo Nacional del Notariado, cada cuatro (4) años, según las modalidades establecidas en el reglamento, dentro de las cuales tendrán especial valor los antecedentes disciplinarios y el rendimiento en la prestación del servicio.

Artículo 133. El artículo 182 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Notario que llegue a encontrarse en situación de retiro forzoso deberá manifestarlo a la Superintendencia de Notariado y Registro tan pronto como ello ocurra. El retiro se producirá a la solicitud del interesado o de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal.

Artículo 134. El artículo 183 del Decreto-ley 960 de 1970, será el siguiente:

Son causales de retiro forzoso la edad y la incapacidad física o mental, certificada por médico oficial.

Artículo 135. El artículo 184 del Decreto-ley 960 de 1970, será el siguiente:

Señálase como edad de retiro forzoso para los Notarios la de 65 años.

Artículo 136. El artículo 185 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Notario debe retirarse cuando sea declarado en interdicción judicial, o cuando padezca de ceguera, mudez, sordera o sufra cualquier otro quebranto de salud física o mental permanente que implique notoria disminución del rendimiento en el trabajo, o enfermedad que lo inhabilite por más de ciento ochenta (180) días calendario.

El estado físico o mental deberá ser certificado por entidad de previsión o seguridad social del lugar, previo reconocimiento practicado a solicitud del propio Notario o de la Superintendencia de Notariado y Registro. La renuencia a someterse al examen acarreará la pérdida del cargo, que decretará el funcionario a quien compete la designación.

Las personas retiradas forzosamente por incapacidad física o mental, podrán volver a ser designadas, siempre que acrediten plenamente su completa recuperación o rehabilitación y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Artículo 137. El artículo 186 del Decreto-ley 960 de 1970, será el siguiente:

Se considera falta absoluta del Notario:

1. La muerte.
2. La renuncia aceptada.
3. La destitución del empleo.
4. El retiro forzoso.
5. La declaratoria de abandono del empleo.
6. El ejercicio de empleo público, salvo las excepciones establecidas por la ley.
7. La supresión de la Notaría.

En los casos de los ordinales 1 al 6, la Superintendencia de Notariado y Registro podrá reemplazarlo inmediatamente designando un Notario encargado o interino.

De las Licencias, Permisos y Reemplazos

Artículo 138. El artículo 188 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios tienen derecho a separarse del ejercicio de sus cargos mediante licencia hasta por noventa (90) días calendarios continuos o discontinuos en cada año calendario, y a obtener licencia de enfermedad o incapacidad física temporal hasta por ciento ochenta (180) días calendarios, en cada caso. Los Notarios de carrera, además tendrán derecho a licencia hasta por dos (2) años, pero solo para proseguir cursos de especialización o actividades de docencia o investigación o asesoría científica al Estado, o asistir a foros y eventos nacionales e internacionales, previo concepto favorable del Consejo Nacional del Notariado.

Artículo 139. Los notarios podrán ausentarse hasta por tres días del ejercicio de sus cargos, previo aviso a la Superintendencia de Notariado y Registro de tal circunstancia. El Notario deberá igualmente designar un reemplazo por el término de la ausencia, bajo su responsabilidad, debiendo informar con la debida anticipación la identificación del designado a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para licencias con una duración que exceda de tres días se requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Notariado y Registro.

De la Agremiación de los Notarios

Artículo 140. El artículo 191 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los Notarios procurarán asociarse en la forma gremial que escojan, con miras a la elevación moral, intelectual y material del Notariado Colombiano y estimular en sus miembros el cumplimiento de los principios de ética profesional y los deberes del servicio que les está encomendado.

La Agremiación de Notarios ejercerá vigilancia sobre la conducta de sus miembros de acuerdo con las normas del Código de Ética Notarial.

Artículo 141. El artículo 193 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Son funciones de la Agremiación de Notarios:

1. Servir de cuerpo consultivo de los Notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando así demanden tal servicio.
2. Promover estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los sistemas notariales.
3. Fomentar el estudio de las disciplinas afines al notariado en forma directa o en colaboración con las Universidades y Academias.
4. Elaborar por intermedio de su Consejo Directivo Nacional, el Código de Ética Notarial, el cual se someterá a la aprobación del Consejo Nacional del Notariado.
5. Formular recomendaciones relacionadas con el ejercicio de la función notarial y velar por su estricto cumplimiento.
6. Organizar los Tribunales de Honor, nacional y seccionales, para velar por el cabal comportamiento ético de todos los Notarios y para dirimir las diferencias entre ellos en materia de ejercicio desleal de la función notarial e imponer las sanciones establecidas en el Código de Ética Notarial.

7. Llevar y mantener actualizado el registro de firmas y sellos de los Notarios y expedir la certificación de autenticidad correspondientes.

8. Prestar el servicio de mediación y conciliación extrajudicial en la forma establecida en la ley.

9. Llevar el protocolo en los términos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento, y expedir las copias correspondientes.

10. Procurar el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de sus miembros.

11. Aprobar previamente los Estatutos de la Agremiación Nacional de Notarios.

12. Ejercer las demás funciones que se establezcan en los Estatutos, la ley y el reglamento.

Artículo 142. El artículo 194 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

El Consejo Nacional del Notariado, la Superintendencia de Notariado y Registro y las Agremiaciones de Notarios, estarán en permanente contacto con el fin de mantener información sobre las personas que ejerzan las funciones notariales, la formación de sus hojas de vida y el cumplimiento de los objetivos de la vigilancia administrativa y ética.

Las sanciones de los Tribunales de Honor se anotarán en la hoja de vida del Notario. Para tal efecto se enviará comunicación al Consejo Nacional del Notariado y a la Superintendencia de Notariado y Registro.

CAPITULO 13°

De la Cuenta Especial del Notariado

Artículo 143. El inciso primero del artículo 5° del Decreto 1672 de 1997 quedará así:

La Cuenta Especial del Notariado formada por la liquidación del Fondo Nacional del Notariado es una cuenta fondo, sin personería jurídica, formada por los aportes que hacen los Notarios de sus ingresos y por los recaudos que se hacen de los usuarios por la autorización de escrituras públicas. Las cuantías de estos aportes y recaudos serán fijadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 144. El inciso segundo del artículo 5o. del decreto 1672 de 1997 quedará así:

La Cuenta Especial del Notariado será administrada por el Superintendente de Notariado y Registro quién contará para su asesoría con un Consejo Directivo.

El Superintendente de Notariado y Registro será el representante legal del Fondo y el ordenador de su gasto.

Artículo 145. El Consejo Asesor de la Cuenta Especial del Notariado estará integrado por: El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado quién lo presidirá; un Notario representante de la agremiación de notarios; un representante de los Notarios que reciban compensación de esta cuenta; un representante de la Oficina de Planeación del Ministerio del Interior y de Justicia; el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Consejo Asesor tendrá la función de aprobar el gasto que corresponde al Superintendente de Notariado y Registro como ordenador y adoptará su reglamento.

Artículo 146. La Cuenta Especial del Notariado tendrá las siguientes funciones:

a) Mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos;

b) Propender por la capacitación, la formación profesional y técnica de los Notarios y de sus empleados;

c) Capacitar a los Notarios y a los empleados designados por ellos, y a los que indique la Superintendencia de Notariado y Registro en el ámbito de la vigilancia y del registro de instrumentos públicos para atender la implementación, desarrollo y buen aprovechamiento del software notarial;

d) Divulgar y estimular la producción y difusión de obras de derecho notarial;

e) Subvencionar a las Notarías en caso de siniestro y calamidad pública previo concepto del Consejo Asesor;

f) Establecer líneas de crédito para la adecuación y mejoramiento de locales destinados al servicio notarial y para adquisición de equipos de oficina;

g) Promover, auspiciar, y financiar total o parcialmente los procesos de modernización y tecnificación del servicio y del archivo notarial;

h) Implementar el sistema central e integrado de información notarial y registral, propendiendo por la conectividad permanente de las notarías con los archivos electrónicos notariales y del registro público;

i) Aportar en los porcentajes y por el término que se fijen, los costos de servicio de personal técnico vinculado por la Superintendencia de Notariado y Registro para el inicio y montaje, en las Notarías, del programa de interrelación de ellas con el registro de instrumentos públicos;

j) Adquirir y mantener los bienes y servicios necesarios para el desarrollo tecnológico de las notarías que reciban compensación;

k) Auspiciar y colaborar en la realización de las actividades del gremio de notarios dentro del cumplimiento de sus objetivos legales y estatutarios;

l) Atender los costos de la administración de la carrera notarial y los gastos que demanden los concursos;

m) Colaborar con los costos de la vigilancia notarial causados por sus programas de visitas y las comunicaciones de providencias e instrucciones;

n) Atender los gastos operativos causados a la Superintendencia de Notariado y Registro por su administración, mediante ordenamiento directo de gastos o por el establecimiento de convenios en los cuales se fijen cuotas o porcentajes de administración;

o) Asumir el costo de la impresión y distribución del material de folios, índices, actas y demás elementos impresos o digitales que requieran las notarías del país para la prestación del servicio de registro del estado civil de las personas;

p) Las demás que resulten de su naturaleza o sean fijadas por ley o reglamento.

CAPITULO 14°

De la responsabilidad en el ejercicio de la función notarial

Artículo 147. El artículo 196 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Cuando se trate de irregularidades que le sean imputables, el Notario responderá por los daños causados, no obstante que aquellas sean subsanables a su costa por los medios y en los casos previstos en la presente ley.

Los Notarios son los únicos responsables por los daños y perjuicios que causen a los usuarios con ocasión de la prestación del servicio.

De las faltas

Artículo 148. El artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Son conductas del Notario que atentan contra la dignidad, lealtad y eficacia del servicio notarial, y que acarrearán sanción disciplinaria:

1. El incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales, fiscales y laborales.

2. Solicitar, recibir, ofrecer dádivas, comisiones, agasajos, préstamos, regalos o cualquier clase de lucros, directa o indirectamente, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones.

3. Solicitar o fomentar publicidad de cualquier clase directa o indirectamente respecto de su persona o de sus actuaciones, sin perjuicio del derecho de rectificar o aclarar informaciones o comentarios relativos a ellas, o de informar sobre el traslado o creación de Notarías.

4. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden, para estimular al público a demandar sus servicios.

5. Negarse a prestar su ministerio sin causa justificada.

6. Omitir el cumplimiento de los requisitos sustanciales en la prestación de sus servicios. Entiéndese por estos los que acarrearán la invalidez del instrumento, o afecten en materia grave el ejercicio de la función notarial.

7. Dejar de asistir injustificadamente a la Notaría o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

8. La afirmación de hechos o circunstancias inexactas dentro del ejercicio de sus funciones.

9. El incumplimiento en el pago, restitución o entrega de valores, o efectos negociables que reciba en ejercicio de sus funciones.

10. El cobro de derechos mayores o menores que los autorizados en las tarifas vigentes.

11. El incumplimiento de las instrucciones y orientaciones que la Superintendencia de Notariado y Registro imparta dentro del ámbito de sus atribuciones, en lo relacionado con la prestación del servicio.

12. El incumplimiento de sus obligaciones para con sus empleados, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Cuenta Especial del Notariado, los Aportes a la Justicia, los Impuestos Nacionales, la Agremiación Notarial a que pertenezca, las entidades de Seguridad Social, y las demás a las cuales deba entregar sumas que reciba en su condición de responsable o recaudador.

13. El incumplimiento de los procedimientos fijados para el reparto de las minutas de escrituras públicas que deban someterse ha dicho trámite.

14. La trasgresión de las normas sobre prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades consagradas en el presente estatuto y demás disposiciones legales.

15. La no expedición de recibos por valores percibidos en ejercicio de sus funciones o no hacerlo en la forma como lo señalan las normas legales.

16. Dar lugar por culpa a que se extravíen, pierdan o dañen los documentos, enseres o elementos del archivo u otros objetos bajo su custodia, o relacionados con la prestación del servicio.

17. Celebrar convenios o contratos con los usuarios con miras a establecer privilegios o preferencias ilegales en la prestación del servicio.

18. Convenir o efectuar pagos o participaciones con los usuarios, empleados o terceros, en forma directa o indirecta, de salarios, emolumentos o similares, con base en porcentajes, comisiones o equivalentes, sobre los ingresos del Notario.

19. Incurrir en conductas que atenten contra el cumplimiento de la función y la calidad del servicio notarial.

Artículo 149. Las faltas disciplinarias, se clasificarán como gravísimas, graves, y leves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias de hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del Notario.

También se tendrán en cuenta los criterios de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio y la trascendencia social de la falta.

De las sanciones

Artículo 150. El artículo 199 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los Notarios que incurran en las faltas enumeradas en el capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la ley, una de estas sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.

3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 151. El artículo 201 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

La multa como sanción de carácter pecuniario tendrá un límite inferior y uno superior que se le fijará en el reglamento. Su cobro se hará por Jurisdicción Coactiva.

Artículo 152. El artículo 202 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

La suspensión no será inferior a treinta (30) días, ni superior a doce (12) meses. Ella puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez, y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción.

De la Vigilancia Notarial

Artículo 153. El artículo 209 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

La vigilancia notarial será ejercida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ejercicio de la potestad de vigilancia, de la dirección y ordenamiento racional del servicio público de notariado la Superintendencia de Notariado y Registro podrá expedir medidas de regulación, tomar acciones preventivas e impartir instrucciones, para asegurar los derechos constitucionales y legales de los usuarios, sin perjuicio de la autonomía del Notario en el ejercicio de su función.

Artículo 154. El artículo 212 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

La vigilancia notarial se ejercerá principalmente por medio de visitas generales, de seguimiento y especiales.

Las generales se practicarán a cada Notaría por lo menos una vez al año, y tienen por finalidad establecer todos aquellos aspectos que inciden en la prestación de un buen servicio.

Las visitas de seguimiento se practicarán cuando así lo disponga la Superintendencia de Notariado y Registro para comprobar el estado de aplicación de los protocolos mediante los cuales se convinieron modificaciones, correcciones, metas y demás asuntos observados en una visita general y que no dieron lugar a investigación disciplinaria.

Las visitas especiales las ordenará la Superintendencia de Notariado y Registro para comprobar las irregularidades de que por cualquier medio tenga noticia, o para verificar hechos o circunstancias que le interese dentro de sus funciones legales.

De cada visita se levantará un acta con las conclusiones del caso, dejándose constancia de las irregularidades o deficiencias resultantes, de los aspectos positivos que merezcan ser destacados y de las instrucciones que el funcionario visitador haya impartido para la prestación de un mejor servicio notarial. Dicha acta será firmada por quien practicó la visita y por el Notario, quedándose el original para el archivo de la Notaría y copia para la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 155. El artículo 215 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Contra la resolución podrá recurrir el Notario interesado en reposición ante el Superintendente Delegado para el Notariado y en apelación en el efecto suspensivo para ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de aquella.

Artículo 156. Artículo 216 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica.

CAPITULO 15°

De los empleados del Notario

Artículo 157. Los Notarios establecerán bajo su responsabilidad los empleos que requiera para la eficaz prestación del servicio público a su cargo.

Los empleados del Notario son particulares, y están sujetos al Código Sustantivo del Trabajo y a las normas que lo complementen.

La vinculación de los empleados del Notario se hará mediante contrato de trabajo.

La jurisdicción del trabajo dirimirá los conflictos que se presenten, por la relación laboral, entre el Notario y sus empleados.

Artículo 158. El Notario no podrá pactar con su empleado, en forma directa o indirecta, salarios o emolumentos con base en porcentajes o similares sobre sus ingresos. Tal conducta dará lugar a la destitución del cargo de Notariado y a la terminación del contrato de trabajo por justa causa para el empleado.

Artículo 159. Sin perjuicio de la responsabilidad del Notario, sus empleados responderán por los daños causados a los usuarios del servicio, con motivo de la prestación de este, independientemente de la responsabilidad penal y disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 160. El régimen de servicios asistenciales y de pensiones de los empleados del Notario será el previsto en las leyes sobre la materia. Los dineros de sus cesantías se consignarán en un fondo autorizado por la ley.

CAPITULO 16°

De los derechos notariales

Artículo 161. El artículo 218 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables periódicamente por el Gobierno Nacional, teniendo en consideración los costos del servicio y la conveniencia pública, en dichas tarifas se fijará el monto de las contribuciones a cargo del Notario y de los usuarios, con los destinos previstos en la ley.

Artículo 162. El artículo 226 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los contratos de adquisición de inmuebles para desarrollar programas de vivienda de interés social o público o para atender situaciones de catástrofe causarán derechos notariales equivalentes a la mitad de los ordinarios autorizados en la tarifa.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de acreditar la pertenencia a estos programas de vivienda de interés público o social.

Artículo 163. El artículo 228 del Decreto-ley 960 de 1970, quedará así:

Los particulares que contraten con la Nación, con las entidades de derecho público o con las entidades territoriales, responderán ante el Notario por los derechos a cargo de aquellas entidades. No causarán derecho los actos exclusivos de las mismas, ni los celebrados entre ellas.

Normas Transitorias

Artículo 164. Convóquese por una sola vez conforme a las bases establecidas en esta ley, a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de notario en todo el territorio nacional, ocupados a título de interinidad o por servicio a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 165. El concurso tendrá como bases la experiencia, la preparación académica, la educación continuada, la entrevista y la prueba de conocimientos si fuere del caso.

El concurso se calificará sobre cien puntos así:

a) Experiencia valdrá hasta 50 puntos, así: cinco puntos por cada año de servicio o fracción superior a ocho meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; Dos puntos por cada año o fracción superior a ocho meses en ejercicio de autoridad civil o política, función notarial o registral, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; Un punto por cada año o fracción superior a ocho meses de ejercicio de la profesión de abogado; o.5 puntos por cada semestre académico de ejercicio de cátedra universitaria en materia de derecho. La fecha de experiencia se contabilizará hasta la fecha de convocatoria;

b) Preparación académica valdrá hasta 25 puntos, así: posgrado o especialización con duración mínima de un año lectivo en Derecho Notarial 15 puntos y otras de derecho 10 puntos cada una;

c) Autoría de Obras valdrá hasta 15 puntos, así: 10 puntos por cada obra específica en materia notarial o registral y 5 puntos por cada obra relacionada con derecho;

d) Foros o seminarios o diplomados en materia notarial y registral valdrá hasta 10 puntos, así: 1 punto por cada asistencia acreditada.

Parágrafo. Quienes reúnan los méritos indicados en este artículo, en un puntaje igual o superior a 90 puntos, adquirirán el derecho a conformar la lista de elegibles para ser nombrado en propiedad en la notaría a que aspire, salvo que quien esté ocupando el cargo supere los 90 puntos, caso en cual este tendrá prelación sobre los demás.

Artículo 166. En caso de que los participantes no obtengan el puntaje requerido en el artículo anterior, se procederá a realizar prueba de conocimientos que valdrá hasta 25 puntos, circunscrita a temas relacionados con el derecho notarial y registral.

Además se procederá a citar a entrevista que realizará el Consejo Nacional del Notariado o la comisión que integre para el efecto, con un puntaje hasta 10 puntos.

Parágrafo: En el caso previsto en este artículo, no se tendrá en cuenta el tope de los 100 puntos.

Artículo 167. La lista de elegibles tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su publicación.

Artículo 168. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis meses siguientes de la expedición de esta ley, y por medio de la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a compilar las

disposiciones vigentes en materia Notarial y adecuarlas a la estructura del Decreto-ley 960 de 1970, Estatuto Notarial.

Artículo 169. Los Notarios que a la entrada en vigencia de esta ley, no sean abogados titulados continuarán en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser removidos por esta causa.

Artículo 170. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Darío Martínez Betancourt (no firmó); *Mauricio Pimiento Barrera*, *Héctor Helí Rojas Jiménez*, *José Renán Trujillo García* (no firmó), Senadores Ponentes.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2003

Doctor

HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

En nuestro deseo de presentar ponencia favorable al proyecto de ley sobre Notariado, estábamos adelantando el estudio de un anteproyecto de ponencia con pliego de modificaciones.

Sin embargo, algunas asociaciones de notarios, de registradores de instrumentos públicos, académicos, tratadistas, profesionales del derecho, etc., ejerciendo el derecho fundamental de participación ciudadana han solicitado ser oídos en audiencia pública, en el seno de la Comisión Primera del Senado. Esta ha sido decretada por usted para celebrarse el próximo 11 de diciembre de 2003.

El artículo 232 de la Ley 5ª de 1992 nos obliga a presentar ponencia, “consignando la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que se considere importantes con las razones de su aceptación o rechazo”, las cuales se hayan hecho en esa audiencia.

Lo anterior, nos imposibilita legalmente para presentar por ahora ponencia y tramitar este proyecto como era nuestro propósito inicial colocándonos en la obligada circunstancia de debatir esta iniciativa en el segundo período legislativo que se inicia el 16 de marzo de 2004.

En consecuencia nos comprometemos a cumplir con nuestro deber después de la citada fecha, preservando la autonomía del Congreso y haciendo prevalecer el interés general.

Atentamente,

Darío Martínez B., José Renán Trujillo, firma ilegible,
Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 CAMARA, 123 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara y 123 de 2003 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.*

El suscrito Senador de la República, obrando como ponente del proyecto de ley de la referencia, se permite rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

Tal como se expresa en la ponencia realizada en la honorable Cámara de Representantes desde la expedición de la Ley 298 de 1996, “por la cual se crea la Contaduría General de la Nación” se obliga a todas las entidades u organismos de la Administración Pública a reestructurar las áreas financieras y contables.

En la Ley 5ª de 1992 se omitió crear la oficina de contabilidad del área financiera de la honorable Cámara de Representantes, dependencia necesaria y hoy obligatoria para evitar problemas de índole financiero, pues a esta oficina se le encomendaron las funciones de llevar los Estados Financieros, Balance General y Conciliaciones Bancarias de la entidad.”

Este proyecto es de vital importancia para la Cámara, más ahora que dicha Corporación se encuentra, al igual que muchas entidades públicas, en el proceso de saneamiento contable ordenado por la ley, por cuanto no contar con una oficina de contabilidad de gran importancia para la entidad, es difícil saber con qué bienes y obligaciones cuenta la Cámara, qué dinero reposa en sus cuentas bancarias, qué cuentas a favor o en contra radica en la administración. En fin, todo lo necesario para una correcta administración pública, que no puede desarrollarse sin la existencia de un sistema contable.

También es un requerimiento de los diferentes organismos de control como la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, que en diferentes informes de auditorías realizados han dejado de manifiesto que esta obligación Constitucional y legal no se viene cumpliendo en la Cámara de Representantes, por omisión legislativa.

Advirtiéndolo que al interior de la Cámara, luego de descubrirse un grave hurto continuado a las arcas del Estado, fue conclusión fundamental de la honorable Comisión de la Verdad, que la inexistencia de la oficina de contabilidad en la Cámara, fue la causa que permitió, que los autores de tales fechorías actuaran sin control alguno y no pudieran ser detectados a tiempo con el consiguiente perjuicio al erario y el consabido desmedro de la imagen del legislativo.

Igualmente y reformando el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, se hace necesario, para imprimirle dinamismo a la función administrativa de la Cámara de Representantes, sustrayendo a la Mesa Directiva de dicha Corporación de la potestad nominadora, en lo que hace relación a la conformación de las Unidades de Trabajo Legislativo, asignando esta función en cabeza del Director Administrativo de la Cámara, tal y como ocurre en el Senado de la República, pues debido a lo arduo de recolectar las firmas de la Mesa Directiva se vienen presentando dilaciones e inconsistencias en los procesos de la nómina, pues las novedades de personal en la UTLS, no se surten con la oportunidad requerida y así lo han expresado los organismos de control en diversas oportunidades, por lo cual lo más conveniente es entregar esta competencia a un solo funcionario.

Debo señalar que con este proyecto, solamente se está creando un cargo en la planta de personal de la Cámara, los demás allí contemplados, se copan con otros ya existentes en la planta y que se trasladan de otras dependencias.

Igualmente debo precisar, que para este proyecto no se requiere aval del Ministerio de Hacienda, en cuanto la honorable Corte Constitucional se pronunció en tal sentido, cuando examinó la constitucionalidad de la Ley 475 de 1998 por la cual se crearon en Cámara y Senado, las oficinas de Control Interno (C-196/98).

El Congreso de la República al tenor de lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución y de la sentencia aludida, goza de plena autonomía para crear sus servicios técnicos y administrativos.

Proposición

De acuerdo con el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes, respetuosamente me permito proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara y 123 de 2003 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 046 DE 2003 CAMARA, 123 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 30 de septiembre de 2003, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 382 de la Ley 5ª de 1992, así: “4.3.2. Sección de Contabilidad”.

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así: “4.3.2. Sección de Contabilidad”.

Nº de cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Jefe de Sección	09
2	Asistente de contabilidad	05
—		
3		

Artículo 3º. Reestructúrese la planta de personal de la Cámara de Representantes, para integrar la Sección de Contabilidad, en el siguiente sentido:

Modifíquese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, numeral 4.3, disponiendo que los dos (2) Asistentes de Contabilidad, Grado 05, adscritos a la División Financiera y Presupuesto, pasarán a la Sección de Contabilidad.

Parágrafo 1º. El Jefe de la Sección de Contabilidad deberá acreditar título profesional de contador público, título de formación avanzada o posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.

Parágrafo 2º. Los asistentes de contabilidad Grado 05, de acuerdo con el artículo 63 de la Resolución MD-0975 de 1995, “por la cual se establece el Estatuto de Administración de Personal para los servidores públicos de la honorable Cámara de Representantes”, deben cumplir como requisito mínimo: Título de formación universitaria afín al área contable o profesional de Contador Público y (1) un año de experiencia profesional.

Parágrafo 3º. Los funcionarios cuyos cargos son objeto de reestructuración conservarán todos los derechos laborales que ostentaban antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. *Funciones de los Jefes de Sección de Contabilidad.* Los Jefes de Sección de Contabilidad del Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes), tendrán las siguientes funciones:

1. Preparar y presentar los estados financieros de la corporación (Balance General, Estado de actividad económica, financiera y legal, Estado de cambios en el patrimonio), con sus respectivas notas explicativas.
2. Elaborar, organizar y analizar los comprobantes, registros libros y formularios exigidos para la contabilización de la información, de tal manera que se garantice el cumplimiento de las etapas del proceso contable de identificación, clasificación, medición y valuación, registro y revelación de los hechos financieros económicos y sociales que suceden en la entidad.
3. Coordinar al interior del grupo de contabilidad las tareas relacionadas con el análisis y revisión de la información contable que se origina en las áreas de tesorería, presupuesto de almacén, y elaborar conciliaciones periódicas con estas áreas.
4. Llevar en forma ordenada y al día los libros auxiliares de contabilidad, conforme a las normas técnicas definidas en el plan general de contabilidad pública.
5. Llevar y mantener al día las conciliaciones bancarias de la entidad.
6. Adoptar los mecanismos de control interno y autocontrol implícito en las funciones de su área y verificar su cumplimiento.
7. Rendir los informes que se le soliciten y los que por ley esté obligado.

8. Elaborar, revisar y presentar las declaraciones tributarias.

9. Certificar con su firma, acompañada del correspondiente Número de Tarjeta Profesional, que los saldos fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad, llevados conforme a las normas legales de contabilidad pública y que las cifras registradas en ellos, reflejan en forma fidedigna la situación financiera de la entidad.

10. Supervisar las actividades del personal a cargo y calificarlos conforme a las normas legales sobre Carrera Administrativa.

11. Las demás que le sean asignadas por leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 5°. *Funciones del Asistente de Contabilidad.* El asistente de Contabilidad Grado 05, de la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes, tendrá las siguientes funciones:

1°. Verificar la calidad de los estados financieros.

2°. Recopilar la información base para los estados financieros.

3°. Registrar, clasificar, analizar, interpretar y suministrar información confiable y significativa relativa a las transacciones y acontecimientos de índole financieros.

4°. Comprobar la autenticidad con responsabilidad de la información recogida.

5°. Preparar y elaborar los estados financieros.

6°. Velar por la adecuada conservación de los libros de contabilidad y los respectivos documentos soporte conforme a las normas técnicas del plan general de Contabilidad Pública.

7°. Las demás que le asigne el Jefe de Sección de Contabilidad, acorde con la naturaleza de su cargo.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley,

Artículo 7°. (Nuevo). El inciso primero del artículo 388 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 388. *Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 1º de octubre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 30 de septiembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150, numeral 20 de la Constitución Política*, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 069 de septiembre 30 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Homero Giraldo, Jesús Manuel Rangel Rojas, Lorenzo Almendra Velasco, Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 143 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2003

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: **Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado**, *por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.*

El señor Defensor del Pueblo presenta nuevamente un proyecto de ley estatutaria orientado a regular el llamado Hábeas Data, esto es la protección de datos personales y la regulación de la recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

A pesar de la urgencia de esta ley señalada por la propia Corte Constitucional, su tramitación ha resultado en fracasos continuos. En días pasados la Honorable Cámara de Representante volvió a hundir la iniciativa. Consideramos que hay que persistir y por eso queremos patrocinar la iniciativa rindiendo la siguiente ponencia:

1. En el año 2002 presentamos ponencia a los Proyectos números 71 y 72 de 2002 Senado acumulados, que trataban sobre la misma materia pero circunscribiéndose a la información de carácter comercial y financiero y la de servicios públicos. Consideramos pertinente transcribir los argumentos que en esa oportunidad dimos para pedir la aprobación del proyecto en la que tiene que ver con el carácter de la ley, los principios y derechos involucrados en el mismo y la necesidad de regular legislativamente la materia:

“Ley Estatutaria.

La Constitución de 1991 dispuso que la regulación de algunas materias particularmente importantes fuera hecha por el Congreso de manera integral, sistemática y con requisitos superiores a los de la ley ordinaria, a través de leyes estatutarias, que por lo demás deben ser avaladas previamente en su constitucionalidad. Esto ocurre entre otros temas con el de los “Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección” artículo 152 de la C. P.

La Corte Constitucional ha señalado sin embargo que no siempre que de regular el ejercicio de un derecho se trata ha de recurrirse a la reserva de ley estatutaria, solo cuando se toca el núcleo de su contenido se debe imponer dicho trámite excepcional.

Los proyectos objeto de esta ponencia pretenden regular la esencia misma del derecho fundamental de acceder a la información que tenga utilidad pública y del derecho, también fundamental, que tienen las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” artículo 15 C. P.

Se impone en este caso acoger el trámite de ley estatutaria atendiendo lo señalado en repetidas oportunidades por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien, por ejemplo, ha dicho: “Corresponde a la Ley Estatutaria que regule el derecho fundamental a la autodeterminación informativa, ocuparse específicamente de determinar la forma y procedimientos conforme a los cuales la administración puede proceder a la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, de modo que se respeten la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (C. P. art. 15). Al margen de la respectiva ley estatutaria –general o especial–, no podría la administración dar vida a un banco de datos personales destinados a la circulación ya sea dentro de la órbita pública o por fuera de ella. Según la Constitución, la recolección de datos, su tratamiento y, particularmente, su circulación, constituyen acciones que

pueden afectar de manera profunda la libertad personal y, por consiguiente, están sujetas a reserva de la Ley Estatutaria, por lo menos, en lo que atañe a la fijación de sus contornos esenciales”. Sentencia C 425 de 1994.

Principios y derechos involucrados en los proyectos

La trascendencia del contenido de los proyectos materia de esta ponencia se vislumbra desde la óptica de los derechos a la intimidad y al acceso a la información artículos 15 y 20 de la Carta, pero involucra también los derechos al buen nombre, y el llamado Hábeas Data.

En aparente antinomia, disponen los artículos señalados:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

¿Cómo hacer compatibles estos contenidos? Recurriendo a los principios fundamentales consagrados en la misma Carta.

En efecto, la intimidad y la autodeterminación sobre la información, que le es inherente, están vinculados con la dignidad misma de la persona humana que es principio fundamental de nuestra organización constitucional (art. 1º). ¿Podría afirmarse, en consecuencia, una primacía del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información? No, porque en ese mismo artículo 1º de la C. P. se consagra otro principio fundamental: la prevalencia del interés general.

La información no debe ser totalmente del ámbito de la vida privada del titular de los datos sino que puede ser patrimonio de todos cuando trasciende a intereses sociales, generales o de grupo, en todo caso externos al entorno personal y familiar de los individuos.

Hoy se acepta, mayoritariamente, que no hay derechos absolutos, por lo menos en lo que a su ejercicio se refiere, y no en cuanto a la idea de libertad que los soporta; igualmente se ha elaborado la teoría de la armonización de los derechos para que la afirmación de unos no implique el desconocimiento de otros.

Ese juicio de compatibilización para que los dos derechos operen es indispensable para los fines de esta ponencia.

Surge, pues, una clasificación necesaria para compatibilizar los contenidos y superar la aparente antinomia: los datos son personales en general, pero pueden ser íntimos y no íntimos.

El dato personal íntimo o sensible es el que solo atañe o interesa a la esfera individual o familiar del sujeto titular, sin que los demás, los extraños, puedan permearla para conocerlo, el dato permanece en ese ámbito de intimidad a menos que su titular quiera hacerlo conocer del público mediante autorización libre y expresa para que se divulgue. “Doctrinariamente se ha señalado que hacen parte de la esfera privada o íntima las siguientes situaciones: a) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo debe sustraer del conocimiento ajeno; b) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual; c) Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo; d) Defectos o anomalías físicas o síquicas no ostensibles; e) Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que estos hacen de aquel; f) Afecciones de la

salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto; g) Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas; h) La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para este; i) Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil; j) El cumplimiento de las funciones fisiológicas; k) Momentos penosos o de extremo abatimiento; l) En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocida por otros, cuyo conocimiento por terceros produzcan perturbación moral o síquica del afectado...” -**Novoa Moreal, Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información. Un conflicto de intereses. De XXI. Madrid. 1979. pp. 45 y 46.**

El dato personal público, por el contrario, se refiere a situaciones del individuo pero que lo relacionan con los demás o con la sociedad en general y en consecuencia no le atañe solo a él sino a otro u otros o a un grupo o a todos. Este puede ser divulgado siempre y cuando se respete la veracidad y la integralidad de su contenido, pues se ubica en el derecho que tienen todos a acceder a la información (art. 20 C. P.) y no en el ámbito privado del individuo.

El derecho a la información, por lo demás, tiene alcances verdaderamente importantes para la comunidad. “Tal como lo ha ratificado la **Unesco**, el derecho a acceder a la información es de la mayor importancia para la comunidad y dentro de las repercusiones económicas provocadas por la información, debemos destacar dos elementos fundamentales, como lo son la gran necesidad que se tiene de la misma en los renglones de productividad y empleo...; por otra parte, la capacidad de almacenamiento, tratamiento, transmisión y sobre todo, la utilización de la información como elemento fundamental para la toma de decisiones con inevitables recubrimientos económicos por parte de personas e instituciones, tanto del sector público como privado, llegando a ser equiparada, económicamente hablando, con elementos tales como la energía y las materias primas. El manejo de información abarca un sinnúmero de aspectos; permite planear y ejecutar programas de desarrollo, tanto económico, político como técnico; sin ella no hay posibilidad de conocer y transformar, corregir y planear, su importancia económica es evidente. (**Téllez Valdés, Julio. Derecho Informático. UNAM. México. 1991. pp. 45 y 46.**)

Todo lo anterior para decir que el derecho de acceder a la información comprende los siguientes tópicos:

- Documentos públicos en general, salvo las excepciones establecidas por la ley –artículo 74 de la C. P.
- Datos personales íntimos cuando su titular expresamente lo autorice.
- Datos personales de interés público.
- Datos personales de interés para efectos tributarios, judiciales o para la inspección, vigilancia e intervención del Estado.

En el mismo orden de ideas es necesario diferenciar el derecho a la intimidad de otros derechos contenidos en el artículo 15 de la Carta:

Este artículo contiene además el derecho al buen nombre, esto es “al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias...” (Corte Constitucional Sentencia T-229 de abril de 1994).

Es claro que la información falsa o manipulada puede afectar el buen nombre de las personas, pero la sociedad tiene derecho a saber quién es quien entre sus miembros. Sin embargo los proyectos en estudio solo se ocupan de este derecho en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones financieras y comerciales.

Otro derecho contenido en el artículo 15 Constitucional es el llamado Hábeas Data esto es el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar” las informaciones que de ellas tengan los bancos de datos y los archivos públicos y privados.

De este tema se ocupan en extenso los proyectos de ley objeto de esta ponencia pero solo en lo referente a los datos que se refieran a información, comercial, financiera, y cualquier otra de utilidad pública como la

relacionada con el cumplimiento de pago de obligaciones fiscales y parafiscales y de servicios públicos domiciliarios.

Los proyectos también se ocupan del derecho a que los datos se recolecten, traten y comuniquen respetando las garantías constitucionales y especialmente la libertad individual.

Es decir, los proyectos no son exhaustivos, solo desarrollan apartes de los artículos 15 y 20 Constitucionales. Quedan aspectos de los derechos a la intimidad, a la información, al buen nombre, a la honra etc. que deberán ser objeto de otra u otras leyes estatutarias.

Necesidad de la regulación legislativa

Desde 1991 está el legislador en mora de regular tan importantes materias. Es criticable que once años después no haya expedido el Congreso la ley Estatutaria del Habeas Data y el acceso a la información financiera y comercial.

La Corte Constitucional ha cumplido jurisprudencialmente dicha tarea; a través de acciones de tutela, principalmente, ha protegido derechos de los titulares, las fuentes y los usuarios de la información comercial y financiera.

El Congreso ha introducido artículos aislados en textos normativos como las leyes financieras, pero por no respetar la reserva de ley estatutaria han perecido en el control de Constitucionalidad.

Las numerosas y graves violaciones a estos derechos, la necesidad de regular el funcionamiento de los bancos de datos y el reclamo general de una seguridad jurídica sobre los deberes y derechos de titulares, usuarios, fuentes, beneficiarios o divulgadores de los datos, imponen el compromiso de tramitar con celeridad estos proyectos de ley.”

2. El Proyecto de ley 143 de 2003 Senado

El nuevo proyecto presentado por el doctor Volmar Pérez Ortiz Defensor del Pueblo, tiene un alcance que trasciende el de algunos que han hecho tránsito por el Congreso, en el sentido de que no se refiere sólo al tratamiento del dato financiero y la regulación de las bases de datos sobre información patrimonial y financiera, sino que pretende, como proyecto de ley estatutaria, regular de manera general el tratamiento de datos, tanto a nivel público como privado, comprendiendo en ello actividades que van desde la seguridad nacional hasta el tratamiento con fines de publicidad y ventas, pasando, como es lógico, por una regulación pragmática de los bancos de datos de información sobre cumplimiento e incumplimiento de obligaciones de carácter financiero.

Ya no basta con decir que Colombia no cuenta con una regulación en materia de tratamiento de datos personales, es necesario ir más lejos y afirmar que Colombia **está en mora** de adoptar tal regulación, debido precisamente al avance en la implementación de tecnologías informacionales a todo nivel y el subsecuente surgimiento de tensiones y conflictos con los derechos de las personas. La trascendencia del punto puede constatarse por la Declaración de Santa Cruz de la Sierra realizada por los mandatarios iberoamericanos en la XIII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno el 15 de noviembre del año en curso, en la cual se manifestó lo siguiente:

“45. Asimismo, somos consciente de que la protección de datos personales es un derecho fundamental de las personas y destacamos la importancia de las iniciativas regulatorias iberoamericanas para proteger la privacidad de los ciudadanos, contenidas en la Declaración de La Antigua, por la que se crea la Red Iberoamericana de Protección de Datos, abierta a todos los países de nuestra comunidad”.

La necesidad de contar con una ley de protección de datos también ha sido expuesta recurrentemente por la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos y llamados a las autoridades competentes y, por supuesto, al Congreso de la República, para que se adopte una legislación adecuada sobre la materia.

La estructura del proyecto desarrolla una normativa consagrada a los siguientes temas:

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

El objeto se orienta a desarrollar el derecho fundamental de Hábeas Data para la protección de datos personales y a garantizar que en la

recolección, tratamiento y circulación de tales datos “se respeten la libertad, la honra, la intimidad personal y familiar y demás derechos fundamentales de todas las personas en Colombia”, enunciado que recoge el precepto contenido en el artículo 15, constitucional.

De este objeto se desprenden dos elementos principales: la perspectiva sustancial implicada en el reconocimiento de que las personas son dueñas de los datos que les conciernen y deben por ello ser amparadas contra las injerencias del poder informático, y el elemento instrumental, representado en las facultades de que son titulares para hacer efectiva dicha protección frente a los administradores de los bancos de datos y centrales de información.

El ámbito de aplicación de la ley contiene una enumeración de las conductas que despliegan las personas jurídicas sometidas a su imperio. Así, son considerados destinatarios de ella las personas que desarrollen actividades que impliquen “recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal”. En una perspectiva un poco más rigurosa y para evitar eventuales confusiones en cuanto a las actividades que caen bajo la órbita de la ley, estimo que la recolección, registro, almacenamiento o, incluso, tratamiento de datos no son por sí mismas actividades que deban ser objeto de regulación en este proyecto, ya que su alcance no trasciende la órbita de actuación de quien despliega las mismas y, por ende, carece en principio de la potencialidad de afectar derechos fundamentales implicados en el tratamiento. De hecho, muchas personas y empresas modernas tienen registros o bases de datos de sus clientes o proveedores que han implicado recolección, almacenamiento, registro o tratamiento, sin que por ese hecho deban estar sometidos a las condiciones y requisitos que impone un proyecto como el que se analiza.

Lo que se busca regular en realidad es el tratamiento sistematizado de datos que realizan los bancos de datos **con fines** de cesión, comunicación, circulación o divulgación de datos de carácter personal a terceros. En consecuencia, se ha encontrado necesario reformular el artículo 2º del proyecto de la Defensoría para aclararlo en el sentido de que son destinatarios de la ley las personas o entidades que lleven a cabo el registro, recolección, almacenamiento o tratamiento de datos **con fines de comunicación, circulación, divulgación o cesión de los mismos a cualquier título**.

Sobre los destinatarios de la ley, se incluyen los bancos de datos o centrales de información, los responsables del tratamiento, cuando se trate de personas que realizan el tratamiento por cuenta de los primeros, las fuentes de información, los usuarios de la información y los titulares de los datos personales.

TITULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LAS DEFINICIONES

Este título define el catálogo de principios que deben regir el tratamiento de datos en Colombia y las definiciones de los términos y expresiones que conciernen al tratamiento de datos. Entre los primeros, se destacan la autodeterminación informática, el consentimiento libre y expreso del titular de los datos para proceder al tratamiento de sus datos, la calidad que debe concurrir en los registros o datos, es decir, estos deben contener información veraz, imparcial, completa, exacta y actualizada, la finalidad del tratamiento de conformidad con lo autorizado por el titular de los datos, la caducidad de los registros, la confidencialidad y el respeto al buen nombre, principios esenciales para garantizar que en todo tratamiento de datos se dejen a salvo los derechos fundamentales de las personas.

Objeto de amplio debate ha sido el principio de caducidad de los datos o información del titular. El numeral 9 del artículo 4º define dicho principio de caducidad como la imposibilidad de mantener por tiempo indefinido los datos en las centrales de información, lo cual configura lo que un sector de la doctrina ha denominado el derecho al olvido. Esta posibilidad no está circunscrita a los datos negativos y se hace extensiva a la información positiva cuyo tratamiento ha cumplido sus fines.

El inciso 2º del numeral 9 consagra una excepción al principio de la caducidad, consistente en que la información podrá ser conservada para fines históricos, estadísticos o científicos, siempre que se tomen las medidas necesarias para garantizar la reserva de identidad del titular de

los datos. Estos fines deben ser determinados por el legislador, según el proyecto. Luego de un análisis cuidadoso, se ha llegado a la conclusión de que esta exigencia resulta excesiva, pues para cada caso tendría que expedirse una ley para permitir la conservación de la información. En consecuencia, se ha optado por suprimir esta exigencia, dejando la posibilidad de conservar los datos, siempre que dicha conservación obedezca a los fines que cita la propia norma en el proyecto, es decir, históricos, estadísticos o científicos.

Sobre las definiciones, en el artículo 5° se han consagrado 14 expresiones cuya especificidad en el ámbito del Hábeas Data y del derecho informático ha adquirido contornos propios que hacen necesario determinar de entrada su sentido concreto. Se habla de tratamiento de datos, derecho de acceso, derecho de Hábeas Data, banco de datos o central de información, dato personal, dato sensible, amparo informático, fuente de información, operador del banco de datos, responsable del tratamiento, titular de los datos y usuario o destinatario de la información.

Pese a que constituye uno de los puntos centrales del tratamiento en ámbitos esenciales como el penal, el disciplinario o el financiero, el proyecto no contiene una definición genérica del **dato negativo** o información negativa, de manera que en la ponencia se incluye en el numeral 8° una definición del mismo, referido básicamente a los datos sobre conductas que impliquen incumplimiento de deberes y obligaciones o sobre situaciones o condiciones de la persona cuya divulgación puede implicar una limitación legítima de ciertos derechos, garantías o expectativas de acceder a determinados bienes o servicios.

Como consecuencia de la inclusión de esta definición, la numeración de las definiciones subsecuentes sufre la modificación correlativa.

TÍTULO III

DEBERES

Este título contiene una enumeración de los deberes que están llamados a cumplir los operadores de los bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios, con respecto del tratamiento que se hace de los datos del titular de la información. Vale la pena mencionar entre los deberes más importantes, los de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso y Hábeas Data

Se debe también suministrar al interesado la información que esté registrada sobre él, contar con el consentimiento del titular para proceder al tratamiento, llevándolo a cabo de manera acorde con la finalidad autorizada por él, velar por la reserva de la información, implementar mecanismos para la rectificación o actualización oficiosa de la información y respetar el término de permanencia de la información que autoriza la ley.

El numeral 13 del artículo 8° establece el deber para las fuentes de información de “Notificar” al titular de los datos, de manera previa, cuando se vaya a reportar información negativa al banco de datos, para darle la oportunidad de contradicción y defensa.

El sistema de información en el sector financiero, unos de los principales destinatarios de la ley, podría sufrir traumatismos e introducir factores de perturbación en el flujo normal de los datos que alimentan el sistema, con el subsiguiente incremento en el valor de las operaciones y, en últimas, de los intereses que se cobran por el uso del dinero. Si una entidad financiera debe primero notificar al titular de los datos de una obligación incumplida, luego aguardar sus descargos, después adoptar una decisión para, finalmente, poder realizar el reporte, estaríamos frente a una situación de parálisis en el flujo de información, la cual constituye uno de los insumos clave para la operación de los sistemas financieros. En consecuencia, se ha procedido a modificar el proyecto en el sentido de limitar el deber de las fuentes a “comunicar” a los titulares sobre el hecho del reporte de la información negativa, pero de manera concomitante o simultánea con dicho reporte.

Así, se garantiza el derecho de contradicción del titular de los datos y simultáneamente el flujo adecuado de información.

Como consecuencia de esta reforma, se suprime la última frase de este numeral, que establecía un término de ocho (8) días al titular de los datos para que presentara sus argumentos o pruebas ante la fuente. Esto, por cuanto el titular, una vez enterado del reporte, puede, en cualquier

tiempo, cuando lo estime conveniente, proceder a solicitar la rectificación, actualización o supresión de la información.

Por estar en concordancia con el numeral modificado, debe modificarse en el mismo sentido el numeral 11 del artículo 12, que establece los derechos de los titulares de la información, es decir, consagrar como derecho del titular de los datos, el ser “informado” en lugar de ser “notificado”.

TÍTULO IV

DERECHOS Y GARANTIAS

Se trata de un aparte extenso del proyecto que contiene los derechos y garantías que tienen los destinatarios de la ley.

El título sobre derechos de los titulares de la información desarrolla en detalle los derechos de acceso y de Hábeas Data, junto con las garantías que le son propias, como la rectificación, actualización, supresión o bloqueo de la información, así como la impugnación, que se reformula en esta ponencia, de decisiones que han sido adoptadas con fundamento exclusivo en un reporte de datos personales.

Se ha considerado necesario introducir una modificación al artículo 21 del proyecto, ya que su redacción puede prestarse a equívocos. El artículo se titula “Impugnación de decisiones automatizadas” y expresa que el titular de los datos puede impugnar en todo momento las decisiones que tengan efectos jurídicos adversos o que le afecten de manera significativa “adoptadas con fundamento exclusivo en el tratamiento automatizado de sus datos personales”.

Muchas empresas y entidades tienen sistematizados sus procesos y adoptan sus decisiones con fundamento en un proceso automatizado. Estos procedimientos son producto de una decisión interna de las empresas o entidades y están orientados a la consecución de los fines empresariales trazados por su alta dirección. Tal como se ha redactado la norma, parecería que cualquier persona podría impugnar las decisiones adoptadas con fundamento en tales procedimientos, lo cual implicaría una intromisión inadmisible en el ámbito de autonomía de gestión de las empresas.

En realidad, parecería que lo que se busca es que las entidades se abstengan de adoptar decisiones adversas a los intereses de una persona con **fundamento exclusivo** en un **reporte sobre tratamiento de datos personales hecho por un banco de datos**. En tal virtud, debe hablarse mejor de la posibilidad de controvertir tales decisiones. Incluso, el término “impugnación” no es técnicamente adecuado, por cuanto pertenece al ámbito de los procedimientos jurídicos. Como se trata de brindar la posibilidad de que el titular insista en su solicitud ante la empresa que ha adoptado la decisión adversa, resulta más adecuado hablar de “solicitud de reconsideración” para que se modifique una decisión que ha sido adoptada “con fundamento exclusivo en el reporte de sus datos personales”.

El artículo 24 del proyecto consagra los términos con que cuenta el banco de datos para decidir las solicitudes de Hábeas Data y, dado que el numeral 2 regula lo atinente a la “impugnación de decisiones automatizadas” deberá modificarse este numeral para adecuar su redacción a los nuevos parámetros propuestos en esta ponencia para el artículo 21, es decir, hablar de “solicitud de reconsideración de decisiones adoptadas con fundamento exclusivo en los reportes de los bancos de datos”.

Dado que ya anteriormente el numeral 12 del artículo 12, sobre derechos de los titulares de los datos, consagraba como uno de tales derechos el de presentar “impugnaciones de decisiones automatizadas”, se deberá modificar la redacción para conformarla a los lineamientos que han quedado expuestos.

De igual forma, el citado artículo 24 ordena que las decisiones que adopten los bancos de datos para resolver las solicitudes de Hábeas Data deberán ser “motivadas jurídicamente”.

Estimo que el proyecto en esta parte peca por exceso de escrúpulos jurídicos y, si bien es necesario disponer que los bancos de datos respondan de manera adecuada a las solicitudes de los titulares de la información, no encuentro una razón plausible para que deba “motivar jurídicamente” tal respuesta. Ello introduce elementos propios del derecho público y administrativo a una actuación que, de suyo, debe ser más bien

informal, libre de rigorismos conceptuales y formalidades que le son ajenas. Así las cosas, se modificará el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 24 del proyecto, limitando a que la norma ordene a los bancos de datos resolver todas las inquietudes planteadas por el titular de los datos.

TÍTULO V

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA LA OPERACION DE LOS BANCOS DE DATOS

El título establece los requisitos para que un banco de datos pueda entrar a operar, requisitos que se contraen básicamente a dos: obtener autorización para operar expedida por la Defensoría del Pueblo como ente de control, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley establece, y ser inscrito en el Registro Nacional Público de Bancos de Datos.

TÍTULO VI

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

Este título se refiere a los requisitos que se deben cumplir para la recolección, almacenamiento, tratamiento y uso de los datos. El proyecto consagra el deber de informar al titular de los mismos sobre la finalidad del tratamiento y contempla igualmente una restricción para la publicidad de los datos personales a través de la red sistematizada de comunicaciones o internet, para que la puesta en circulación a través de este sistema sólo se realice una vez el titular de los datos consienta en ello.

El parágrafo 2° del artículo 36 regula lo atinente a los datos que por razón de sus actividades deben registrar y almacenar las empresas, entidades, organismos, asociaciones, partidos o movimientos políticos, colegios profesionales, cooperativas y demás agremiaciones. Pese a que se trata de una enumeración enunciativa, se ha considerado necesario, en aras de la claridad, adicionar esta norma con la inclusión de otras colectividades que recogen gran cantidad de datos y deben por tanto ser sometidas a la reserva que aquí se establece, como las iglesias, sindicatos, cajas de compensación y demás personas jurídicas.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES SECTORIALES

El Título VII se divide en dos capítulos: bancos de datos de naturaleza pública (artículos 45 a 54 del proyecto) y bancos de datos de naturaleza privada (artículos 55 a 65). Con relación a los primeros, su actividad debe ser compatible y estar regulada por las normas propias de la entidad de la cual hacen parte y, en cuanto a su supresión, sólo puede hacerse bajo tres supuestos: en primer lugar, su cesión a otra entidad pública, la cual asumirá o desarrollará las actividades propias del banco de datos que se suprime; en segundo término, la destrucción física de los registros y, finalmente, su cesión a una entidad pública con fines históricos, científicos o estadísticos.

Se incluyen algunas normas especiales sobre bancos de datos de la fuerza pública, policía judicial y organismos de seguridad, y los bancos de datos de suscriptores de servicios públicos domiciliarios.

El segundo capítulo se refiere a los bancos de datos de naturaleza privada y contiene normas para su creación, autorización y registro. Una sección especial está consagrada a los bancos de datos de información sobre solvencia patrimonial y financiera, que es el segmento que integra la tríada más representativa de la administración de datos personales en Colombia: fuentes de información, usuarios de la información y bancos de datos propiamente dichos.

El artículo 60 consagra el deber de comunicar al titular de los datos “cuyos datos sean ingresados por primera vez...” acerca de su inclusión en la base de datos respectiva, informándole la fuente de la información así como los datos que han sido registrados.

Debido al cúmulo enorme de información que ingresa diariamente a las bases de datos de los bancos de información sobre solvencia patrimonial y crediticia, se encuentra que esta norma impone una carga en exceso onerosa para los bancos de datos, además del hecho de que con dicha información no se está aportando demasiado en procura de garantizar los derechos de los asociados, máxime cuando ya antes se ha impuesto el deber en cabeza de las fuentes de información de comunicar al titular de

los datos sobre su inclusión en una base de datos, para darle la oportunidad de aportar las pruebas para desvirtuar la información negativa.

En consecuencia, se suprime en la ponencia el artículo 60 del proyecto.

El proyecto igualmente establece un criterio de distinción para evitar que la información negativa acerca de un deudor principal afecte y sea reportada en cabeza de su codeudor o deudor solidario, hasta que no se le vincule mediante el correspondiente auto admisorio de la demanda en proceso ejecutivo.

Otra norma, que ha sido objeto de grandes divergencias en los espacios en que se ha discutido el tema, se refiere a la vigencia de la información negativa. El proyecto, en su artículo 63, sigue los lineamientos esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia SU 082 de 1995, con algunas variantes, esto es, un término de vigencia del dato negativo de dos años cuando el deudor ha pagado voluntariamente o con la mera notificación del mandamiento de pago, cinco (5) años para los pagos que sean consecuencia de un proceso ejecutivo, y hasta el doble de la mora cuando esta no supere el año.

Es necesario aceptar que estas reglas han brindado una orientación valiosa para el manejo de la información y para la solución de las controversias que se han suscitado con ocasión del tratamiento de datos personales. Sin embargo, puestos en punto de una regulación legal estatutaria, es menester buscar una solución más técnica y acorde con los intereses y necesidades de los destinatarios de la ley.

En los foros y espacios en que la cuestión ha sido materia de debate, el señor Superintendente Bancario ha manifestado la conveniencia técnica y jurídica de que el término de caducidad sea **único**, si bien existen divergencias en cuanto a la duración de dicho término.

Algunos análisis sugieren que la duración en la variación del ciclo económico de las personas tiene una duración promedio de dos (2) años en nuestro país, de manera que tal término, en principio, puede resultar adecuado para los usuarios de la información y justo para los deudores que han padecido las consecuencias de la crisis económica pero que, una vez en recuperación, deben poder tener la oportunidad de ingresar al ciclo económico sin traumatismos, de manera que dos (2) años no es un plazo que aparezca como excesivo.

En consecuencia, se modificará el artículo 63 del proyecto en el sentido de consagrar un plazo único de vigencia del dato negativo cuyo término se fijará en dos (2) años.

La sección 3 del título que comentamos se refiere a los bancos de datos con fines de publicidad y ventas y, en la sección 4, se contemplan tres categorías especiales de datos: aquellos sobre la salud, los relacionados con información sensible y los bancos de datos de encuestas e investigaciones.

TÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

Contempla tres capítulos destinados a la Defensoría del Pueblo, al Registro Público de Bancos de Datos y al Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos.

El proyecto radica en cabeza de la Defensoría del Pueblo la función de vigilancia y control, con facultades para investigar e imponer sanciones por el incumplimiento de las leyes, normas y órdenes a que debe estar sujeto el tratamiento de datos.

Considero inconveniente y aun, eventualmente, inconstitucional, la facultad que se otorga a la Defensoría del Pueblo de imponer sanciones, máxime cuando su atribución constitucional se contrae al ejercicio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Además, la Ley 24 de 1992 en su artículo 27 advierte que el Defensor del Pueblo carece de atribuciones judiciales o disciplinarias, lo cual está en armonía con la naturaleza y funciones constitucionales del Defensor.

En consecuencia, luego de analizar las posibilidades disponibles y de intercambiar impresiones con la Defensoría del Pueblo, se ha encontrado una fórmula atípica pero que puede resultar funcional a efectos de configurar un control efectivo sobre la actividad de tratamiento de datos.

Es necesario concentrar en una sola autoridad la protección del derecho de Hábeas Data, a fin de garantizar la unidad conceptual de las

decisiones en torno a la protección de datos, además de la conveniencia de centralizar los esfuerzos para el control, con la economía en recursos y la eficiencia que ello supone. Sin embargo, la facultad de sancionar ciertamente excede la naturaleza y atribuciones propias del Defensor, así que resulta adecuado que sea el Superintendente que corresponda el encargado de esta función, la cual, por lo demás, ejerce como atribución propia.

En consecuencia, se ha desligado la función de vigilancia y control de la función de imponer sanciones. La primera seguirá en cabeza de la Defensoría del Pueblo y la segunda se asignará a la Superintendencia bajo cuya vigilancia se encuentra la persona jurídica que opera el banco de datos.

Se modificará entonces el Título VIII, se hablará de “Mecanismos de Control y Sanción”, se modificará igualmente el capítulo relativo a la Defensoría del Pueblo y se adicionará un capítulo sobre las Superintendencias, del cual harán parte dos artículos nuevos, el 74, mediante el cual se otorga la atribución especial de imponer sanciones a los bancos de datos, y el 75, que regula brevemente el trámite que deberá surtir para la imposición de dichas sanciones.

Como consecuencia de estas modificaciones y adiciones, deberá cambiarse la numeración de los artículos subsiguientes al 75.

En el numeral 11 del artículo 71, que consagra las funciones de la Defensoría como autoridad de control, se establece como atribución de dicho ente la de “Reconocer y ordenar el pago de la compensación económica prevista en la presente ley a favor de los titulares de la información”. Dado que la indemnización por daños y perjuicios a favor del titular de los datos se ha suprimido del procedimiento de amparo informático, dejando a los jueces la determinación de su procedencia y monto, se suprimirá de este numeral la función antedicha y se consagrará la función de remitir a la Superintendencia lo actuado respecto de un banco de datos para la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar.

El Capítulo 2, que pasará a ser el número 3, trata sobre el Registro Nacional Público de Bancos de Datos encargado de llevar el directorio público de empresas o entidades que adelantan tratamiento de datos y donde se registrarán los bancos de datos, las características y finalidad del tratamiento que llevan a cabo, el destino de los datos, los medios utilizados para garantizar la seguridad de la información, la identificación de las personas con acceso al tratamiento y la forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos que les conciernen.

El Capítulo 3, que pasa a ser el número 4 en esta ponencia, instituye el Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos, encargado de evaluar la situación en materias relacionadas con el tratamiento de datos y la evolución tecnológica, elaborar informes y presentar las recomendaciones que sean pertinentes, además de servir como organismo consultivo del gobierno para la determinación de las políticas públicas pertinentes.

TÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INFORMATICO

Se instituye el procedimiento de “Amparo Informático” para la efectividad de los derechos de acceso y Hábeas Data ante la Defensoría del Pueblo.

Se trata de una actuación de naturaleza sumaria e informal, para que los titulares de los datos puedan concurrir ante una autoridad pública independiente para la protección de los derechos asociados al tratamiento de datos personales, principalmente los de acceso y de Hábeas Data.

En esta instancia, previos los trámites necesarios para garantizar el derecho de defensa, se profiere una decisión en un procedimiento diseñado para surtir en 18 días hábiles, contra la cual cabe el recurso de reposición.

La solicitud de amparo no puede intentarse de manera concomitante con la acción de tutela, de manera que iniciada la acción excepcional, se inhibe el procedimiento ante la Defensoría del Pueblo.

TÍTULO X

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El proyecto establece en sus artículos 87 a 93 (que serán los artículos 89 a 96 por la modificación en la numeración) las responsabilidades de índole civil, administrativa y penal, las cuales son predicables de los operadores de bancos de datos, de las fuentes y de los usuarios de la información.

El artículo 88 (quedará como 90) consagra una causal genérica y siete específicas de responsabilidad. Pese a que en la genérica pueden caer todas las situaciones que generen responsabilidad, en la ponencia se introduce una causal adicional, la número 8, que contempla sanción por adelantar el tratamiento sin contar con la autorización respectiva o sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto.

El artículo 89 (quedará como 91) establece, para el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que se le ocasionen al titular de la información por el manejo irregular de sus datos, que debe acudir ante la jurisdicción civil ordinaria, para que sean los jueces quienes declaren tal responsabilidad.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, se incluyen criterios para establecerla, elementos de dosimetría y las sanciones correspondientes, que pueden ir desde multa, hasta cierre o clausura de operaciones de conformidad con los criterios que allí se establecen.

Precisamente por la gravedad de los hechos que pueden resultar involucrados en el tratamiento de datos personales, el proyecto incluye una adición al Código Penal para tipificar en el artículo 194 A el “Tratamiento ilegal de datos personales”. Los honorables Senadores deben recordar el bochornoso episodio que concluyó con la venta de datos de más de treinta millones de ciudadanos colombianos a la empresa norteamericana Choice Point On Line, la cual se ha lucrado con el comercio de tales datos mediante procedimientos que aún no han sido claramente establecidos.

TÍTULO XI

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS

El proyecto acoge en esta materia el principio de la reciprocidad, en virtud del cual es necesario que el organismo o país destinatario de la información garantice niveles de protección adecuados o similares a los garantizados por la legislación colombiana.

Se establece como regla la autorización de la Autoridad de Control para proceder a la transferencia de datos de carácter internacional, aunque con excepciones importantes referidas básicamente a la transferencia de datos realizada en el marco de la colaboración judicial internacional, el intercambio de datos de carácter médico o la transferencia de información de carácter bursátil o financiero, siempre que se haga conforme a la legislación específica aplicable a este tipo de operaciones. También se exceptúan las transferencias acordadas en cumplimiento de tratados internacionales y cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

La norma contempla la prohibición de vender datos personales a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya finalidad sea la comercialización internacional de datos personales, norma cuya importancia resulta patente si se trae a cuento nuevamente la sombría operación de venta de datos personales de más de 30 millones de colombianos a una empresa extranjera.

TÍTULO XII

INFORMACION CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Queremos proponer un título nuevo para esta ley referido a las publicaciones de la información personal contenida en las sentencias judiciales, escuchando al Consejo Superior de la Judicatura encontramos que en los reglamentos de la Corte Constitucional (art. 55) y en la práctica del Consejo Superior de la Judicatura y otras Corporaciones Judiciales existe la idea de proteger el derecho a la intimidad frente al principio de publicidad de las sentencias pero hace falta una regulación integral del tema que es la que proponemos en los tres artículos nuevos de este título.

Al decir del Consejo Superior de la Judicatura: “Las sentencias judiciales, es decir, los actos de jurisdicción del Estado suelen contener grandes volúmenes de información personal que, sometida a la publicidad normal ordenada por la ley, puede resultar lesionando aquellos derechos cuya protección se ha encomendado, en primer lugar, al mismo Estado. Y los anteriores riesgos se magnifican con las modernas tecnologías. En un mundo globalizado, con una infraestructura técnica de información y de comunicación tan ‘performante’ y en el cual el control de la información es un factor de poder, el simple ciudadano puede aparecer desprotegido y, de hecho, resultar agredido en sus derechos fundamentales si los Estados no adoptan medidas tendientes a prevenir los abusos de ese nuevo leviatán que se ha dado en llamar el poder informático. En efecto, la internet lanza al mercado de la información una inmensa masa de datos aparentemente inofensivo pero que, cuidadosamente reciclados, tienen capacidad para lesionar derechos constitucionalmente protegidos.

En tratándose de las sentencias judiciales, parece entonces necesario, poner en consideración los principios y derechos en conflicto y establecer legalmente algunos criterios que pueden conducir al restablecimiento de los debidos equilibrios. Así, por ejemplo, el principio de publicidad de las sentencias judiciales, indispensable para la transparencia del sistema de justicia y del orden democrático, puede resultar confrontado con el derecho fundamental y la intimidad de cualquiera de las personas involucradas en proceso. De lo que se trata, entonces, en este caso, es de establecer un criterio para poder encontrar un punto de equilibrio en el que el derecho fundamental a la intimidad pueda ser salvaguardado y, a la vez, el principio de publicidad no resulte afectado de manera desproporcionada.

Lo mismo puede decirse de los posibles conflictos entre el principio de publicidad y el derecho autónomo al hábeas data: se debe establecer criterios para poder saber en cada caso hasta dónde puede ceder el principio de publicidad, con el fin de salvaguardar aquel derecho fundamental.”

Este título está conformado por tres artículos que llevarán los números 98, 99 y 100. En consecuencia los artículos 98 y 99 del proyecto original cambian de numeración.

TÍTULO XIII OTRAS DISPOSICIONES

Este título contiene dos artículos referidos a la necesidad de que el Gobierno Nacional ordene las apropiaciones presupuestales del caso y a la vigencia y derogatorias de la ley.

Consideramos que el proyecto de ley es producto de un análisis y de un trabajo riguroso y por ello resulta coherente, integral y adecuado respecto del propósito de dotar a la nación colombiana de una herramienta legal sólida que, sin desconocer la importancia del comercio de datos personales para actividades de interés público, proteja a las personas en sus derechos fundamentales, especialmente afectados por la ausencia de reglas claras para la operación de los bancos de datos y centrales de información.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República que apruebe la siguiente proposición:

De acuerdo con el Pliego de Modificaciones que se adjunta, dese primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado, *por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.*

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 143 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos.

TÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1º *Objeto*. El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho fundamental de Hábeas Data para la protección de datos personales y para garantizar que en la recolección, tratamiento y circulación de tales datos se respeten la libertad, la honra, la intimidad personal y familiar y demás derechos fundamentales de todas las personas en Colombia.

Artículo 2º *Ámbito de aplicación*. Esta ley será aplicable a toda actividad de recolección, almacenamiento, registro, tratamiento o uso de datos de carácter personal que hagan personas jurídicas o entidades públicas con fines de cesión, uso, comunicación, circulación o divulgación de los mismos.

Parágrafo. Esta ley se aplicará sin perjuicio de normas especiales que disponen la confidencialidad de ciertos datos o información registrada en bancos de datos de naturaleza pública, para fines de investigación y/o sanción de delitos, seguridad nacional u orden público. Sin embargo, las entidades bajo cuya responsabilidad se encuentren estos bancos de datos o centrales de información deberán informar sobre su existencia, características generales y finalidad a la Autoridad de Control de Bancos de Datos.

Artículo 3º. *Destinatarios de la ley*. Son destinatarios de la Ley Estatutaria de Protección de Datos Personales (LEPDP) todas las personas que recolecten, almacenen, registren, traten, cedan, comuniquen, transmitan o hagan circular datos de terceras personas y, especialmente, los siguientes:

1. Los bancos de datos o centrales de información, sean públicos o privados.
2. Las fuentes de información.
3. Los usuarios de la información.
4. Los titulares de los datos personales

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4º. *Principios*. En el desarrollo, interpretación y aplicación de esta ley, se aplicarán los siguientes principios:

1. *De los fines de la tecnología y la informática*. Los progresos tecnológicos tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de todas las personas y no pueden comprometer los derechos y libertades humanas consagradas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes.

La informática deberá estar al servicio de las personas. Su desarrollo deberá tener lugar dentro del marco de la cooperación internacional. No deberá atentar contra la identidad humana ni contra los derechos humanos, la vida privada o las libertades individuales o públicas. Adicionalmente, la informática debe contribuir al fortalecimiento de la protección plena de la dignidad humana y de los principios democráticos de la libertad, la igualdad, la justicia y la solidaridad.

2. *Titularidad de la información*. La persona a que se refieren los datos es la única titular de los mismos, lo que le otorga los derechos previstos en la presente ley y en la Constitución. Los causahabientes gozan también de legitimidad para el ejercicio de los derechos y acciones correspondientes.

3. *De la autodeterminación informática*. La recolección, tratamiento y circulación de datos debe hacerse teniendo como fundamento el consentimiento libre, previo y expreso del titular de los datos, así como la finalidad en vista de la cual ha consentido en suministrarlos, pudiendo ejercer frente a los operadores de los bancos de datos, fuentes de la información y usuarios de la misma, los derechos y garantías que como titular de los datos le otorgan la Constitución y las leyes.

4. *Consentimiento.* La recolección, almacenamiento, registro, procesamiento, tratamiento, suministro, cesión, circulación y uso de datos personales están condicionados al consentimiento expreso, previo e informado de su titular.

5. *Calidad de los registros o datos.* La información a que se refiere esta ley debe ser veraz, imparcial, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, de tal manera que refleje la situación real presente y la histórica vigente del titular de la misma.

Los datos total o parcialmente inexactos o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos o, en su caso, complementados de oficio por el operador del banco de datos o de la central de información, cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular.

La recolección de datos no puede hacerse por medios desleales, fraudulentos o en forma contraria a las disposiciones de la presente ley.

6. *Proporcionalidad de los datos o registros.* Los datos personales que se recojan para efectos de su tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. En tal virtud, se encuentra prohibido el registro de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

7. *Finalidad.* Los datos personales solo pueden ser objeto de recolección, tratamiento, uso o divulgación para fines determinados, explícitos y constitucionalmente legítimos definidos de manera clara, suficiente y previa. En consecuencia, se prohíbe el acopio de datos sin la especificación clara acerca de la finalidad del tratamiento, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente o incompatible con la autorizada inicialmente por el titular de la información.

8. *Transparencia.* Los datos deben ser almacenados de modo que permitan al interesado obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan y de su origen o fuente, del tratamiento a que hubieren sido sometidos, de la finalidad de dicho tratamiento y de los destinatarios o categoría de destinatarios a quienes se comunican los datos.

9. *Caducidad de los datos.* El registro, tratamiento y circulación de datos de carácter personal tiene una vigencia limitada, no puede ser perenne ni mantenerse indefinidamente en las bases de datos o archivos de entidades o personas públicas o privadas. En consecuencia, es responsabilidad del operador del banco o central de datos eliminar oficiosamente dicha información cuando se establezca que ha dejado de ser necesaria o pertinente respecto de los fines para los cuales fue recolectada, o han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración o, en fin, ha transcurrido el término señalado en esta ley para la vigencia histórica, tanto positiva como negativa, de los datos.

Excepcionalmente y con fines históricos, estadísticos o científicos, se podrán conservar físicamente los datos, de manera tal que no sea posible identificar a su titular.

10. *Confidencialidad.* Las personas que intervengan en la recolección, almacenamiento, procesamiento, tratamiento, administración, suministro, auditoría o control de la información, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la misma, incluso después de finalizadas sus relaciones con el responsable del tratamiento, uso o recolección de los datos.

Las personas o funcionarios al servicio de la Agencia Nacional de Protección de Datos están sometidos a este principio en el desarrollo de sus actividades y aún después de que han dejado de pertenecer a ella.

11. *Respeto al buen nombre.* Corresponde tanto a las fuentes y usuarios como a los operadores de los bancos de datos o centrales de información, respetar el derecho al buen nombre de los titulares de la información. En tal sentido, la información que recojan, reporten, utilicen o administren deberá cumplir con las condiciones de calidad señaladas en la presente ley.

12. *Legalidad en materia de recolección y suministro de registros o datos.* La administración de la información a que se refiere esta ley, es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

13. *Seguridad.* La información que reposa en los registros de las fuentes de información y de los operadores de bancos de datos o centrales de información, se manejará con las medidas técnicas, organizacionales y humanas necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

14. *Gratuidad.* El ejercicio del derecho fundamental al Hábeas Data es gratuito. Por ende, el derecho de acceso, rectificación, actualización o cancelación de datos personales se efectuará sin cargo alguno para el titular de la información o del dato, hasta por seis (6) veces en el año calendario.

15. *Contradicción.* El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los bancos de datos o centrales de información, solo procederá previa notificación al afectado, con el fin de que este pueda presentar las pruebas o argumentos enderezados a aclarar la situación.

16. *Principios procesales.* En todos los procedimientos que se adelanten en ejercicio de los derechos fundamentales de acceso y Hábeas Data, se seguirán los siguientes principios:

a) Debido proceso: En las actuaciones que se adelanten para la efectividad de los derechos previstos en esta ley se seguirán las normas y principios de contradicción, defensa, publicidad y demás propios del debido proceso;

b) Igualdad: Los intervinientes en las actuaciones que se sigan en desarrollo del procedimiento de amparo informático tendrán los mismos derechos y garantías y gozarán de las mismas oportunidades para la efectividad de sus derechos;

c) Gratuidad: Las actuaciones que adelante el titular de los datos ante los bancos de datos, fuentes de información, usuarios y autoridad de control en ejercicio de sus derechos de Hábeas Data o acceso no deberá ocasionar erogación alguna a su cargo;

d) Informalidad: El procedimiento de amparo no requerirá formalidades especiales. En consecuencia, no será necesario actuar por medio de apoderado;

e) Eficacia: En las actuaciones que se adelanten para la efectividad de los derechos de acceso y Hábeas Data, prevalecerá el derecho sustancial. Por lo tanto, el funcionario competente o la persona responsable deberá resolver el fondo del asunto debatido evitando maniobras dilatorias, respetando los términos de las actuaciones, removiendo los obstáculos que surjan o procediendo oficiosamente al acopio de todos los elementos necesarios para una adecuada ilustración;

f) Economía: No se adelantarán trámites ni actuaciones que no sean los estrictamente necesarios para gestionar los procedimientos y adoptar las decisiones que el caso amerite, respetando siempre los principios inherentes al debido proceso;

g) Impulso oficioso: En desarrollo de las actuaciones que se adelanten en ejercicio de los derechos previstos en esta ley, el funcionario o persona responsable deberá desplegar toda su iniciativa para evitar rechazos o decisiones inhibitorias o estancamiento del trámite;

h) Disponibilidad: Los derechos de Hábeas Data y acceso son esencialmente disponibles, de manera que, en cualquier momento, el titular de los datos podrá desistir de los recursos y procedimientos especiales previstos en esta ley.

Artículo 5°. *Definiciones.* A los efectos de esta ley estatutaria, se atenderán las siguientes definiciones:

1. **Tratamiento de datos:** Conjunto de operaciones, trámites y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permiten la recolección, registro, grabación, almacenamiento, elaboración, modificación, procesamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal.

2. **Derecho de Acceso:** Derecho fundamental que otorga a los titulares de los datos la facultad de exigir y obtener del responsable del tratamiento información acerca de la existencia o no de un tratamiento de datos que le conciernen, los fines de dicho tratamiento, la clase de datos objeto de

tratamiento, los destinatarios o clase de destinatarios a quienes se han suministrado los datos, y la fuente u origen de ellos.

3. **Hábeas Data:** Derecho fundamental autónomo que confiere a su titular las facultades de solicitar y obtener la actualización, rectificación, bloqueo y supresión de la información que le concierne, recogida o registrada en bancos de datos o archivos de entidades públicas o privadas y, en general, mantener el control de los datos de los que es titular para que su tratamiento, uso o divulgación se haga con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales.

4. **Banco de datos o central de información.** Es el conjunto organizado de registros o datos referentes a personas determinadas o determinables, cualquiera que sea la forma, los procedimientos o la finalidad del registro.

5. **Consentimiento del titular del dato:** Es la manifestación de voluntad expresa, libre, específica e informada, mediante la cual el titular del dato consiente el procesamiento o tratamiento de datos personales que le conciernen.

6. **Dato personal:** Toda información relativa a personas físicas, jurídicas o de hecho que de cualquier manera sea idónea para permitir, directa o indirectamente, su identificación, tal como el nombre y apellidos, número de identificación personal, voz e imagen, o datos financieros, tributarios o de solvencia patrimonial y crediticia.

7. **Dato sensible:** Es aquel dato referido al origen racial o étnico, las opiniones políticas o filosóficas, las convicciones religiosas, la pertenencia a sindicatos o relativos a la salud o la sexualidad de una persona, cuyo tratamiento está proscrito por involucrar riesgo de prácticas discriminatorias.

La recolección, registro, almacenamiento, procesamiento, tratamiento, uso y suministro del dato sensible solo se hará en los casos y para los fines previstos en esta ley.

8. **Dato negativo:** Es el dato susceptible de tratamiento que refleja una conducta o hecho relativo al incumplimiento de los deberes u obligaciones que le son exigibles al titular de los mismos por disposición constitucional, legal, contractual o reglamentaria, o aquel que se refiere a una condición, situación o característica propias del titular y que pueden implicar una restricción, limitación o marginamiento legítimos respecto de sus derechos, garantías o expectativas de acceder a un bien o servicio.

9. **Amparo Informático:** Procedimiento especial que se sigue ante la autoridad de control para la protección de los derechos de acceso y Hábeas Data.

10. **Fuente de Información:** Es la fuente legítima de información pública o toda persona natural o jurídica, privada o pública que, previa autorización del titular, suministra información al operador de un banco de datos o central de información.

11. **Operador de los bancos de datos o centrales de información:** Es la persona jurídica, pública o privada, que administra los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, con facultades para recolectar, almacenar, registrar, tratar, suministrar, usar o divulgar información, y para determinar la finalidad y contenido del tratamiento.

12. **Responsable del tratamiento:** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, o el servicio u organismo que trata datos personales por cuenta del operador del banco de datos o de la central de la información.

13. **Titular del dato personal:** Es toda persona natural o jurídica, pública o privada a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos o central de la información.

14. **Usuario o destinatario de la información.** Es toda persona a quien se suministra la información contenida en un banco de datos o central de información, debidamente autorizada por el titular.

Artículo 6°. *Registro de datos por personas naturales.* Las personas naturales gozan de libertad para buscar, acceder, anotar y conservar la información que requieran en sus propios archivos, registros y agendas particulares, siempre que lo hagan por medios lícitos y sin desconocer los derechos de terceros a su intimidad, buen nombre, honra y demás conexos. Esta información puede ser objeto de uso sólo para los fines legítimos propios de las actividades familiares, laborales, profesionales o sociales del poseedor de la información, pero no será materia de tratamiento o divulgación comercial.

La información a que hace referencia este artículo no se regirá por las normas que consagra esta ley, de manera que la afectación que pudiera sufrir el titular de los datos con ocasión del uso de sus datos personales por parte de una persona natural, solo podrá ser declarada por los jueces a través de la acciones previstas en la Constitución y la ley para la protección o restablecimiento de sus derechos y para el reconocimiento y pago de los eventuales perjuicios.

Artículo 7°. *Derechos del menor.* En el tratamiento, uso, transmisión o divulgación de datos se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños.

El tratamiento de datos personales de menores solo podrá hacerse con fines institucionales autorizados por la ley.

Queda proscrito el tratamiento, uso, publicación o circulación de datos personales de menores cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o divulgación a terceros, excepto cuando se trate de información sobre solvencia patrimonial o financiera de menores adultos requerida en desarrollo de contratos de la misma índole para los cuales se encuentre habilitado por ley.

TÍTULO III DEBERES

Artículo 8°. *Deberes de las fuentes de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, las fuentes de información están obligadas a:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o centrales de información cumpla con los requisitos de calidad, es decir, sea veraz, exacta, completa, actualizada, comprobable y comprensible.

2. Recoger del titular y suministrar al operador sólo la información necesaria, esto es, proporcional y suficiente, para atender la finalidad en vista de la cual se ha autorizado su tratamiento.

3. Actualizar la información suministrada a los bancos de datos o centrales de información de manera permanente, oficiosa y oportuna. Esta actualización deberá llevarse a cabo tantas veces como variaciones tenga la información.

4. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los bancos de datos y centrales de información a las cuales se hubiera reportado la información incorrecta.

5. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información.

6. Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información.

7. Informar suficientemente al titular sobre la utilización y consecuencias de la autorización otorgada.

8. No utilizar la información para fines diferentes a los autorizados por el titular de la información, en especial, no transmitir, ceder, vender o suministrar la información a empresas, personas o entidades diversas de las destinatarias autorizadas por dicho titular, a menos que medie su consentimiento expreso, previo y escrito.

9. Verificar, al igual que los operadores, que se cumplan los tiempos de permanencia de la información, según el plazo que se indica en la presente ley.

10. Atender las solicitudes que les hagan, directamente o por intermedio de los operadores de bancos de datos, los titulares de la información.

11. Informar de manera inmediata al operador del banco de datos o central de información el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor, a fin de que dicha información sea incorporada en el reporte.

12. Informar al operador del banco de datos o central de información que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

13. Comunicar, en desarrollo del principio de contradicción, a la persona afectada sobre el reporte que se haga a los bancos de datos de información negativa que le concierna, con el objeto de que ella presente

las observaciones, pruebas o comentarios que considere pertinentes. La comunicación debe realizarse en el momento en que la fuente comunique la información al banco de datos o central de información. Esta comunicación hace parte del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, es indisponible e irrenunciable.

El titular dispone de un plazo de ocho (8) días para pronunciarse al respecto.

Artículo 9°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos o centrales de información.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos o centrales de información están obligados a:

1. Garantizar que en la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal, se respetarán los derechos a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, libertad y demás derechos consagrados en la Constitución y en la ley a favor de los titulares de la información.

2. Garantizar en todo momento a los titulares de la información el pleno ejercicio del derecho de acceso a la misma, es decir, a conocer la que reposa sobre ellos en sus registros, archivos o bases de datos, así como el tipo de tratamiento a que son sometidos, la finalidad de dicho tratamiento y los destinatarios o clase de destinatarios de la información.

Los bancos de datos disponen de un término de tres (3) días para suministrar la información correspondiente al interesado.

3. Respetar y garantizar la efectividad del derecho de Hábeas Data y, en consecuencia, proceder a la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información que no reúna los requisitos de calidad, validez, vigencia y demás que exigen la Constitución y la ley.

4. Suministrar al interesado las apreciaciones o evaluaciones que se hubieran elaborado sobre él a partir de los datos que le conciernen, así como la información acerca de las personas o entidades a las cuales se hayan entregado tales apreciaciones.

5. Verificar que las fuentes de información posean autorización del titular de la información para suministrar sus datos personales o cualquier información al operador.

6. No utilizar la información para fines diferentes a los autorizados por el titular de la información.

7. Establecer las políticas, procedimientos y controles necesarios para la adecuada administración de la información, así como para su actualización oportuna y oficiosa.

8. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, acceso, alteración o uso no autorizado o fraudulento.

9. Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma o sus causahabientes, a los usuarios o destinatarios autorizados por el titular de la información, al personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos o central de información y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales.

10. Establecer mecanismos que garanticen la rectificación oportuna y oficiosa de los registros cuando se haya verificado que la información no reúne las condiciones de calidad exigidas por esta ley.

11. Resolver con prontitud y diligencia las solicitudes presentadas por los titulares de la información.

12. Respetar el término de permanencia de la información histórica establecido en esta ley. Por ende, una vez expire el término de vigencia del dato, deberá eliminar de manera oficiosa e inmediata dicha información. Igualmente, deberá notificar al titular de la información sobre la eliminación de la misma.

13. Abstenerse de suministrar, transmitir o divulgar información que esté siendo controvertida por el titular de los datos y cuyo bloqueo haya solicitado mientras se resuelve la controversia.

14. Abstenerse de utilizar en los reportes que suministren a los usuarios de la información, signos o convenciones que lleven a desvirtuar la información positiva explícita o impliquen información negativa que ya ha sido desvirtuada o respecto de la cual se ha producido la caducidad.

15. Establecer una instancia de atención al usuario encargada de recibir y resolver las peticiones, quejas y reclamos de los titulares, atendiendo en todo caso a los principios y plazos señalados en esta ley.

16. Mantener sistemas informáticos, operativos y administrativos que garanticen el desarrollo adecuado de su actividad, en especial el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

17. Comunicar a los terceros a quienes se hubieren suministrado los datos, toda rectificación, actualización, supresión o bloqueo de tales datos.

Artículo 10. *Deberes de los usuarios.* Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre toda la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos o centrales de información.

2. Utilizar en las condiciones previstas en la presente ley, la información que les sea suministrada, atendiendo los fines para los cuales fue otorgada por el titular.

3. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Guardar reserva sobre la información, políticas, procedimientos u operaciones que les sea dada a conocer por los operadores de los bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley.

5. Abstenerse de adoptar decisiones que impliquen negación o limitación de acceso a bienes o servicios que preste el usuario, con fundamento exclusivo en reportes de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones en dinero. Para el efecto, los usuarios deberán establecer y publicar los criterios a evaluar y asignarles un puntaje o valor porcentual.

6. Dar a conocer las apreciaciones y evaluaciones que se hubieren elaborado acerca del titular de los datos cuando él así lo solicite.

Parágrafo. En el evento de que el usuario de la información se constituya en fuente de la misma o viceversa, se le aplicarán a este las disposiciones relativas a cada caso.

TÍTULO IV DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 11. *Derechos de los bancos de datos.* Los operadores de los bancos de datos tienen derecho a cobrar a los usuarios o terceros diferentes al titular del dato una comisión por el suministro de la información administrada. El valor por el suministro del reporte contentivo de la información será acordado entre el usuario y el operador del banco de datos o central de información.

Artículo 12. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares de los datos tendrán los siguientes derechos:

1. Ejercer frente a las fuentes de información o a los operadores de bancos de datos el derecho de acceso respecto de la información que le concierne.

2. Ejercer frente a las fuentes de información o a los operadores de bancos de datos el derecho fundamental al Hábeas Data.

3. Ser informado respecto de los usuarios o destinatarios a los que les han sido comunicados los datos del titular de la información.

4. Solicitar y obtener por escrito, de manera gratuita y en los términos de la presente ley, los reportes que se hayan efectuado sobre ellos, así como la identificación de los operadores y de los usuarios a los que se les ha suministrado la información a que se refiere esta ley.

5. Presentar las reclamaciones a que haya lugar por recolectar, mantener o suministrar información que no reúna las condiciones de ley, conforme al procedimiento establecido en la misma.

6. Exigir y obtener la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley.

7. Presentar, ante la Defensoría del Pueblo, las reclamaciones a que haya lugar por infracción de la presente ley y demás normas que rijan el ejercicio de su actividad.

8. Exigir la exclusión de la información negativa, de acuerdo con el plazo establecido en esta ley.

9. Solicitar y obtener el pago de la compensación económica, en los supuestos previstos en la ley.

10. Conocer el origen o fuente de la información de los datos que posee el operador.

11. Ser informados por parte de la fuente de información respecto de los datos negativos que han sido comunicados al operador del banco de datos.

12. Presentar solicitudes de reconsideración respecto de decisiones que se hayan adoptado en su contra con fundamento exclusivo en los reportes de cumplimiento e incumplimiento de obligaciones dinerarias.

CAPITULO 1

Derecho de acceso

Artículo 13. *Suministro de la información.* La información solicitada en ejercicio del derecho de acceso podrá ser suministrada de manera verbal o escrita, según lo requiera el titular de los datos. El reporte escrito deberá ser entregado de manera tal que sea de fácil lectura e interpretación y sin utilizar claves o códigos que impidan su cabal entendimiento o exijan el uso de dispositivos o procedimientos especiales para su lectura y corresponder en un todo a los reportes que hayan sido comunicados o transmitidos a los usuarios autorizados, a menos que el titular solicite datos adicionales que figuren en el registro y que no hayan sido objeto de transmisión.

La información solicitada deberá ser entregada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, sin perjuicio de que el operador o responsable del banco de datos habilite procedimientos sistematizados que permitan la entrega inmediata de los reportes a los interesados de manera gratuita o que permita a estos consultar, con las debidas seguridades, a través de redes de telecomunicación la información respectiva.

Transcurrido el término previsto en este artículo sin que el banco de datos o central de información haya atendido la solicitud respectiva, el titular de los datos podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para la efectividad de su derecho de acceso, sin perjuicio de acudir a la acción de tutela.

CAPITULO 2

El derecho de Habeas Data

Artículo 14. *Alcance.* El titular de los datos podrá solicitar en cualquier momento ante el operador del banco de datos y la fuente de información que los datos que sean inexactos, incompletos, erróneos, caducos, parciales, o aquellos cuyo tratamiento o divulgación estén expresamente prohibidos por tratarse de datos sensibles, sean rectificadas, actualizadas, bloqueados o suprimidos del registro correspondiente.

Artículo 15. *Rectificación.* El titular de los datos tendrá derecho a obtener del operador del banco de datos o de la fuente de información la rectificación inmediata de los datos que sean inexactos, es decir, cuando quiera que ellos no reflejen de manera fiel la situación del interesado o induzcan en error acerca sobre las circunstancias o condiciones patrimoniales, de solvencia, personales o familiares que le conciernen.

Artículo 16. *Notificación a terceros.* El operador del banco de datos deberá notificar a los terceros, usuarios de la información a los cuales se hubieren transmitido, cedido o comunicado los datos, toda rectificación, actualización, bloqueo o supresión efectuados en virtud del ejercicio del derecho de Habeas Data.

Artículo 17. *Actualización.* Procederá la actualización de los datos cuando se presenten hechos nuevos que deban ser registrados.

Artículo 18. *Supresión.* En general, procederá la supresión de los datos que han sido obtenidos o tratados en forma contraria a las disposiciones de la Constitución y de la ley. En particular, el titular de la información tiene derecho a que el operador del banco de datos o central respectiva suprima los datos que sean falsos o caducos, o que por corresponder a la categoría de “sensibles” no puedan ser objeto de tratamiento.

Excepcionalmente, también procederá la supresión de datos cuando el titular de ellos considere que su tratamiento lesiona sus derechos fundamentales, en atención a su situación particular.

Artículo 19. *Eficacia de la supresión.* Para el evento de la supresión de datos de carácter personal o nominativo, será necesaria la destrucción física del registro correspondiente. Excepcionalmente podrán conservarse los datos para efectos históricos, estadísticos o científicos, o para otra finalidad prevista expresamente por la ley, de manera que no sea posible la identificación de la persona física concreta a la cual se refieren.

En los reportes que se hagan a los usuarios y demás legitimados acerca de personas cuyos datos han sido suprimidos, se consignará que no existen datos registrados de ella.

Artículo 20. *Bloqueo.* El bloqueo es una medida cautelar que obliga al operador del banco de datos a no divulgar la información de la persona solicitante, durante el plazo necesario para tramitar y decidir sobre la procedencia de la actualización, rectificación o supresión de los datos.

Los datos que hayan sido sometidos a bloqueo no podrán ser objeto de tratamiento, transmisión, cesión u operación alguna, hasta tanto no se agote la gestión ante los operadores de bancos de datos y fuentes de información y no se decidan las puntos debatidos y las solicitudes de amparo informático que contra sus actuaciones se sigan ante la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. Para efectos judiciales el operador del banco de datos estará obligado a suministrar la información sobre el titular de los datos que repose en sus registros.

Artículo 21. *Solicitud de reconsideración.* El titular de los datos podrá solicitar la reconsideración de las decisiones que tengan efectos jurídicos adversos o que le afecten de manera significativa, adoptadas con fundamento exclusivo en el reporte que hagan los bancos de datos de su información personal.

Artículo 22. *Ejercicio de los derechos.* Para ejercer los derechos de acceso y de Habeas Data, el titular de los datos deberá presentar escrito dirigido al banco de datos o central de información en la que consigne al menos la siguiente información:

1. La identificación del titular de la información.
2. Lo que se pretende, esto es, la rectificación, actualización, bloqueo o supresión de la información y la indicación de los datos objeto de la pretensión.
3. Los hechos que sirvan de justificación a lo pedido.
4. Los documentos o soportes probatorios de lo que se pretende.

Salvo lo dispuesto en este artículo, el ejercicio del derecho de Habeas Data no requiere formalidades, documentos, autenticaciones o acreditaciones especiales, a menos que la ley lo exija en el caso específico de algún trámite o documento.

Parágrafo. Los operadores de los bancos de datos y fuentes de información deberán diseñar formatos preimpresos disponibles para el titular de los datos, directamente en sus oficinas de atención o a través del portal informático (página web), para la presentación de las solicitudes de acceso y de Habeas Data.

Artículo 23. *Legitimidad.* Los derechos de acceso y Habeas Data podrán ser ejercidos por el titular de los datos directamente o a través de representante, caso en el cual deberá ser abogado titulado e inscrito. Los poderes que se otorguen para el efecto se presumirán auténticos.

Artículo 24. *Término para decidir.* 1. El operador del banco de datos y/o la fuente de información deberán pronunciarse sobre las solicitudes de Habeas Data en un término de diez (10) días.

La decisión deberá resolver todas las inquietudes planteadas por el titular de los datos.

2. Cuando se trate de solicitudes de reconsideración de decisiones adoptadas con fundamento exclusivo en los reportes de los bancos de datos, el usuario de la información deberá informar de manera razonada y detallada al titular de los datos que así lo solicite, sobre los fundamentos de su decisión y el valor o puntaje asignado a cada uno de los criterios tenidos en cuenta para adoptarla.

El titular de los datos podrá presentar, verbalmente o por escrito, las razones que sustentan su solicitud acerca de la valoración realizada por el usuario, adjuntando los documentos o pruebas que le sirven de soporte.

El usuario deberá proferir su decisión dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud y, dado el caso, modificar su decisión en el sentido que corresponda.

Artículo 25. *Adecuación oficiosa.* La errada indicación por parte del titular de los datos de una cualquiera de las garantías derivadas del Hábeas Data contempladas en los capítulos precedentes, no será justificación para que el operador del banco de datos o la fuente de información niegue el derecho ni impedimento para que le dé el trámite que corresponda.

En cualquier caso, prevalecerá el derecho sustancial de Hábeas Data sobre las simples formalidades.

TÍTULO V

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA LA OPERACION DE LOS BANCOS DE DATOS

Artículo 26. *Naturaleza jurídica.* Los operadores de bancos de datos de naturaleza privada deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro o entidades cooperativas.

Las personas jurídicas que pretendan constituirse como operadores de bancos de datos deberán contar con adecuados recursos patrimoniales e infraestructura técnica y administrativa suficientes para garantizar la idoneidad del tratamiento y los derechos de los titulares de la información.

Los bancos de datos o centrales de información de naturaleza pública deberán operar como dependencias del organismo, entidad o establecimiento público del cual hacen parte, con sujeción estricta a los fines, propósitos y facultades previstas en la Constitución, la ley o el acto administrativo que regula su actividad.

Artículo 27. *Condiciones para el ejercicio.* Para llevar a cabo la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos de carácter personal, es necesario que el banco de datos obtenga autorización de la Defensoría del Pueblo y sea inscrita en el Registro Público Nacional de Bancos de Datos, en los términos previstos en esta ley.

Artículo 28. *De la autorización para el tratamiento.* La persona jurídica, pública o privada, que pretenda desarrollar actividades de tratamiento de datos personales deberá presentar ante la Defensoría del Pueblo los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos, de conformidad con la regulación que le corresponda, contenida en el Título V de esta ley.

Artículo 29. *Registro.* Una vez verificado por parte de la Defensoría del Pueblo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la inscripción del solicitante en el Registro Público Nacional de Bancos de Datos y se expedirá la autorización respectiva para su operación, mediante decisión motivada que deberá ser proferida dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

El Defensor del Pueblo podrá requerir por una sola vez al solicitante para que complemente, rectifique o adicione requisitos o información necesarios para expedir la autorización respectiva.

Artículo 30. *Rechazo de la solicitud.* En caso de no cumplirse los requisitos en la forma debida, el Defensor del Pueblo negará la autorización para el funcionamiento del banco de datos solicitante, mediante decisión motivada contra la cual proceden los recursos en la vía gubernativa.

Artículo 31. *De los bancos de datos actualmente en operación.* Las personas jurídicas dedicadas al tratamiento de datos personales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren operando, deberán adecuar su funcionamiento a los términos, condiciones y requisitos previstos en esta ley. Para el efecto, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El Defensor del Pueblo, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, procederá a otorgar la autorización y ordenar su inscripción en el Registro Nacional de Bancos de Datos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para efectos de comprobar que la persona jurídica cumple a cabalidad con los requisitos necesarios para su entrada en operación o para la continuidad de sus actividades, el Defensor del Pueblo podrá practicar visitas e inspecciones a los locales, equipos, personal, revisar procedimientos, realizar pruebas y todas las actividades y diligencias que estime pertinentes y necesarias, antes de adoptar la decisión que sea procedente.

Artículo 32. *Contrato de suministro de información.* Entre la fuente de información y el operador del banco de datos o central de información a que se refiere esta ley debe existir un contrato escrito en el cual se establezca claramente el alcance y contenido de los deberes y responsabilidades de cada parte. Tal acuerdo debe contener los términos dentro de los cuales se efectuará la entrega y levantamiento de la información.

Las cláusulas que se consagren en dicho contrato contrariando lo dispuesto en la presente ley serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial. Para tal efecto, corresponderá a la Defensoría del Pueblo la existencia de los presupuestos de la ineficacia.

Artículo 33. *Ilegalidad de los bancos de datos.* La operación de bancos de datos sin el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, será considerado ilegal y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas de multa, suspensión o clausura definitiva de actividades, de conformidad con lo regulado en el Título X de esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles derivadas del hecho.

Artículo 34. *Categorías especiales de datos.* Es prohibida la operación de bancos de datos que sólo reporten información negativa o que se dediquen al tratamiento de datos sensibles. Sin embargo, en el caso del tratamiento de datos sensibles, podrá otorgarse autorización sólo para el tratamiento con fines históricos, científicos, estadísticos u otros de interés general previstos de forma expresa en la ley, siempre que medie autorización previa, escrita e informada del titular, se garanticen procedimientos para suprimir su identidad y se provean todas las seguridades que impidan la adopción de decisiones que puedan afectar o limitar sus derechos.

Artículo 35. *Control interno.* Los operadores de bancos de datos o centrales de información deberán adoptar manuales y realizar auditorías internas y externas que garanticen el adecuado desarrollo de su actividad.

La autoridad de vigilancia y control establecerá las condiciones que se deben acreditar para tales efectos.

A las personas jurídicas, entidades sin ánimo de lucro, o cooperativas antes mencionadas, les serán aplicables, tanto las disposiciones previstas en el régimen civil y mercantil como las contempladas en la presente ley, y todas las que sean del caso, especialmente en materia de responsabilidad.

TÍTULO VI

CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

Artículo 36. *Recolección de la información.* Los operadores de bancos de datos podrán recolectar información proveniente, entre otras, de las siguientes fuentes:

1. Los titulares de la información o sus legítimos representantes.
2. Las fuentes con las que el titular de la información haya tenido alguna relación de tipo comercial o financiero, siempre que exista autorización del titular para entregar o ceder los datos a los operadores de los bancos de datos o de las centrales de información.
3. Los registros y documentos públicos a los cuales haya tenido acceso legítimo la fuente de información. En este caso deberá registrarse el origen de la misma.
4. Otros bancos de datos o centrales de información a que se refiere esta ley, siempre que exista autorización del titular para entregar o ceder los datos a los operadores de tales bancos de datos.

Parágrafo 1°. Los registros y documentos públicos a los que tenga acceso el banco de datos sólo podrán considerarse como fuente legítima cuando los datos hayan sido puestos en circulación por un medio masivo de acceso como publicaciones, red automatizada de comunicaciones

(Internet) u otra similar, con el consentimiento previo del titular, en los términos de esta ley.

Parágrafo 2º. Las empresas, entidades, organismos, asociaciones, partidos o movimientos políticos, colegios profesionales, cooperativas, iglesias, sindicatos, cajas de compensación y demás personas jurídicas, tanto del sector público como privado, que deban llevar nóminas, bases de datos o registros de su personal o de sus miembros, accionistas, asociados, inscritos, beneficiarios, afiliados o similares, sólo podrán recolectar, registrar y tratar la información para los fines relacionados con sus actividades de control o gestión internas, o para el cumplimiento de los fines legales que le son propios, manteniéndola con las seguridades que requiere su debida reserva. En consecuencia, no podrán vender, transmitir, comunicar ni ceder a ningún título la información relativa a esas personas, a menos de contarse con su autorización expresa y previa.

Artículo 37. *Deber de informar al titular de los datos.* La fuente de información, al momento de solicitar al titular de los datos la información pertinente, deberá manifestarle de manera clara y expresa, lo siguiente:

1. El tratamiento a que serán sometidos sus datos personales y la finalidad de dicho tratamiento.
2. Los destinatarios o clase de destinatarios de la información.
3. El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas.
4. Las consecuencias para el titular de los datos derivadas de la respuesta o de la negativa a responder las preguntas que se le formulen.
5. Los derechos que le asisten como titular de los datos para exigir el acceso, la actualización, rectificación, bloqueo o supresión de la información respectiva.
6. La identificación, dirección y teléfono del banco de datos o central de información responsable del tratamiento.

Para lo anterior, se procederá a diligenciar un formato o dejar constancia escrita, copia de la cual deberá ser suministrada al titular de los datos en el acto.

Artículo 38. *Consentimiento del titular de los datos.* Para que el operador del banco de datos pueda administrar los registros a que se refiere esta ley, debe existir consentimiento previo, escrito e informado del respectivo titular de la información, del cual se podrá dejar constancia en el formato a que se hace referencia en el artículo anterior o, en todo caso, en escrito aparte.

Artículo 39. *Publicidad de los datos personales.* La información que repose en los bancos de datos de entidades públicas no podrá ser puesta a disposición del público en general a través de la red sistematizada de comunicaciones (internet) o a través de publicaciones u otras fuentes accesibles al público, sino previo el consentimiento expreso y escrito del titular. En el evento de la puesta en circulación de datos con información personal a través de la red sistematizada de comunicaciones u otra similar, el responsable del tratamiento deberá establecer niveles de acceso restrictivos, para efectos de que sólo el titular de los datos o quien él autorice pueda acceder a ellos.

Artículo 40. *Libertad de exclusión.* El titular de los datos tendrá derecho a solicitar en cualquier tiempo que su nombre y demás datos sean excluidos de circulación a través de fuentes accesibles al público.

Artículo 41. *Revocabilidad del consentimiento.* El consentimiento podrá ser revocado por el titular de los datos cuando en el tratamiento de la información no se respeten los principios, derechos y garantías que para el caso exigen la Constitución Política y esta ley. La revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 42. *Suministro de la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley, se podrá suministrar a las siguientes personas:

1. A los titulares de la información, a sus representantes legales o a cualquier persona debidamente autorizada por los anteriores. En caso de que el titular hubiere fallecido se podrá suministrar a los herederos, legatarios o causahabientes, siempre que acrediten tal calidad.
2. A los funcionarios de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la expresa facultad legal de exigirla.

3. A los usuarios, destinatarios y otros operadores de bancos de datos o centrales de la información que hayan sido señalados en la autorización del titular. En este caso, sólo podrá utilizarse para la finalidad señalada en la autorización.

Artículo 43. *Casos en que no es necesario el consentimiento.* El consentimiento exigido para la transmisión de datos no será necesario en los siguientes eventos:

1. Cuando la transmisión o cesión esté autorizada por la ley.
2. Cuando se trate de datos que han sido recogidos de fuentes accesibles al público.
3. Cuando la información sea destinada a los funcionarios competentes de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contraloría General de la República y a cualquier otra autoridad que tenga la expresa facultad legal de exigirla.
4. Cuando la transmisión se haga entre entidades de la Administración Pública, pero sólo para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos.
5. Cuando la transmisión de datos personales sea necesaria en un caso de urgencia médica o sanitaria o con fines terapéuticos o para realizar estudios epidemiológicos, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

La persona, empresa o entidad a quien se comunican los datos de carácter personal queda vinculada, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 44. *Tratamiento de datos por cuenta de un tercero.* Para la administración de datos personales a cargo de un operador de banco de datos por cuenta de un tercero, denominado responsable del tratamiento, deberá celebrarse un contrato por escrito, en el que consten los deberes, derechos y obligaciones, tanto del operador como del responsable, el objeto del contrato y la finalidad del tratamiento a que serán sometidos los datos.

El responsable del tratamiento deberá desarrollar el contrato conforme al objeto, finalidad e instrucciones específicas que le imparta el operador del banco de datos. Se entiende que en ningún caso el responsable del tratamiento aplicará los datos a finalidades distintas, ni los utilizará, cederá o transmitirá a otras personas.

El responsable del tratamiento queda así mismo obligado a implementar las medidas de seguridad necesarias para evitar la manipulación, destrucción, alteración o acceso indebido a los datos.

Una vez agotado el objeto del contrato, los datos personales deberán ser destruidos o devueltos al operador.

El incumplimiento de las normas previstas para la protección de datos y de las obligaciones y términos del contrato compromete la responsabilidad del tercero encargado del tratamiento y queda por lo mismo vinculado al pago de los daños y perjuicios que hubiere podido ocasionar al titular de los datos.

Parágrafo. El operador del banco de datos deberá notificar a la Defensoría del Pueblo sobre la celebración del contrato o convenio para el tratamiento de datos por cuenta de un tercero, allegando copia del mismo, para su registro y control.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES SECTORIALES

CAPÍTULO 1

Bancos de datos de naturaleza pública

SECCIÓN 1

Normas generales

Artículo 45. *De la creación o modificación.* La creación o modificación de los bancos de datos o centrales de información de las entidades públicas se hará de conformidad con los fines, atribuciones y objeto

asignados a la entidad de la cual hacen parte en la norma que haya dispuesto su creación.

Los bancos de datos de las sociedades de economía mixta en las cuales tenga participación mayoritaria el Estado, se regirán en lo pertinente por las disposiciones especiales de este capítulo.

Artículo 46. *Contenido de los actos normativos.* En las normas que se expidan para la creación o modificación de bancos de datos de naturaleza pública, se deberá indicar por lo menos lo siguiente:

1. La finalidad del banco de datos.
2. Las personas, comunidades o grupos respecto de los cuales se hará el tratamiento de los datos.
3. El procedimiento de acopio de los datos personales o las fuentes de las cuales se recabará la información.
4. La estructura administrativa y planta de cargos del banco de datos.
5. La descripción de la clase o tipo de datos a recoger.
6. La dependencia, autoridad o funcionario responsable del banco de datos.
7. Las medidas de seguridad con que cuenta el banco de datos.

Parágrafo. Una vez expedidas las normas a que se refiere la creación o modificación de bancos de datos, se deberá remitir por la autoridad competente una copia auténtica de las mismas a la Defensoría del Pueblo, para que proceda al registro respectivo.

De igual forma, la autoridad competente remitirá copia de las decisiones que impliquen modificación a las normas y procedimientos de funcionamiento del banco de datos, y del funcionario o funcionarios asignados para su manejo o administración.

Artículo 47. *De la supresión.* En el acto que decida la supresión de un banco de datos, deberá determinarse de manera clara el destino de la información registrada, de conformidad con las siguientes posibilidades:

1. Su cesión a una entidad pública que asumirá o desarrollará las actividades, atribuciones o funciones de la entidad o dependencia que se suprime o fusiona.
2. Su destrucción física, con indicación del procedimiento que se utilizará para el efecto.
3. Su cesión a una entidad pública, únicamente para tratamiento con fines estadísticos o científicos, de manera tal que la identidad de los titulares sea suprimida.

Artículo 48. *Caducidad de la información.* La información registrada en los bancos de datos de naturaleza pública deberá ser suprimida una vez se haya cumplido con la finalidad por la cual se procedió a su acopio o una vez hayan desaparecido las causas que justificaron su tratamiento.

Artículo 49. *Proscripción de transmisión, intercomunicación o interconexión de datos.* La administración de la información a que se refiere la presente ley por parte de organismos públicos sólo podrá efectuarse para fines compatibles con el objeto y materias de su competencia.

Los datos registrados en bancos de datos de naturaleza pública no podrán suministrarse, cederse o ser objeto de intercomunicación o interconexión a ningún título con los bancos de datos de naturaleza privada, excepto cuando tales datos sean puestos en circulación y resulten accesibles de manera pública con el consentimiento expreso y previo del titular.

Artículo 50. *Comunicación de datos entre entidades del sector público.* La transmisión, comunicación o cesión de datos de carácter personal entre entidades del sector público sólo procederá para fines compatibles con la naturaleza, atribuciones o competencias de la entidad solicitante, lo cual corresponderá verificar a la entidad solicitada. En caso de que esta última considere que los fundamentos de la solicitud no reflejan de manera clara y expresa esa compatibilidad, podrá solicitar información adicional a la entidad requirente. Luego proferirá decisión motivada en el sentido que corresponda.

SECCION 2

Bancos de datos de la Fuerza Pública, Policía Judicial y organismos de seguridad del Estado

Artículo 51. *Sujeción al régimen general.* Los bancos de datos a cargo de los cuerpos, entidades u organismos que integran la fuerza pública, de policía judicial o de seguridad del Estado se regirán en lo pertinente por las normas y principios consagrados en esta ley, sin perjuicio de las normas especiales que regulan las actividades propias de sus respectivas competencias institucionales y dejando a salvo la reserva legal prevista para ciertas actuaciones. El Gobierno Nacional podrá expedir las reglamentaciones que, con sujeción estricta a las normas, principios y derechos que consagra esta ley, se requieran para el adecuado desarrollo de las actividades de estos bancos de datos.

Artículo 52. *Finalidad del tratamiento.* Los datos relativos a antecedentes penales o contravencionales serán objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de la Constitución, las leyes y las reglamentaciones respectivas.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad, organismos policiales o de inteligencia, sin consentimiento de los afectados, queda limitado a los datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o de infracciones penales o para fines legítimos de una investigación concreta.

Tales datos deberán ser necesarios y proporcionados a los fines en vista de los cuales se ha procedido a su acopio y deberán ser borrados una vez concluya la investigación o procedimiento concreto.

Artículo 53. *Procedimientos de identificación.* El Gobierno Nacional implementará las medidas técnicas, logísticas y administrativas necesarias para que las autoridades que cumplen funciones de policía judicial, de seguridad o inteligencia, realicen una identificación idónea e inequívoca de las personas, con el fin de evitar que en los casos de homonimia resulten afectados o restringidos los derechos de personas que no son requeridas por las autoridades o contra las cuales no pesa ninguna medida restrictiva de su libertad.

SECCION 3

Bancos de datos de suscriptores de servicios públicos domiciliarios

Artículo 54. *Información a registrar.* Los bancos de datos de suscriptores de servicios públicos domiciliarios podrán acopiar, registrar y tratar la información de los usuarios para los fines propios de la gestión de la empresa, sin que les sea dable comercializar o suministrar información a otras empresas, bancos de datos o centrales de información, salvo las excepciones previstas en esta ley.

En los respectivos directorios de circulación pública podrán aparecer los nombres y números de los suscriptores de servicios públicos domiciliarios, salvo que el titular exija su exclusión.

CAPITULO 2

Bancos de datos de naturaleza privada

SECCION 1

Normas generales

Artículo 55. *Creación y ejercicio de la actividad.* Podrán crearse bancos de datos o centrales de información por personas jurídicas de derecho privado para el tratamiento de datos, con sujeción estricta a las normas y principios constitucionales y legales.

En el desarrollo de sus actividades, estos bancos de datos deberán obrar de manera que siempre se respeten los derechos y garantías de los titulares de los datos, en especial, su libertad, honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, acceso y Hábeas Data, y sin interponer trabas u obstáculos para el ejercicio efectivo de los recursos y acciones que para la protección de sus datos le otorgan la Constitución y la ley.

Artículo 56. *Requisitos.* Ningún banco de datos entrará a operar sin haber obtenido previamente la autorización expedida por la Defensoría del Pueblo y sin haber sido registrado en el Registro Nacional Público de Bancos de Datos. Para el efecto, la persona jurídica deberá allegar la siguiente información:

1. La finalidad del banco de datos así como la clase de uso o tratamiento a que será sometida la información.
2. Las personas o colectivos cuyos datos serán objeto de tratamiento.
3. El procedimiento que será utilizado para el acopio o levantamiento de los datos, así como las fuentes legítimas de los que se recabarán.
4. La estructura del banco de datos y la especificación del tipo de datos que servirán de insumo.
5. La identificación del representante legal del banco de datos y de las demás personas responsables del registro y tratamiento de los datos.
6. La dirección del local o sede en donde se llevará a cabo el registro y tratamiento de los datos, así como la oficina o dependencia que será la responsable de atender las solicitudes, quejas o reclamos que, en ejercicio de sus derechos, presenten los titulares de los datos o personas interesadas.
7. Las cesiones de datos que se tenga previsto realizar, incluida la información acerca de los destinatarios y fines de eventuales transferencias de datos al extranjero.
8. Las medidas de seguridad que se hayan implementado para la protección de los datos.

Artículo 57. *Autorización y registro.* La Defensoría del Pueblo verificará el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el caso dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación, expedirá la autorización para el tratamiento de datos y ordenará la inscripción del banco de datos en el Registro Nacional Público.

Parágrafo 1°. En caso de que el plazo, a juicio de la Defensoría, no resulte suficiente para evaluar la solicitud o verificar el cumplimiento de los requisitos legales, el funcionario competente expedirá decisión motivada declarando la necesidad de prorrogar el plazo hasta por un término adicional igual al inicialmente previsto en este artículo. Luego de vencida esta prórroga, la Defensoría deberá proferir la decisión que corresponda.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo constituirá falta disciplinaria, de conformidad con los criterios establecidos en el Código Disciplinario Único.

Artículo 58. *Prohibición de venta, cesión o transmisión de información.* En el caso de cierre, clausura o cese definitivo de operaciones del banco de datos de naturaleza privada, el operador deberá proceder a la destrucción de los registros correspondientes. En consecuencia, no podrá trasladar, ceder, vender o transmitir la información a otro banco de datos, sino previa autorización de la autoridad de control, una vez verificado que el banco destinatario de la información es de la misma naturaleza, tiene un objeto social semejante y adelanta un tratamiento de la información compatible con la finalidad para la cual el titular autorizó su recolección.

El operador del banco de datos deberá informar con no menos de un (1) mes de anticipación a la autoridad de control sobre el hecho del cierre, el procedimiento que se utilizará para la destrucción física de los registros o archivos y la fecha en que se llevará a cabo, para que un delegado del Defensor pueda estar presente y corroborar el procedimiento.

SECCION 2

Bancos de datos de información sobre solvencia patrimonial y financiera

Artículo 59. *Fuentes de información.* Las personas jurídicas dedicadas al tratamiento de datos para suministrar información sobre solvencia patrimonial o financiera, o cumplimiento e incumplimiento de obligaciones, sólo podrán obtener datos de fuentes accesibles al público o facilitadas por el titular de ellos directamente al banco de datos o al banco, entidad crediticia, aseguradora o financiera usuaria de sus servicios, con su consentimiento previo, expreso, escrito e informado.

Parágrafo. Los datos acerca de la solvencia patrimonial o financiera sólo podrán ser comunicados a los usuarios de manera tal, que siempre quede constancia escrita.

Artículo 60. *Pertinencia de los datos.* Los bancos de datos o centrales de información a que hace referencia este capítulo sólo podrán acopiar los datos que sean idóneos, pertinentes, necesarios y proporcionados a los efectos de determinar la solvencia económica de las personas.

Artículo 61. *Exclusión de codeudores.* El registro de información relacionada con el incumplimiento de obligaciones adquiridas con

entidades financieras, bancarias, aseguradoras, cooperativas o semejantes, sólo podrá figurar a cargo del deudor principal o primer obligado. Únicamente procederá el registro del incumplimiento en cabeza de los codeudores o deudores solidarios una vez estos sean efectivamente vinculados como demandados al proceso judicial mediante el correspondiente auto admisorio de la demanda.

Parágrafo. Sin perjuicio de las consecuencias legales de la solidaridad en materia de obligaciones, la fuente que suministre los datos deberá necesariamente hacer distinción en la información que reporte al banco de datos de quién(es) ostenta(n) la calidad de deudor(es) principal(es) o primer(os) obligado(s) y quién(es) la de codeudor(es) o deudor(es) solidario(s).

Artículo 62. *Término de vigencia de la información.* El término de permanencia de la información contenida en los bancos de datos de solvencia patrimonial o financiera será de hasta un máximo de dos (2) años.

El término de vigencia histórica de la información positiva será de cinco (5) años, al cabo de los cuales el banco de datos podrá suprimirla a solicitud del interesado.

Artículo 63. *Obligaciones especiales.* En adición a sus obligaciones constitucionales y legales, y sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, los operadores de los bancos de datos de información sobre solvencia patrimonial o financiera están obligados a:

1. Indicar en el respectivo reporte el hecho de que una obligación en mora fue voluntariamente cancelada por el deudor.

2. Indicar en el respectivo reporte que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

Parágrafo transitorio. Los bancos de datos de naturaleza privada procederán oficiosamente, y sin perjuicio de la facultad que asiste a los titulares de datos para solicitar lo pertinente, a suprimir toda información negativa cuyo término de vigencia se haya cumplido al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Para la depuración y actualización de los registros, los bancos de datos dispondrán de un término máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION 3

Bancos de datos con fines de publicidad y ventas

Artículo 64. *Objeto.* Para el desarrollo de actividades con fines comerciales, promocionales o publicitarios, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer hábitos de consumo, cuando estos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de su nombre de los bancos de datos a los que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. En los documentos de publicidad, ventas y actividades análogas, la firma que promociona o comercializa un bien, servicio o producto, deberá indicar en el documento respectivo la fuente de la cual ha obtenido los datos del destinatario.

SECCION 4

Categorías especiales de datos

Artículo 65. *Datos sobre la salud.* Los datos relativos a las condiciones de salud, uso de sustancias alcohólicas o tóxicas, comportamientos, hábitos o características sexuales, o de la historia clínica, sólo podrán formar parte de bancos de datos internos de las personas naturales o jurídicas autorizadas para desarrollar tales actividades, y solamente podrán ser almacenados, procesados y utilizados con exclusivos fines científicos, de administración médica, terapéuticos o de investigación.

Artículo 66. *Información sensible.* Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También

podrán ser tratados con finalidades históricas, estadísticas o científicas, adoptando las medidas conducentes a la supresión de identidad de los titulares.

Artículo 67. *Bancos de datos de encuestas o investigaciones.* El tratamiento automatizado de datos personales para encuestas o investigaciones de carácter estrictamente académico, científico o estadístico legalmente autorizado, requiere el consentimiento libre, expreso e informado de su titular y la observancia de las garantías y derechos consagrados en el ordenamiento vigente. Es obligatorio mantener el anonimato y reserva de la persona de la cual se tomaron los datos.

TÍTULO VIII

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCION

Artículo 68. *Autoridades competentes.* El control institucional sobre el tratamiento de datos personales se surtirá en dos instancias. La función de vigilancia y control para garantizar que el tratamiento de datos personales que llevan a cabo los bancos de datos y centrales de información se ajuste a los normas que le sean aplicables y para que en desarrollo de tal actividad, se respeten los derechos y garantías de las personas a que se refieren los datos, corresponderá a la Defensoría del Pueblo.

La función de imposición de las sanciones administrativas a los operadores de bancos de datos de naturaleza privada estará a cargo de la Superintendencia que ejerce el control sobre la actividad de la persona jurídica que lleva a cabo el tratamiento de datos.

CAPÍTULO 1

De la Defensoría del Pueblo

Artículo 69. *Atribución especial.* Se asigna a la Defensoría del Pueblo la función especial de vigilancia y control para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos de todas las personas establecidos en la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales y las leyes de la República, en particular, sus derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y buen nombre y a la autodeterminación informática.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo adecuará la planta de personal y el presupuesto de la entidad para el cumplimiento de sus funciones como organismo de vigilancia y control para la protección de datos personales.

Artículo 70. *Bienes y recursos.* La Defensoría del Pueblo contará para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyen por esta ley, con los siguientes bienes y recursos:

1. La asignación que se establezca anualmente con cargo al presupuesto.
2. Las contribuciones que deben realizar los bancos de datos y centrales de información sometidos a la vigilancia y control de la Defensoría, en los montos y términos que establezca mediante decreto el Gobierno Nacional.
3. Las multas que imponga a los sometidos a vigilancia y control.

Artículo 71. *Funciones.* La Defensoría del Pueblo ejercerá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento estricto de la legislación en materia de protección de datos personales, en especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y buen nombre, y la autodeterminación informática de las personas en relación con el tratamiento de datos que les conciernan por parte de terceros.
2. Emitir las autorizaciones previstas en la ley para la operación de los bancos de datos o centrales de información.
3. Atender, tramitar y resolver las solicitudes de amparo informático que presenten a su consideración las personas en relación con el tratamiento de datos personales que les conciernan.
4. Ordenar al operador del banco de datos o a la central o fuente de información la adopción de las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de acceso y Hábeas Data cuando resulten afectados por infracción a las normas sobre tratamiento de datos. En consecuencia, podrá disponer que se atienda el suministro de los datos, la rectificación, actualización, bloqueo o supresión de los mismos, cuando se desconozcan tales derechos.

También podrá ordenar la notificación a los terceros a quienes hubieran sido comunicados los datos.

5. Adelantar las pesquisas e investigaciones que considere necesarias, tanto de oficio como para la resolución de las solicitudes de amparo presentadas por los titulares de datos afectados por un tratamiento, e informar de sus resultados al interesado dentro del término previsto en esta ley.

6. Atender las consultas que le eleven las personas jurídicas que vayan a adelantar o adelanten actividades relacionadas con el tratamiento de datos de carácter personal.

7. Adoptar decisiones motivadas acerca de la legalidad en la aplicación de las excepciones y limitaciones a los derechos de hábeas data, de acceso o de rectificación, de conformidad con lo establecido en la ley.

8. Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con la recolección, almacenamiento, registro, tratamiento, suministro, circulación, uso o divulgación de datos personales.

9. Requerir de los administradores y responsables del tratamiento de datos de carácter personal la adopción de las medidas necesarias para la adecuación de sus operaciones a las disposiciones constitucionales y legales, en particular las previstas en esta ley.

10. Imponer las medidas correctivas a que haya lugar por incumplimiento de las normas que rigen el tratamiento de datos.

11. Remitir a la Superintendencia competente lo actuado respecto de los bancos de datos que hayan incumplido las normas, condiciones, órdenes o requisitos a que han debido someterse en el ejercicio de sus operaciones, para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

12. Solicitar a los operadores de bancos de datos y centrales respectivas la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

13. Ejercer el control y adoptar las autorizaciones que procedan en relación con los movimientos internacionales de datos, así como adelantar las gestiones que requiera la cooperación internacional en materia de protección de datos personales.

14. Llevar el Registro Nacional de Bancos de Datos y Centrales de Información y emitir las órdenes y dictar los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

15. Velar por el cumplimiento de las disposiciones sectoriales en materia de tratamiento y protección de datos personales.

16. Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional que considere necesarios o proponer los proyectos de ley que resulten del caso.

Artículo 72. *Habilitación especial.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Defensor del Pueblo podrá acceder a todos los locales, oficinas, equipos o instalaciones en las que el operador del banco de datos o central de información realice sus actividades, sin que le sea oponible ninguna reserva u obstáculo.

Artículo 73. *Remisión de fallos de tutela.* Todos los jueces constitucionales remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de los fallos de tutela proferidos y que se encuentren en firme, mediante los cuales se hayan amparado los derechos de Hábeas Data, acceso y demás que hubieren resultado afectados o amenazados por el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO 2

De las superintendencias

Artículo 74. *Atribución especial.* En desarrollo de sus facultades legales, las Superintendencias podrán imponer las sanciones administrativas a que haya lugar, respecto de los operadores de bancos de datos de naturaleza privada cuya actividad esté sometida a su vigilancia especial.

Estas sanciones se impondrán por las razones y en los términos que la presente ley establece.

Artículo 75. *Trámite.* La Defensoría del Pueblo, una vez establecido que el banco de datos o fuente de información se hallan incurso en alguna causal de responsabilidad administrativa, dará traslado de la actuación a

la Superintendencia competente, para que esta, mediante trámite sumario, determine la procedencia de imponer la sanción correspondiente, en los términos y la proporción que establece esta ley.

Las decisiones mediante las cuales las Superintendencias impongan una sanción son susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

El recurso se resolverá en un plazo no superior a diez días, y contra la decisión correspondiente no procederá ningún recurso adicional, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

En lo no reglado por esta ley, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO 3

Del registro nacional público de bancos de datos

Artículo 76. *Definición.* El Registro Nacional Público de Bancos de Datos es el directorio público de bancos de datos autorizados para operar en el país.

El registro funcionará como una dependencia de la Defensoría del Pueblo, bajo la dirección del Defensor del Pueblo o del funcionario en quien él delegue esta función.

Artículo 77. *Información que comprende.* El registro de bancos de datos o centrales de información debe comprender como mínimo la siguiente información:

1. Nombre y domicilio de la persona jurídica que opera el banco de datos.
2. Identificación del representante legal.
3. Características y finalidad del archivo.
4. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo.
5. Forma de recolección y actualización de datos.
6. Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
7. Modo de interrelacionar la información registrada.
8. Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos.
9. Identificación de las personas o funcionarios con acceso al tratamiento de la información.
10. Tiempo de conservación de los datos.
11. Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los trámites previstos para la rectificación o actualización de los datos.

Parágrafo. Ningún operador de bases de datos o de centrales de información podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones previstas en esta ley.

CAPITULO 4

Del Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos

Artículo 78. *Finalidad.* El Consejo Asesor de Informática y Protección de Datos será un organismo asesor del Defensor del Pueblo para los efectos relacionados con las atribuciones y actividades especiales a que se refiere esta ley, y servirá también de organismo consultivo del Gobierno Nacional para la determinación de las políticas públicas que hayan de adelantarse en materia de tratamiento de datos y protección de los derechos de las personas.

Artículo 79. *Composición.* El Consejo Asesor estará integrado de la siguiente manera:

1. El Defensor del Pueblo o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un Senador de la República.
3. Un Representante a la Cámara.
4. Un representante del Gobierno Nacional, designado por el Presidente de la República.
5. El Procurador General de la Nación o su delegado.
6. El Contralor General de la República o su delegado.

7. El presidente de la Asociación Bancaria o su delegado.
8. Dos expertos en la materia, designados por la Asociación de Universidades.
9. Un representante de los bancos de datos de naturaleza privada.
10. Un representante de los usuarios de la información.
11. Un representante de los titulares de la información.
12. El presidente de la Cámara Colombiana de Telecomunicaciones o su delegado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley el reglamento del Consejo Asesor a que se refiere este artículo, en el que determinará, entre otros aspectos, el procedimiento para la designación de sus miembros, las sesiones ordinarias y extraordinarias, forma de designar a sus dignatarios y procedimiento para la toma de decisiones, entre otros aspectos.

Artículo 80. *Informes.* La Comisión podrá emitir informes y presentar recomendaciones al Gobierno Nacional, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades competentes en materias relacionadas con el tratamiento automatizado de datos personales.

TITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INFORMATICO

Artículo 81. *Del procedimiento ante la Defensoría del Pueblo.* En ejercicio del derecho de acceso o del derecho de Hábeas Data, cualquier persona podrá presentar una solicitud de amparo informático ante la Defensoría del Pueblo, cuando quiera que estime que sus derechos fundamentales han sido desconocidos, afectados o amenazados en relación con el tratamiento a que han sido sometidos sus datos personales o información que le concierna directamente.

Artículo 82. *Presupuesto de Admisibilidad.* Será necesario que el interesado, en ejercicio de sus derechos de acceso o Hábeas Data, presente su solicitud de acceso, rectificación, actualización, bloqueo o supresión de datos de manera previa ante la fuente de información o banco de datos responsable del tratamiento.

En caso de que la respuesta sea desfavorable, no resulte satisfactoria o no haya pronunciamiento para el titular de los datos, este quedará habilitado para recurrir ante la Defensoría del Pueblo, para la efectividad de sus derechos fundamentales.

Artículo 83. *Requisitos de la solicitud.* La solicitud podrá ser presentada directamente por el interesado o por su apoderado, pero en tal caso, el apoderado deberá ser abogado titulado e inscrito.

La solicitud será presentada por escrito, a la cual se deberá acompañar copia de la reclamación dirigida al banco de datos responsable del tratamiento o fuente de información, y copia de la respuesta dada, si la hubiere, junto con los soportes que sirvan o han servido de justificación para lo pedido.

Artículo 84. *Mecanismos de defensa.* La persona a la que presuntamente se han violado sus derechos de acceso y Hábeas Data, podrá elegir libremente entre recurrir a la acción de tutela o al amparo informático. Sin embargo, la acción de tutela excluye el amparo informático. Se entenderá que por la presentación de la solicitud, el titular de los datos declara bajo la gravedad del juramento que no ha iniciado ni se encuentra en curso ni existe fallo proferido en acción de tutela interpuesta por los mismos hechos y derechos que reclama en ejercicio del amparo informático.

Artículo 85. *Trámite.* Recibida la solicitud, el Defensor del Pueblo tramitará el amparo informático conforme a las siguientes reglas:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes se decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres (3) días. Si no lo hiciera dentro de dicho término, la solicitud será rechazada.
2. De ser admitida la solicitud, se ordenará su notificación al banco de datos o fuente de información implicados y la entrega de una copia de la solicitud y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a su admisión. La notificación se surtirá por el medio más expedito posible, en la dirección que aparezca inscrita en el Registro Público de Bancos de Datos.

3. Una vez notificado se dará traslado por tres (3) días para el ejercicio del derecho de defensa, término dentro del cual se podrán allegar, pedir y controvertir pruebas, y exponer las razones de la defensa.

4. Vencido el término del traslado, se procederá, una vez declarada su pertinencia y conducencia, a la práctica de las pruebas solicitadas, o las decretadas de oficio por el Defensor, en el término de tres (3) días, prorrogables por un término igual si fuere necesario. Si no hubiere pruebas que practicar, se prescindirá del período probatorio.

5. Vencido el término anterior, el funcionario competente de la Defensoría del Pueblo adoptará la decisión que corresponda en el término de tres (3) días, mediante resolución motivada.

6. La resolución se notificará a todos los intervinientes en un término de tres (3) días.

Parágrafo. A los términos previstos en este artículo se adicionarán los de la distancia, cuando quiera que el titular de los datos, el banco de datos o la fuente de información, no se encuentren en la ciudad donde funciona la sede regional o seccional de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 86. *Recurso*. Contra las decisiones de trámite no procede recurso alguno. Contra la resolución que decida sobre el amparo informático, sólo procede el recurso de reposición en los términos que se indican a continuación.

El recurso de reposición deberá ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, ante el funcionario que profirió la decisión, mediante escrito en el que se expongan las razones de hecho y de derecho de la discrepancia, y se aporten los documentos o pruebas que le sirvan de soporte.

El recurrente no podrá pedir que se practiquen pruebas adicionales, distintas de las obrantes en la actuación, a menos que se hubieren pedido en la instancia precedente y no se hubieren practicado por hecho no imputable al recurrente, excepto las declaradas improcedentes, o sobrevinieren hechos o circunstancias no conocidos al tiempo de proferirse la resolución que pudieran tener incidencia en la decisión del recurso.

El funcionario deberá proferir su decisión dentro del plazo máximo de diez (10) días.

Artículo 87. *Naturaleza de la actuación*. Las decisiones que adopte la Defensoría del Pueblo para la protección y efectividad del amparo informático tienen carácter administrativo.

La resolución en firme que resuelva sobre el amparo prestará mérito ejecutivo.

Artículo 88. *Remisión*. En los aspectos no regulados por la presente ley, se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo y las establecidas en la Ley 24 de 1992.

TÍTULO X

DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 89. *Personas responsables*. Están sujetos a las sanciones previstas en esta ley, los operadores de bancos de datos, las fuentes de información y los usuarios cuando incumplan lo establecido en las normas a las que deben sujetarse.

Artículo 90. *Causales de responsabilidad*. Generan responsabilidad los hechos, actos u omisiones en que incurran las fuentes de información, los operadores de bancos de datos y los usuarios, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y la ley, y especialmente, los siguientes:

1. Obstaculizar el acceso pleno a la información o, en general, el ejercicio al derecho fundamental del Hábeas Data del titular de los datos.

2. Suministrar o entregar información personal sin contar con el consentimiento del titular.

3. Permitir o adelantar el tratamiento de la información cuando se ha obtenido de fuente que no cuenta con la autorización del titular expedida en debida forma y ha actuado a sabiendas de la irregularidad.

4. Suministrar información negativa sin la previa notificación al afectado y sin haber evaluado sus argumentos y pruebas.

5. Tratar o transmitir la información contraviniendo la finalidad y el destinatario de la autorización otorgada por el titular de los datos.

6. Omitir, retardar o eludir injustificadamente la actualización o supresión oportuna u oficiosa de la información, una vez cumpla su término de vigencia, de conformidad con las previsiones de la ley.

7. Recolectar, registrar, tratar, transmitir, usar o divulgar información que no cumple con los requisitos de calidad, de conformidad con la presente ley.

8. Adelantar el tratamiento de datos sin contar con la autorización expedida por la Autoridad de control o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el efecto.

Parágrafo. Los usuarios responden por el uso de la información suministrada por los operadores de los bancos de datos de conformidad con los fines señalados en la autorización, por la obtención de esta y por las demás obligaciones a que se encuentren legalmente sometidos.

Igualmente, podrán ser vinculados a la indemnización de los perjuicios ocasionados al titular de la información por el uso irregular de sus datos personales y, en especial, cuando no se cuente con su autorización para utilizarla o se utilice para fines diferentes a los autorizados por él, en los términos previstos en la ley.

Artículo 91. *Del procedimiento para el pago de la indemnización*. Los titulares de la información podrán acudir ante el juez competente para solicitar el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que se les hubieren causado con ocasión del tratamiento irregular de sus datos.

La resolución de la Defensoría que declare incurso en alguna de las causales de responsabilidad al banco de datos, hará presumir su culpa en el proceso que se siga en su contra ante la jurisdicción ordinaria.

Parágrafo. Serán obligados al pago de la indemnización, en la proporción que estime el juez competente, los usuarios y fuentes de información cuando hayan concurrido, por acción u omisión, a la producción del daño.

Artículo 92. *Criterios de dosimetría*. Para efectos de determinar la sanción a imponer a los bancos de datos, se tendrán en cuenta los siguientes criterios.

1. La dimensión del daño o amenaza a los intereses jurídicos tutelados.

2. La reincidencia en la comisión de la infracción.

3. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción de control e inspección de la Defensoría del Pueblo.

4. La renuencia o desacato a cumplir con las instrucciones impartidas por el organismo de control.

Artículo 93. *Sanciones*. 1. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y de la que les cabe a los administradores, conforme el régimen de la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, cuando la Defensoría del Pueblo, después de pedir explicaciones a los operadores de bancos de datos, a las fuentes o a los usuarios, se cerciore de que estos han violado la presente ley, sus reglamentos o cualquier disposición a que deban sujetarse, podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa en favor de la Defensoría en cuantía de hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

2. Suspensión de actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo el tratamiento de la información pretermitiendo las condiciones y requisitos para su ejercicio y sin el apoyo lógico, técnico, administrativo o presupuestal requerido según las reglamentaciones que se expidan al efecto.

3. Cancelación de la autorización y cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubieren adecuado su operación técnica y logística, sus procedimientos y demás a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión del tratamiento.

4. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos o centrales de información que no cuenten con la autorización para el efecto, o que desarrollen tratamientos de datos prohibidos o que se encuentran sujetos a condiciones y requisitos especiales que no se han cumplido, de conformidad con las previsiones de esta ley.

5. En los eventos de suspensión, cancelación de la autorización, multa, indemnización u otro tipo de sanción, el Defensor del Pueblo ordenará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Bancos de Datos de que trata esta ley.

Artículo 94. *Renuencia.* En caso de incumplimiento de las órdenes y disposiciones previstas en la resolución que resuelve el amparo informático o que profiere la Defensoría del Pueblo en ejercicio de las facultades especiales de control que por esta ley se le otorgan, se impondrán al banco de datos, mediante trámite incidental, multas sucesivas a razón de cinco (5) salarios diarios mínimos legales (sdml) por cada día de mora en el cumplimiento, hasta por el término de un mes.

Transcurrido el término anterior sin que se haya dado cumplimiento a las decisiones de la autoridad de control, se impondrá suspensión de actividades del banco de datos responsable hasta por un lapso de seis (6) meses.

Vencido el término anterior, si persiste la renuencia, procederá el cierre total y definitivo de operaciones del banco de datos.

Artículo 95. *Sanciones pecuniarias.* Siempre que la Defensoría del Pueblo encuentre que el banco de datos ha incurrido en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, normas, órdenes o disposiciones a que ha debido someterse, dará traslado a la Superintendencia competente para que imponga multas en favor de la Defensoría del Pueblo en cuantía de hasta 300 salarios mínimos legales mensuales.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Artículo 96. *Responsabilidad penal.* Adiciónase la Ley 599 de 2000 con un artículo del siguiente tenor:

“**Artículo 194 A. Tratamiento ilegal de datos personales.** El que recolecte, registre, trate, divulgue, transmita, comunique, venda o ceda datos de carácter personal, directamente o por cuenta de un tercero, sin autorización legal, o sin el consentimiento del titular de la información, o desconociendo la finalidad para la cual dicho titular ha consentido en suministrarla o a personas o grupos no habilitados, incurrirá en pena de seis (6) meses a tres (3) años”.

“Si el responsable fuere un servidor público, será sancionado además con pérdida o destitución del cargo o empleo público e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas hasta por cinco (5) años”.

TITULO XI

MOVIMIENTO INTERNACIONAL DE DATOS

Artículo 97. *Suministro de información fuera del país.* Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países u organismos internacionales o supranacionales o personas extranjeras, que no garanticen niveles de protección adecuados o similares a los garantizados en esta ley a los titulares de la información o de los datos personales.

No obstante lo anterior, la prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

1. Colaboración judicial internacional.
2. Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado.
3. Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la legislación que les resulte aplicable.
4. Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte.
5. Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en los literales anteriores, la determinación sobre la procedencia de transferencia internacional de datos de carácter personal corresponderá al Defensor del Pueblo, quien proferirá resolución motivada al respecto.

El Defensor queda facultado para requerir las informaciones y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento riguroso de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. En todo caso, queda prohibida la venta de datos personales a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya finalidad sea la comercialización internacional de datos personales, sin perjuicio de las sanciones contenidas en el respectivo ordenamiento.

TITULO XII

INFORMACION CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 98. Cuando por razones propias del proceso, la sentencia judicial que le pone término contenga datos sensibles de las partes, sujetos procesales, víctimas, testigos o, en general, de cualquiera de los intervinientes, el juez o magistrado de la causa, mediante decisión motivada, ordenará que en la copia de la sentencia destinada a la divulgación o difusión de la misma, en lugar de los nombres se escriban sólo sus iniciales y, además, se suprima la información que pueda conducir a la identificación de los titulares de aquellos datos sensibles.

En la misma providencia, el juez o magistrado dispondrá que el correspondiente expediente sólo pueda ser consultado por las partes o por sus apoderados y proveerá para que de la sentencia original no puedan expedirse copias con fines de difusión.

Artículo 99. Ante la posibilidad de resultar afectados por la difusión de sentencias que contengan datos personales, los titulares de esta información, mediante escrito motivado dirigido al juez o Magistrado de la causa, podrán solicitar que en la copia de la sentencia destinada a la difusión se supriman tanto sus nombres como las circunstancias que puedan conducir a su identificación. La misma petición, pero para que se suprima esa información en la fuente, podrá hacerse aún cuando la sentencia ya hubiere sido difundida por la internet.

Parágrafo. La dependencia responsable de los archivos electrónicos de la Rama Judicial, habida cuenta de los avances tecnológicos, adoptará las medidas técnicas de seguridad necesarias para impedir el acceso a los datos personales contenidos en las sentencias judiciales, con fines de tratamiento y utilización no autorizados.

Artículo 100. Para resolver la solicitud de que trata el artículo anterior, el juez o magistrado de la causa tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. Que la solicitud de reserva persiga una finalidad legítima.
2. Que la reserva sea necesaria y útil para alcanzar el objetivo buscado.
3. Que el sacrificio que se produce en términos del principio de publicidad resulte estrictamente proporcional al beneficio que se obtiene con la protección del derecho invocado.

TITULO XIII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 101. *Apropiaciones presupuestales.* El Gobierno Nacional ordenará las apropiaciones presupuestales necesarias para la aplicación y plena vigencia de esta ley.

Artículo 102. Vigencia y derogatoria. *Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 660 - Viernes 5 de diciembre de 2003	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones a los Proyectos de ley acumulados número 053 de 2003 Senado, por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones y el número 93 de 2003 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la Carrera Notarial.	1
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, 123 de 2003 senado, por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20, de la Constitución Política.	16
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley Estatutaria número 143 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones para la protección de datos personales y se regula la actividad de recolección, tratamiento y circulación de los mismos. .	18